



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Constitucional

**El derecho a ser buscado de las personas
desaparecidas y sus familiares: Un análisis desde la
perspectiva de género.**

TESIS

Que para obtener el título de

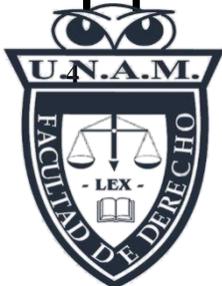
Licenciada en Derecho

P R E S E N T A

Yaret Sarahi Bautista González

DIRECTORA DE TESIS

Dra. Andrea Arabella Ramírez Montes de Oca



Ciudad Universitaria, CD. MX. 2024



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

¡HASTA ENCONTRARLAS!



FREERY '24



*Hija, escucha. Tu madre está en la lucha”, “¿Por qué las buscamos? Porque las amamos”,
“¡Ahora las madres no festejan, ahora las madres luchan”, “¿Dónde están, ¿dónde están,
nuestras hijas dónde están?”*

*Siempre es difícil explicar lo que es la desaparición. Para una niña que no puede escuchar, es
peor, nosotros no sabemos hablar el lenguaje de señas, y las autoridades a cargo del caso
tampoco. Pedimos apoyo, pero la persona que sabe hablar el lenguaje de señas casi nunca
viene. La niña solo llora, llora y llora, o se queda en el silencio [...]. “Nadie sabe qué hacer”*

- Relato de una víctima al Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México.

Por su poco dominio del español, Francisca madre de Yessenia *ha tenido que aprender el
significado de búsqueda en español, y ha conocido la existencia de otro oficio: buscar, desde su
desaparición siempre se pregunta ¿Dónde está mi hija?, ¿quién se la llevó?”, y a veces también
espera verla entrar nuevamente por la puerta de su casa en Yucumai, una pequeña comunidad
mixteca de Oaxaca Ñu’u Savi “pueblo de la lluvia”.*

Lo que hemos ubicado es que son *las mujeres trans quienes sufren de manera más acrecentada
este tema de la desaparición. Es un tema del que poco se hablan, no es un tema común, incluso
dentro de los propios grupos de personas desaparecidas. Generalmente hablamos de personas
desaparecidas y no se visualizan otras interseccionalidades.*

- Rocío Suárez, directora del Centro de Apoyo a las Identidades Trans.

Esta investigación fue realizada con todo el respeto, y amor a las mujeres víctimas de
desaparición, con total admiración a sus familias, a los colectivos de búsqueda, particularmente a
las abuelas, madres, hijas y nietas que buscan a otras mujeres.

Agradecimientos

A Rolando Bautista, quien me ha enseñado desde siempre a no tener miedo, a perseguir y luchar por mis sueños, sin su apoyo, y sus palabras sabias, no hubiera sido posible llegar hasta aquí, gracias por no soltarme nunca, gracias por ser un padre excepcional.

¡Gracias por creer en mi papá!

A Irma González, por ser mi inspiración en la defensa de los derechos humanos, gracias por cuidarme, por apoyarme, por las diversas pláticas sobre la libertad de las mujeres, por tu amor incondicional, mi mayor recompensa es ser tu hija.

¡Gracias por tomar mi mano y guiarme mamá!

A Sirel Bautista, mi hermanita, por escucharme, por ser mi confidente, mi compañera, y por no dejarme sola, gracias por acompañarme en la incertidumbre y por todo tu amor.

A mis abuelas Saritas y a mi abuelo Gildardo que me enseñaron mis raíces, mi cultura y mi identidad, gracias por sus bendiciones antes de salir de casa.

A Maria Elena, mi mejor amiga, por su incondicionalidad, y lealtad, gracias por tu cariño, y tus palabras correctas en cada momento, a Juan Esteban, Ernesto Pizarro, y Yami, por sus valiosos años de amistad, a María Fernanda, Miguel, Fabrizio e Irving por compartirme su alegría, y conocimiento en la universidad, a Gabriela y Reyna por ser mi pequeña familia, por siempre estar en las buenas y las malas, gracias por sus palabras de aliento.

A mis equipos Eduardo Jiménez de Aréchaga y Sergio García Ramírez, que fueron el inicio por mi inquietud en el estudio de los derechos humanos, y a quien debo mi formación.

A mi asesora de tesis la Dra. Andrea Arabella Montes de Oca, quien fungió como mi maestra y guía, gracias por confiar en mi investigación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por su gratuidad, por enseñarme Costa Rica y Argentina, por cambiarme la vida, y enseñarme que las cosas valiosas vienen desde lo colectivo.

A mí, por arriesgarme al cambio, por no rendirme ante lo que al inicio parecía imposible.

Contenido

Introducción	1
Capítulo 1. Los deberes y obligaciones en torno al derecho a ser buscado, obligaciones reforzadas en torno a mujeres y niñas desaparecidas en el ámbito internacional.....	5
1. Sistema Universal de Naciones Unidas.....	6
1) Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.....	6
2) Órganos de Tratados de Naciones Unidas.....	12
3) Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.....	34
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	37
1) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.....	37
2) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".....	40
3) Casos relevantes de la Corte IDH sobre desaparición y búsqueda de personas.....	41
3. Conclusiones del capítulo.....	48
Capítulo 2. El derecho a ser buscado de las personas desaparecidas en México.....	49
1. Amparo en Revisión 1077/2019.....	49
2. Precedentes jurisdiccionales relevantes de la SCJN en materia de desaparición de personas.....	55
2.1 Amparo en Revisión 382/2015.....	56
2.2 Amparo en Revisión 835/2018.....	56
2.3 Amparo en Revisión 51/2020.....	57
2.4 Amparo en Revisión 934/2016.....	57
2.5 Contradicción de Criterios 261/2018.....	58
3. Marco jurídico del derecho a ser buscado en México.....	60

3.1 Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	60
3.2 Mecanismos institucionales de búsqueda de personas desaparecidas	66
3.3 Ley General de Víctimas	83
4. Conclusiones del capítulo.....	86
Capítulo 3: Derechos con los que se relaciona la desaparición de mujeres y análisis del impacto diferenciado en grupos en situación de vulnerabilidad.....	87
1. Derechos con los que se relaciona la búsqueda de personas desaparecidas.....	88
1.1 Derecho a una vida libre de violencia	88
1.2 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	90
1.3 Derecho a la integridad personal	91
1.5 Derecho a la verdad y acceso a la justicia	94
2. Impacto diferenciado en mujeres parte de grupos en situación de vulnerabilidad.....	96
2.1 Interseccionalidad	97
2.2 Niñas y adolescentes.....	99
2.3 Mujeres indígenas.....	102
2.4 Mujeres en situación de movilidad.....	105
2.5 Mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales (LBT).....	108
3. La violencia de género como factor determinante para la desaparición de mujeres en México	112
4. Análisis de los estereotipos de género en torno a la búsqueda de personas desaparecidas.	115
4.1 El papel de las mujeres en la búsqueda de personas desaparecidas.	117
5. Transversalización de la perspectiva de género en la obligación de búsqueda.....	119
6. Conclusiones del capítulo.....	123
Capítulo 4. Mecanismos extra institucionales de búsqueda.....	125
1. Colectivos de búsqueda de personas desaparecidas.....	125

1.1 Movimiento por nuestros desaparecidos en México	127
1.2 Colectivo el Solecito de Veracruz	128
1.3 Madres buscadoras de Sonora	129
1.4 Colectivo oaxaqueño “Buscando a los Nuestros”	131
2. Respuesta estatal de los mecanismos extra institucionales de búsqueda	132
2.1 Exigencias de los mecanismos extra institucionales de búsqueda	132
2.2 Mecanismos de protección a mujeres buscadoras	133
3. Conclusiones del capítulo.....	136
Conclusiones generales	137
Fuentes de consulta	141

Introducción

México se encuentra frente a un contexto generalizado de violencia, e impunidad, donde se perpetran crímenes sistemáticos, como lo es la desaparición de personas.¹ El Máximo Tribunal Constitucional del país ha señalado que “es innegable que la desaparición no solo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida de la víctima directa y de las víctimas indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en un riesgo inminente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica, de ahí que la búsqueda inmediata acuciosa y diligente de la persona desaparecida sea una obligación ineludible a cargo del Estado, la cual debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible”.²

Existen diversos instrumentos jurídicos vinculantes que han sido impulsados por las familias de personas desaparecidas, y asociaciones civiles, que hicieron hincapié en la necesidad del reconocimiento de derechos, y la determinación de obligaciones estatales para prevenir y erradicar la práctica de la desaparición, en el ámbito internacional por ejemplo la “Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las comunicaciones tanto del “Comité contra la Desaparición Forzada”, como del “Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias”.

En el ámbito nacional es posible señalar la entrada en vigor de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda”, el “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, el “Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares”, y el “Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas,

¹ SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 1077/2019*, 16 de junio de 2021, Unanimidad de cinco votos, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 90, disponible en: [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

² *Ibidem*, párr. 65.

Niños y Adolescentes”, así como las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fijan criterios en temas de desaparición, como lo es el Amparo en Revisión 1077/2019 en el que se reconoció el derecho a ser buscado de las personas desaparecidas.

Con la creación del “Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas” se ha hecho evidente que la mayoría de personas desaparecidas son hombres, sin embargo también existe un fenómeno de desaparición de mujeres, el “Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias” en su observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones “externó que la experiencia internacional ha demostrado que las mujeres y niñas que viven y enfrentan el fenómeno de la desaparición de diferentes maneras a causa de los roles de género profundamente arraigados en la historia, la tradición, la religión y la cultura”.³

Por otro lado el Comité contra la Desapariciones Forzadas, desde marzo de 2015, fecha de su primera publicación de las Observaciones finales al informe presentado por México en virtud de su ratificación a la “Convención Internacional para la Protección de toda las personas contra las Desapariciones Forzadas”, expresó a México “que las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos, y por lo tanto precisó que el Estado debía integrar una perspectiva de género y enfoques adoptados en la implementación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención”.⁴

Este trabajo de investigación estará dividido en cuatro capítulos, que tiene como finalidad principal que el público en general conozca y comprenda el contenido del derecho a ser buscado de las personas desaparecidas, el impacto de la desaparición de mujeres y las medidas concretas

³ Cfr. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “*Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*, A/HRC/WGEID/98/2”, 14 de febrero de 2013, p. 1, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/112/60/PDF/G1311260.pdf?OpenElement>

⁴ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “*Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo I, de la Convención*, CED/C/MEX/CO/1”, 05 de marzo de 2015, párr. 47, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FCO%2F1&Lang=en

destinadas a su búsqueda, así como el papel de las mujeres en la participación de la búsqueda particularmente desde la sociedad civil organizada. De esta manera, en el primer capítulo titulado *“Los deberes y obligaciones en torno al derecho a ser buscado, obligaciones reforzadas en torno a mujeres y niñas desaparecidas en el ámbito internacional”* se desarrollará en una parte el marco jurídico del derecho a ser buscado en el “Sistema Universal de Derechos Humanos”, así como el papel de México ante los Órganos de Tratados como el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas así como de los Procedimientos Especiales a saber el Grupo de Trabajo contra la Desaparición Forzada. Por la otra se desarrollarán los principales instrumentos en materia de desaparición del “Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, así como los casos de desaparición que ha resuelto la “Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México”.

En el segundo capítulo titulado *“El derecho a ser buscado de las personas desaparecidas en México”*, será explicado el desarrollo jurisprudencial del derecho a ser buscado de las personas desaparecidas por el Estado, se expondrán cinco decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de desaparición y su relación con otros derechos, asimismo se estudiará la legislación con la que cuenta el Estado mexicano en materia de búsqueda, al igual que el avance en la institucionalización de los mecanismos de búsqueda a partir de la emisión de la “Ley General en Materia de Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”.

Durante el tercer capítulo titulado *“Derechos con los que se relaciona la desaparición de mujeres : análisis del impacto diferenciado en grupos en situación de vulnerabilidad”*, se expondrán cuatro dimensiones relacionadas con la desaparición de mujeres en primer lugar se explicará que derechos se relacionan con la búsqueda de personas desaparecidas (derecho a una vida libre de violencia, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada, el derecho de acceso a la verdad y acceso a la justicia) en segundo lugar se estudiará el impacto diferenciado en mujeres en grupos de situación de vulnerabilidad, en tercer lugar se describirá como la violencia de género es un detonante en la desaparición de mujeres en México así como los estereotipos inmersos en la actividad de búsqueda, y finalmente se hará una propuesta de transversalización de las perspectiva de género en la obligación de búsqueda de mujeres desaparecidas.

Finalmente, el cuarto capítulo titulado “*Mecanismos extra institucionales de búsqueda*” se expondrá el papel de la sociedad civil organizada, y se desarrollará la historia de cuatro colectivos de búsqueda de familiares de personas desaparecidas, por otro lado se expondrá la importancia del “Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, como salvaguarda de las mujeres activistas que realizan labores de búsqueda de manera individual y colectiva.

Es importante señalar, que este trabajo de investigación está dedicado a las mujeres víctimas de desaparición en México, pero también a las abuelas, madres, hermanas, hijas, nietas y amigas que están todos los días buscando a otras mujeres, a su labor incansable por alcanzar justicia. Este trabajo busca visibilizar el fenómeno de la desaparición, a las víctimas y recordar que no son números, son historias y proyectos de vida que importan. De igual modo tiene el objetivo de concientizar sobre la importancia de analizar el contexto, y las interseccionalidades que atraviesa el género en la desaparición, con el fin de prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Capítulo 1. Los deberes y obligaciones en torno al derecho a ser buscado, obligaciones reforzadas en torno a mujeres y niñas desaparecidas en el ámbito internacional.

Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado mexicano en 2011, “las autoridades en el ámbito de sus competencias deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales de los que México sea parte en términos del artículo 1 de la Constitución”,⁵ por lo que es posible afirmar que cuando México ratifica un instrumento internacional, este se introduce al sistema jurídico nacional y comienza a operar con la finalidad de beneficiar en todo momento a las personas con la protección más amplia.

En ese tenor el presente capítulo tiene como objetivo describir los principales instrumentos internacionales que determinan el alcance de los deberes y obligaciones frente al derecho a la búsqueda de personas desaparecidas, particularmente de mujeres y niñas y la forma en que los órganos de tratados han involucrado su trabajo en México ya sea a través de la ratificación de un tratado internacional, las visitas realizadas al país, hasta la emisión de una comunicación o acción urgente por una víctima que ha llevado su caso a una instancia internacional.

De igual manera se presenta el acervo de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” parte del sistema regional de protección, pues hace más de una década México incorporó su jurisprudencia consecuencia del “Expediente Varios 912/2010” en la discusión de la sentencia de la Corte IDH respecto de la desaparición del señor Rosendo Radilla, el cual es de carácter obligatoria, de modo que se presentan los principales instrumentos interamericanos que

⁵ “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

contemplan el derecho a la búsqueda y las sentencias que ha emitido el Tribunal Interamericano en contra de México en casos de desaparición, así como de aquellas que contienen estándares relevantes en materia de búsqueda de mujeres y niñas, finalmente el presente capítulo finaliza con una breve conclusión en torno al derecho internacional de los derechos humanos de las personas desaparecidas.

1. Sistema Universal de Naciones Unidas

1) Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.

La desaparición forzada de personas es una grave violación a los derechos humanos por lo que la Organización de las Naciones Unidas a través del “Sistema Universal de promoción y protección de los Derechos Humanos (SUDH)”, ha emitido diversos instrumentos jurídicos, pero también ha creado mecanismos para el seguimiento de cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte en la materia.

El SUDH en sí mismo proporciona información especializada, para proteger a las personas contra la desaparición, misma que debe ser tomada en cuenta por las autoridades en el ámbito de sus competencias.

El 18 de marzo de 2008 México depositó el instrumento de ratificación de la “Convención Internacional para la protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, (Convención)” y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.⁶

La Convención es resultado de la lucha indefinida de todas las víctimas y familiares y paralelamente de la voluntad del Estado parte de visibilizar la extrema gravedad de la desaparición, así como de plasmar las obligaciones a fin de prevenir y luchar contra la impunidad, por otro lado,

⁶ DOF, Decreto promulgatorio de la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de diciembre de dos mil seis, 2008, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5197494&fecha=22/06/2011#gsc.tab=0

el reconocimiento del “derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada, y el derecho de las víctimas a la justicia, verdad y reparación”.

La Convención contiene 45 artículos y está dividida en tres partes:

La primera contiene la parte sustantiva sobre qué es la desaparición, las obligaciones de los Estados que la ratificaron, y los derechos de las víctimas y familiares. La segunda parte establece la creación del “Comité contra la Desaparición Forzada (CED)” y delimita las funciones que ejerce respecto de la Convención. Y finalmente la tercera parte precisa las reglas específicas sobre cuestiones procedimentales en tanto a la aplicación, la firma, la ratificación, la entrada en vigor, y los idiomas oficiales de la Convención

El artículo 1 tiene especial relevancia pues reconoce que nadie será sometido a una desaparición forzada, y no puede invocarse ninguna causa que la justifique.⁷

El artículo 2 establece que se entenderá por desaparición forzada lo siguiente:

“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.⁸

El artículo 3 por su parte deja a discrecionalidad de los Estados “las medidas adoptar para investigar las conductas del artículo 2, que sean obra de personas, o grupo de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y para castigar a los responsables”.⁹

El artículo 4 establece la obligación de tipificar la conducta como delito en la legislación penal de cada Estado.¹⁰

⁷ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas*, 23 de diciembre de 2010”, artículo 1, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/disappearance-convention_SP.pdf

⁸ *Ibidem*, artículo 2.

⁹ *Ibidem*, artículo 3.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 4.

Para fines metodológicos resulta relevante destacar las obligaciones específicas para los Estados que desarrolla la Convención en cada artículo y destacar aquellas que particularmente abordan el derecho a la búsqueda:

Tabla 1

Contenido de la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”.		
<p>Artículo 5</p> <p>La desaparición constituye un crimen de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Responsabilidad penal de los autores de la desaparición y la prohibición de justificar por orden o instrucción de una autoridad.</p>	<p>Artículo 7</p> <p>Circunstancias atenuantes y agravantes del delito.</p>
<p>Artículo 8</p> <p>Causales del régimen de prescripción de la desaparición forzada.</p>	<p>Artículo 9</p> <p>Jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>Adopción de medidas “de una persona que ha cometido el delito de desaparición forzada en el marco de un procedimiento penal, de entrega o extradición”.</p>

<p>Artículo 11</p> <p>Obligación de extraditar o juzgar a la persona que ha cometido “el delito de desaparición forzada”.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Derecho a denunciar la desaparición forzada.</p> <p>Medidas de protección para las personas involucradas.</p> <p>Obligación de investigar.</p> <p>Prevenir y sancionar los actos que impidan la investigación.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>Normativa sobre extradición.</p>
<p>Artículo 14</p> <p>Auxilio judicial entre Estados en el proceso penal.</p>	<p>Artículo 15</p> <p>“Cooperación entre Estados para asistir a las víctimas en la búsqueda, localización, exhumación, y restitución de restos cuando sea el caso”.</p>	<p>Artículo 16</p> <p>Principio de no devolución.</p>
<p>Artículo 17</p> <p>“Prohibición de la detención en secreto”</p> <p>“Obligaciones en materia de privación de la libertad”</p> <p>Obligación de establecer registros sobre las detenciones</p>	<p>Artículo 18</p> <p>“Acceso a la información sobre personas privadas de la libertad”.</p>	<p>Artículo 19</p> <p>“Protección de datos personales en el marco de la búsqueda de personas desaparecidas”</p>

<p>Artículo 20</p> <p>Restricciones al “derecho a la información de las personas privadas de la libertad”</p>	<p>Artículo 21</p> <p>Liberación de “personas privadas de la libertad”</p>	<p>Artículo 22</p> <p>Medidas de prevención y sanción ante la obstrucción del “acceso a la justicia, registros sobre las personas privadas de la libertad” y la negativa de proporcionar información</p>
<p>Artículo 23</p> <p>Formación para el personal militar</p> <p>Prohibición de órdenes que autoricen las desapariciones forzadas.</p> <p>Obligación de informar a las autoridades cuando haya “razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada”</p>	<p>Artículo 24</p> <p>Derechos de las víctimas</p> <p>Obligación de garantizar “el derecho a formar y participar en organizaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas”</p>	<p>Artículo 25</p> <p>Desaparición forzada y apropiación de niños</p>
<p>Fuente: Elaboración propia con base en la Convención, resultado propio.</p>		

La *Tabla 1* expone que son los artículos 15, 19 y 24 aquellos que se relacionan con el derecho a la búsqueda de personas desaparecida, es importante para la presente investigación exponer cuál es el contenido normativo los derechos de las víctimas que a literalidad el artículo 24 establece lo siguiente:

- “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.
- “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”.
- “Cada Estado parte **adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos**”.
- “Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”
- “El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición”.
- “Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad”
- “Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas”.

Una vez precisado lo anterior se puede concluir que la Convención Internacional establece que “es un derecho de las víctimas y una obligación del Estado parte de esta adoptar todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas, y en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos”.

2) Órganos de Tratados de Naciones Unidas.

Los órganos de tratados son aquellos comités de expertos independientes que han recibido un mandato para supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Cada Estado que es parte de un tratado, “tiene la obligación de adoptar medidas para velar que todas las personas puedan gozar de los derechos establecidos en el mismo, de ahí que, al ratificar dichos instrumentos, el Estado no sólo contrae las obligaciones de garantizar el ejercicio en la parte dogmática, sino que también asume otras obligaciones en atención al mandato de dichos Comités”.¹¹

Se pueden establecer cinco funciones generales encomendadas a los Comités: interpretación, vigilancia y asistencia técnica para el cumplimiento de los tratados que los crean, Es importante precisar que no todos los Comités tienen todas estas funciones.¹² Es decir dependerá de cada tratado y su propio reglamento las funciones que atribuya a cada Comité.

2.1 Comité contra la Desaparición Forzada

El artículo 26 de la Convención Internacional establece la Creación del Comité contra Desaparición Forzada (CED), el cual “es un órgano integrado por diez expertos independientes que supervisan la aplicación de la Convención Internacional”.

Tiene cuatro responsabilidades específicas

- “Examinar los informes de los Estados Parte y formular recomendaciones.

¹¹ Cfr. Vilchis, Greta y Ortega, Anel, *México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos, A veinte años de Ciudad Juárez: Contraste de resultados de la visita del 2003 del Comité CEDAW y la resolución del 2017 del caso Pilar Arguello Trujillo vs México*, SCJN, agosto 2021, p. 19, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-08/ME%CC%81XICO%20ANTE%20EL%20SISTEMA%20UNIVERSAL%20DH_isbn%20digital%20final_2.pdf

¹² *Idem.*

- Aceptar a trámite las peticiones de acción urgente.
- Recibir denuncias individuales por personas que aleguen ser víctimas de violaciones por un Estado parte.
- Recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado Parte no cumple con la Convención”.¹³

2.2 Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas.

Después de 12 años de haber ratificado la Convención Internacional, mediante decreto del 15 de septiembre de 2020, México reconoció la competencia del CED establecida en el artículo 31 el cual faculta a aquel “a recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o en nombre de ellas que aleguen ser víctimas de violaciones por parte del Estado”.¹⁴

Esto representó sin duda un avance en el acceso a la justicia a las familias y víctimas de desaparición, pues implica una vía extraordinaria cuando han agotado todas las vías internas que el Estado ofrece para obtener justicia y reparación sobre todo cuando los medios disponibles resultan ineficaces o no son suficientes.

2.3 Comunicación núm. 2/2021 del CED

De conformidad con el artículo 31 de la Convención Internacional, el CED puede recibir denuncias de particulares (también llamadas comunicaciones) que consideren, han sido víctimas de una vulneración a los derechos contenidos en la Convención.

¹³Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas*”, artículos 29-31.

¹⁴DOF, “*Decreto por el que se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, septiembre 2020*”, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600747&fecha=18/09/2020#gsc.tab=0

Las comunicaciones pueden presentarlas las víctimas de la presunta violación o cualquier otra persona, con el consentimiento por escrito de la víctima, es evidente que, si la comunicación se presenta en representación de una persona desaparecida, no es preciso el consentimiento de la víctima. No obstante, los autores de la denuncia deben explicar por qué consideran que tienen un interés legítimo en presentar la comunicación.

Dentro de los criterios de admisibilidad de conformidad con el artículo 31 párr. 2 de la Convención internacional solo se pueden analizar las comunicaciones de particulares si cumplen con los requisitos siguientes:

- La comunicación no debe ser anónima.
- No debe constituir un abuso del derecho es decir no debe tener como finalidad la difusión de ideas agresivas contra una institución o una persona.
- El asunto no debe estar sujeto a examen en ningún otro procedimiento de investigación internacional o de arreglo de la misma índole, esto no incluye a los Procedimientos de denuncias del “Consejo de Derechos Humanos”, o de los “Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos”, así como de los “Grupos de Trabajo”, ya que estas instancias no son consideradas de la misma “índole” con arreglo a lo establecido en el artículo.
- Las presuntas víctimas deber haber agotado las vías nacionales de reparación disponibles, esto quiere decir que deben haber presentado su caso a las más altas instancias de la jurisdicción nacional competentes antes de presentarlo ante el CED, en caso de no haberlos agotado se tiene que demostrar que la aplicación de los medios disponibles prolongará más allá de cualquier plazo razonable o que sería ineficaces, o inaccesibles, resulta importante que el autor de la comunicación aporte datos específicos o jurisprudencia existente sobre lo mencionado.¹⁵

Por otro lado, “una vez que ha recibido la comunicación y previo a tomar una decisión sobre el fondo, el CED podrá dirigir al Estado sus observaciones y comentarios, también podrá solicitarle que adopte las medidas cautelares¹⁶ necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la

¹⁵ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas*”, artículo. 31

¹⁶ “Las medidas cautelares o provisionales pueden adoptarse en casos urgentes para solicitar que el Estado en cuestión adopte medidas para evitar un daño irreparable a la presunta víctima mientras el caso está pendiente de examen por el

víctima o las víctimas de la supuesta violación, esto no implica ningún juicio sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.¹⁷

Las decisiones del CED constituyen una interpretación con fuerza legal del tratado en cuestión, esas decisiones contienen recomendaciones dirigidas al Estado, que son supervisadas por el CED (procedimientos de seguimiento) ya que consideran que, al aceptar el procedimiento, el Estado parte también ha aceptado las conclusiones.¹⁸

La Comunicación núm. 2/2021 del 02 de mayo de 2023 es la primera decisión del CED que formula a México por la desaparición forzada de Yonathan Isaac Mendoza Berrospe (Yonathan), quien tenía 17 años al momento de su desaparición, es una decisión importante ya que por primera vez establece los estándares para la búsqueda diligente de las personas víctimas de desaparición forzada y en la que concluye que el Estado incumplió con su “obligación de llevar a cabo una investigación pronta, exhaustiva e imparcial de la desaparición de Yonathan”.

Dada la trascendencia de la comunicación para fines de la presente investigación resulta importante dividir el análisis de la comunicación en los siguientes apartados que propone el Comité:

-Hechos expuestos por la persona autora

La autora de la comunicación es Angélica María Berrospe Medina, madre de Yonathan la cual afirmó que el Estado parte violó los derechos que le asisten a su hijo bajo los artículos 1, 2, 12

Comité. "Daño irreparable" se refiere a un daño que, por su naturaleza, no puede ser susceptible de reparación. La persona denunciante que solicita las medidas provisionales debe demostrar que el riesgo es real y que, en caso de materializarse, el daño sería irreparable. También debe demostrar que el riesgo es personal (y no simplemente basado en un contexto general). Las medidas cautelares incluyen típicamente, por ejemplo, la suspensión de la ejecución de una sentencia de muerte o de la deportación a un país en el que el autor corre el riesgo de sufrir tortura o malos tratos. La persona denunciante también puede, en cualquier momento del proceso, solicitar la adopción de medidas de protección para proteger contra represalias a las personas implicadas en la comunicación, incluidos abogados, testigos y familiares. El riesgo debe estar relacionado con la presentación de la comunicación”.

¹⁷Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas*”, artículo. 31

¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El CED y el CTDFI en síntesis, 23 de noviembre de 2023, Folleto Informativo, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/brochures-and-leaflets/leaflet-ced-and-wgeid-nutshell>

párrafo 1, 23 párrafo 3, y 24 párrafos 2,3,4, y 5 de la Convención; y los derechos que le asisten a ella bajo los artículos 12, párrafo 1 y 24, párrafos 2, 3, 4, y 5 de la Convención.¹⁹

Denunció que el 11 de diciembre de 2013, seis hombres armados ingresaron a su residencia en la ciudad de Veracruz, sin ninguna orden de detención, lo golpearon y esposaron y lo introdujeron en una camioneta suburban negra; además de que familiares identificaron que varias camionetas acompañaban a la suburban y que pertenecían a la Policía Naval dependiente de la Secretaría de Mariana.²⁰

La autora y su esposo fueron a buscar a Yonathan al centro de detención de la Policía Naval de Veracruz conocido como “El Penalito”, donde negaron tener a su hijo, así como en otras Agencias y Delegaciones policiales de Veracruz.²¹

El 17 de diciembre de 2013, la autora denunció la desaparición de su hijo ante la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, iniciando la investigación por el delito de desaparición forzada, el primer acuerdo de diligencias no aplicó el protocolo de búsqueda vigente, no se mencionaron acciones sobre inspecciones en centros de detención ni en el lugar de los hechos, por otro lado el Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo informó que no se contaban con las cámaras de vigilancia del domicilio de la autora.²²

El 18 de febrero de 2014, la autora denunció la desaparición de su hijo ante la “Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de la República” (hoy “Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República”), la búsqueda de Yonathan solo se realizó a través de

¹⁹ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, *respecto de la Comunicación núm. 4/2021, CED/C/24/D/4/2021*”, 24 de mayo de 2023, párr. 1.1 ,disponible en:

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsutulvDrQMpRXJeF8BzMTY9A%2BcBaka622ma2Av2xDpVdpLXmriorhqhmt5YAjvTFdohOAzUS2V%2FStwF8y%2BfrnZViBIXgQWBb%2BHmE3nSSQSI>

²⁰ *Ibidem*, párr. 2.1

²¹ *Ibidem*, párr. 2.3

²² *Ibidem* párrs 2.4-2.5

solicitudes rutinarias de colaboración de Procuraduría a instituciones de Veracruz, sin el diseño previo de una estrategia, y un plan de búsqueda para dar con el paradero de Yonathan.²³

El 09 de enero de 2014, la autora presentó una demanda de amparo por la desaparición de Yonathan en el Juzgado Cuarto de Distrito del Séptimo Circuito de Veracruz. El Juez recibió informes escritos de las autoridades demandadas en los que se negó la detención de Yonathan. Sin realizar inspecciones en las dependencias de estas autoridades ni ordenar diligencias de búsqueda ni establecer el paradero de Yonathan, el Juez decidió el archivo de las actuaciones el 16 de junio de 2015.²⁴

- Proceso de denuncia

La autora destacó que Yonathan, fue detenido sin orden judicial o situación de flagrancia y por ende ilegalmente, fue víctima de una desaparición forzada en tanto: a) fue privado de su libertad, b) por agentes del Estado parte, c) seguido de la negativa a reconocer esa privación de libertad. Como consecuencia, Yonathan fue sustraído de la protección de la ley, “en violación de los artículos 1 y 2 de la Convención”. Denunció además que las investigaciones tanto locales como federales no fueron prontas ni exhaustivas y que por el contrario resultaron ineficaces en violación del artículo 12 párr. 1 de la Convención Internacional, ya que después de ocho años de la desaparición de su hijo las investigaciones no han establecido lo que pasó, y ninguno de los responsables ha sido enjuiciado ni sancionado.²⁵

En relación con el artículo 24, párrafos 2, 3, 4 y 5, la autora alegó que los familiares de Yonathan “no conocen aún la verdad sobre las circunstancias de su desaparición ni han recibido información sobre su suerte y/o su paradero”, señaló que la búsqueda no se inició, en la investigación local sino días después de la denuncia y que el Juez de amparo no ordenó diligencias de búsqueda y el Estado parte no ha otorgado a los familiares de Yonathan ninguna medida de reparación.

Finalmente, la autora alegó la excepción a la regla de recursos internos ya que o después de casi 8 años de ocurrida la desaparición forzada de Yonathan y de que la autora presentara la primera denuncia de su desaparición, ninguno de los responsables ha sido identificado ni vinculado

²³ *Ibidem* párrs 2.7-2.8

²⁴ *Ibidem* párr. 2.9

²⁵ *Ibidem* párrs. 3-1- 3.2

procesalmente, no existe una versión del Ministerio Público de Veracruz ni del Federal sobre lo que pasó, se desconoce el paradero o suerte de Yonathan y sus familiares no han recibido ninguna medida de reparación. Por ello, los recursos internos se han prolongado de manera irrazonable, sin producir ningún resultado, y han demostrado ser inefectivos.²⁶

- Observaciones del Estado sobre la admisibilidad y el fondo

El Estado mexicano solicitó en principio que se declarara inadmisibile la comunicación por falta de agotamiento de recursos internos ya que sostuvo que el caso sigue pendiente de la resolución de las autoridades de investigación internas, y que la averiguación previa iniciada en la actual Fiscalía fue acumulada con otras cuatro más a una indagatoria la cual se encuentra pendiente de resolución. Indicó que se dio intervención a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, para establecer una estrategia de búsqueda.

Y enunció una serie de acciones como la entrada en vigor de “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición de Personas Cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” en 2018. así como reuniones con familiares de Yonathan.²⁷

- Comentarios de la autora sobre las Observaciones del Estado parte

La madre de Yonathan, por su parte señaló que el recurso de amparo interpuesto fue agotado y se mostró inefectivo para buscar y localizar a su hijo, pues el juez se limitó al envío y recepción de oficios; suspendió la búsqueda ante la respuesta negativa de diferentes autoridades; y condicionó la vigencia del amparo al apersonamiento de la autora en el lapso de un año, luego de lo cual archivó la búsqueda. En relación con las investigaciones penales, la autora reiteró que estas han excedido plazos razonables.

Por otro lado, la autora sostuvo que, “en casos de desaparición forzada, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios”. La autora sostuvo que las fiscalías intervinientes no procedieron a realizar sin demora una investigación de la desaparición forzada de Yonathan apenas

²⁶ *Ibidem*, párrs. 3.3-3.5

²⁷ *Ibidem*, párrs 4.1- 4-10

tuvieron conocimiento del hecho, ni tampoco realizaron con posterioridad una investigación exhaustiva.

Alegó que la inscripción en 2014 en el “Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, no significa que exista una estrategia ni un plan de búsqueda desde esa fecha, la peticionaria solicitó al Comité que:

Garantice una investigación diligente y exhaustiva de la desaparición de Yonathan, que investigue los hechos como una desaparición forzada, considere con seriedad las hipótesis sobre la participación de agentes de los cuerpos de policía del Estado de Veracruz en su desaparición en el marco de un operativo, procese juzgue y castigue a los autores de su desaparición y garantice una búsqueda expedita de su hijo con una eficaz coordinación de la “Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz”, la “Fiscalía General de la República”, la “Comisión Estatal de Búsqueda” y la “Comisión Nacional de Búsqueda”, que aplique debidamente un enfoque diferencial en la búsqueda considerando que en el momento de su desaparición Yonathan era menor de edad, garantizar una reparación e indemnización adecuada y adoptar medidas de no repetición.²⁸

- Deliberaciones del CED

El CED en el análisis de fondo establece diversos criterios relevantes para la resolución de la comunicación:

- Definición de desaparición forzada.

El CED establece que de conformidad con el art. 2 de la Convención Internacional, una desaparición forzada comienza con “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado a su vez, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.²⁹

²⁸ *Ibidem*, párrs 5.1-5.13

²⁹ *Ibidem*, párr. 7.2

Por otro lado determinó que cuando “los medios de prueba están a disposición del Estado parte, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad de los autores de allegar pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación pues considera asimismo que la existencia de suficiente prueba directa o circunstancial de la participación de agentes estatales invierte la carga probatoria y exige que el Estado parte deba desvirtuar dicha prueba y refutar que la desaparición le sea atribuible, sea por participación directa de agentes del Estado o por personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, mediante una investigación llevada a cabo con la debida diligencia”.³⁰

- Obligación de búsqueda de personas desaparecidas.

El CED enfatizó que, ante una denuncia por desaparición, y “de conformidad con las obligaciones convencionales en virtud de los artículos 12 y 24 de la Convención, los Estados parte deben establecer, de inmediato, una estrategia integral que incluya un plan de acción y un cronograma para la búsqueda exhaustiva de una persona desaparecida y que tome en cuenta toda la información disponible, incluido el contexto en el cual ocurrió la alegada desaparición”.³¹

En particular, dicha estrategia debe ser evaluada periódicamente y cumplir con los requisitos de la debida diligencia para todas las etapas del proceso de búsqueda (incluyendo oficiosidad, inmediatez y exhaustividad de la investigación), así como también asegurando la competencia e independencia de los profesionales intervinientes. Asimismo, los Estados parte “deben asegurar que la estrategia adoptada determine las acciones a realizar de manera integrada, eficiente y coordinada, y que su implementación cuente con los medios y procedimientos necesarios y adecuados para localizar a la persona desaparecida e investigar a los responsables, recordó que dicha estrategia debe tener un enfoque diferencial, y que todas las etapas de la búsqueda deben realizarse en pleno respeto a las necesidades particulares de la víctima”.³²

Finalmente, el CED señaló “que el Estado parte debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para investigar y sancionar cualquier actividad o intervención de las autoridades u organismos que tengan por objeto el entorpecimiento de la efectividad de los procesos de investigación y

³⁰ *Ibidem*, párr. 7.3

³¹ *Ibidem*, párr. 7.5

³² *Idem*.

búsqueda”.³³ Enfatizó “que la investigación y búsqueda debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa además que no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que el Estado parte busque efectivamente la verdad”.³⁴

Toda vez que a más de nueve años de los hechos de la desaparición de Yonathan y debido a que la sociedad mexicana desconoce la verdad de lo ocurrido, el CED consideró que el Estado no tomó “las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho de Yonathan y de su madre sobre las circunstancias de la desaparición en términos del artículo 24 párrafo segundo de la Convención”, por lo que el Comité determinó lo siguiente al Estado:

- “Garantizar una búsqueda e investigación diligente y exhaustiva de la desaparición forzada de Yonathan, que considere con seriedad las hipótesis sobre la participación de agentes de los cuerpos de policía del Estado de Veracruz, e investigue las respectivas cadenas de mando, asegurando en particular la plena coordinación de todas las autoridades intervinientes y un adecuado enfoque diferencial”.
- “Procesar, juzgar y castigar a los autores y responsables de las violaciones cometidas, incluyendo las respectivas cadenas de mando”;
- “Conceder a las víctimas una reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada, de conformidad con el artículo 24, párrafos 4 y 5 de la Convención”;
- “Adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las garantías de no repetición estipuladas en el artículo 24, párrafo 5, apartado d) de la Convención, en los términos explicitados por el Comité en su informe sobre su visita al Estado parte bajo el artículo 33 de la Convención”.³⁵

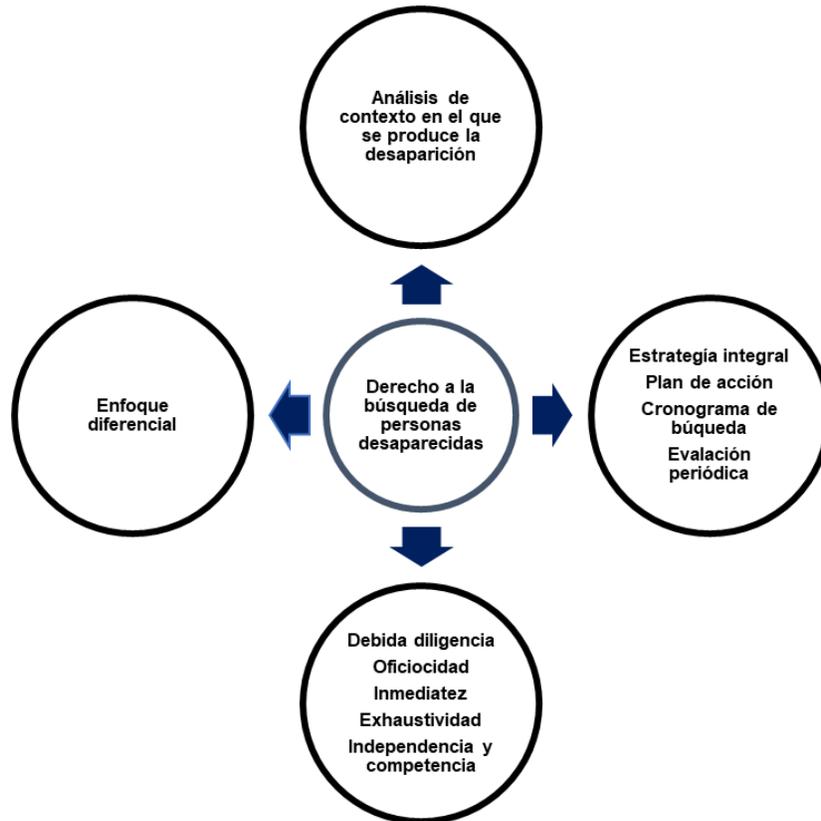
³³ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la Comunicación núm. 4/2021, CED/C/24/D/4/2021*, párr. 7.5

³⁴ *Ibidem*, párr. 7.7

³⁵ *Ibidem*, párr. 8-10

La trascendencia principal de la comunicación radica en el análisis que hace el Comité sobre las obligaciones entorno a la búsqueda de las personas desaparecidas, y reconoce puntualmente las características que debe cumplir este derecho:

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia.

La presente comunicación representa un avance importante en materia de búsqueda de personas desaparecidas ya que por primera vez el CED dicta a México la obligación de buscar a una persona desaparecida, los parámetros de debida diligencia con el que debe cumplir esta acción , pero también la necesidad de tener un análisis de contexto en cada desaparición es decir reconocer el momento social, histórico y cultural en el que se produce la desaparición de una persona, reconoce que se requiere una estrategia integral, evaluada con un plan de acción delimitado y coordinado, así como la necesidad de aplicar enfoques diferenciados.

2.4 Acciones urgentes del CED

Una acción urgente es una petición del CED a un Estado parte de la Convención para que tome inmediatamente todas las medidas para buscar, localizar, e investigar la desaparición de una persona con base en el artículo 30 de la Convención.

Las personas que pueden presentar una acción urgente son “los familiares de las personas desaparecidas o sus representantes legales, su abogado o cualquier otra persona que tenga un interés legítimo”.³⁶

Para que el CED pueda registrar una acción urgente se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- “La desaparición debe haber ocurrido después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado al que se refiera la Acción Urgente, debe haber sido denunciada previamente ante alguna de las autoridades nacionales competentes, cuando tal posibilidad exista, y en caso de no ser posible ofrecer una explicación, y no debe haber dado lugar a una Acción Urgente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias”.³⁷

Una vez presentada la Acción Urgente “el Estado dispone de tres semanas para informar sobre la situación de la persona desaparecida y sobre las medidas para buscarla y localizarla. El CED comparte esta información con las personas que presentaron la petición para emitir sus comentarios, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Estado y por las personas que solicitaron la acción urgente, el CED formula recomendaciones al Estado con relación i) a la búsqueda y localización de la persona desaparecida y ii) a la investigación de su desaparición, lo cual puede resultar clave para ubicar a la persona desaparecida”.³⁸

Dentro de los beneficios que se pueden obtener de las acciones urgentes son principalmente que resulta tener una mayor atención del Estado parte a los casos de desaparición, se localizan algunas personas desaparecidas, y existe un foco de atención hacía el avance de las investigaciones por

³⁶Cfr. USAID, et al. (coords.), 2023, “*El carácter vinculante de las Acciones Urgentes del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada en México*”, p. 229, disponible en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/el-caracter-vinculante-de-las-acciones-urgentes-del-comite-de-la-onu-contra-la-desaparicion-forzada-en-mexico/>

³⁷ *Ibidem*, p. 230

³⁸ *Idem*

parte del CED con base al seguimiento que se le proporciona, por otro lado, se visibilizan las acciones que toman las autoridades responsables para dar con el paradero de la persona.

En el caso de México hasta noviembre de 2023 el CED en su informe sobre acciones urgentes estableció que se han registrado 589, de las cuales 71 comunicaciones han sido cerradas porque las personas se han encontrado con vida o han sido puestas en libertad, 189 acciones se han suspendido por que se ha perdido contacto con las personas autoras, y 329 casos siguen abiertos.³⁹

En sus informes periódicos de acciones urgentes el CED coincide en los mismos puntos respecto de la búsqueda de personas desaparecidas en México, denuncia “la falta de coordinación en la búsqueda e investigación” pues determina que no son claras las funciones y responsabilidades de cada autoridad lo que propicia que se dupliquen acciones. Los autores de las comunicaciones denuncian la participación directa o indirecta de las autoridades, lo que genera que las acciones de búsqueda sean obstaculizadas.⁴⁰

El CED reiteró que, “en varios casos relativos a México, recibió información de que la falta de recursos y de capacidad de algunas instituciones locales y federales había dado a una situación en la que los avances de la búsqueda de las personas desaparecidas dependía completamente de la iniciativa de los familiares, quienes tenían que proponer lugares para efectuar las tareas de búsqueda, solicitar y sugerir acciones judiciales, y plantear hipótesis de investigación, en esos casos el CED recalcó al Estado que la responsabilidad principal de actuar ante una desaparición y de aplicar las recomendaciones del Comité relativas a las peticiones de acción urgente recaía en sus autoridades”.⁴¹

³⁹ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención”, CED/C/25/20, 03 de noviembre de 2023. párr. 27. disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhst49e%2F8fcSevbHGfJXJpi9P%2BWsxagI91EX8vJah1mMG8rmKLutOEBUXjftig%2FvbfScORBY9NNM826Tf0vD%2B3bBjuRWeCrCNkyOTNAEFLnCb9>

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 28

⁴¹ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención”, CED/C/23/2, 18 de noviembre de 2022, párr. 38 disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhst49e%2F8fcSevbHGfJXJpi9P%2BWsxagI91EX8vJah1mMG8rmKLutOEBUXjftig%2FvbfScORBY9NNM826Tf0vD%2B3bBjuRWeCrCNkyOTNAEFLnCb9>

Reconoce además la importancia de adoptar las medidas necesarias “en función de las necesidades específicas de los familiares de las personas desaparecidas, en relación con las cuestiones como el acceso a la alimentación, a la educación la vivienda o los servicios de salud”.⁴² Sumado a lo anterior las acciones urgentes muestran un impacto desproporcionado de las desapariciones forzadas sobre las mujeres, que quedan muchas veces como el único sostén de la familia.⁴³

Finalmente, el CED hace hincapié en que “la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales acordes con las necesidades particulares de esas personas, y que cuando se trata de mujeres, incluidas las mujeres transexuales, es necesario que todas las etapas de los procesos de búsqueda se lleven a cabo con perspectiva de género y personal especializado que incluya personal femenino, y en los casos de niñas y niños desaparecidos se adopte un enfoque diferencial, que contemple el respeto del principio del interés superior del niño en todas las etapas del proceso de búsqueda”.⁴⁴

[Fk1bkR3yHyWXDGVFeaBJ8q3SW3P0maBL%2BICu%2BUMy3vQy1zK3fZNRWozz%2FWNcYKuL8i5nWHZNFXa80UFLgSjQ4z3qvhv](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsiwyqn%2BNlm9Lx0kWPtO7Ltn95zBfxx4VTbqZmgtNjpioTywXaul2ifQ7pSPy8p9Jm7eGenx8wvISmcZmxomoDo3pz4exEQHBHdbq aqCw3sI)

⁴² Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención”, CED/C/21/2, 20 de octubre de 2021, párr. 26 disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsiwyqn%2BNlm9Lx0kWPtO7Ltn95zBfxx4VTbqZmgtNjpioTywXaul2ifQ7pSPy8p9Jm7eGenx8wvISmcZmxomoDo3pz4exEQHBHdbq aqCw3sI>

⁴³ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención”, CED/C/15/3, 07 de diciembre de 2018, párr. 11 disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhspE6K45M8fBOtK8DKpoGBP7XQDPz1J4XKfL3VUmtdr%2BwCTe4Qip%2FPekw%2FiEOeTMeyh7mKL20tJFfeYwdO%2ByoG2FVy9x6zKAY8FMp0gyaUvJ>

⁴⁴ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención”, CED/C/22/2, 03 de junio de 2022, párr. 15 disponible: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsmFE75eUNMr%2F%2Bje7D1NM2sGHIUaIJbLcQcprg8FMcMNaxj4wtpOk79VLMC0HXRwfxYZe%2FZcZ5OAK%2Fuy38IL8W4iU%2BOpSCgPhe5A4b0rLcPL8>

2.5 Análisis de la visita del CED al Estado Mexicano

El artículo 33 de la Convención Internacional establece que, si el CED recibe información que indique que un Estado Parte está violando gravemente los artículos de la Convención, después de consultar al Estado podrá visitar al Estado Parte, y así emitir sus observaciones y recomendaciones.

El Comité visitó México por primera vez del 15 al 27 de noviembre de 2021, desde 2013 y en reiteradas ocasiones solicitó llevar a cabo la visita, fue hasta ese año que se concretó.

El Informe sobre las observaciones y recomendaciones fue publicado en marzo de 2022, en los cuales destacan los siguientes puntos:

- De las observaciones del contexto de desaparición en el país.

El CED señaló que las desapariciones en México continúan siendo generalizadas, frente a las cuales impera la impunidad y la revictimización, “pone en zozobra a las víctimas, a quienes defienden y promueven sus derechos, y a los servidores públicos que buscan a las personas desaparecidas y a la sociedad en conjunto”.⁴⁵

Hizo referencia a que son las mujeres las que están principalmente a cargo de la búsqueda de sus familiares, afrontan con sus propios medios la búsqueda de sus seres queridos, al mismo tiempo “que sufren los graves efectos sociales y económicos de las desapariciones”, en muchos casos las mujeres son víctimas de persecución, estigmatización, extorsión y represalias.⁴⁶ Por otro lado se identifica una crisis forense pues “se tiene registro de más de 52,000 personas fallecidas sin identificar, ya sea en fosas comunes, instalaciones de servicios forenses, universidades o centros de resguardo forense”.⁴⁷

⁴⁵ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención”, CED/C/MEX/VR/1 16 de mayo de 2022, párr. 27 disponible en:

https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskf%2Bik2WJ75CzZ_W9b3wl%2F28Qdf7sDbkFCKbzCnMOMIWqa1dp776C0LVYk3EnPXfQV2Qbr7YV0MLhC6h%2BdNneZWUzcp_zxQHGFaxtsW3DuT9P7TAAFFy5jSfCualifS12AUKBwC%2FEsMHV4OoLOPVx0mLg%3D

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 14

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 28

En relación con lo anterior señaló que las víctimas se enfrentan a una estigmatización constante, por lo que es necesaria una política de difusión de información sobre la realidad de las desapariciones y que se debe hacer cuando una persona ha desaparecido, vale la pena mencionar que no existe una política frente a qué hacer si una persona desaparece, en la visita una persona menor de edad dijo: “Nunca había imaginado antes estar acá con ustedes hablando de la desaparición de mi mamá. No pensaba que esto existiera o que me podría pasar a mí. No es el tipo de cosas que te enseñan en la escuela. Cuando de pronto desaparece tu mamá, no tienes idea de lo que hay que hacer. Es una pesadilla que reinicia cada día”. El CED destacó que con este testimonio se ilustra la urgencia de informar aún más a la población de México en su conjunto sobre la realidad de las desapariciones y sobre lo que se debe hacer cuando una persona ha desaparecido.⁴⁸

El CED señaló las siguientes recomendaciones que debe adoptar el Estado:

- Robustecer las instituciones y los procesos de búsqueda e investigación

Esto implica que el Estado diseñe una estrategia global e integral de búsqueda e investigación de los casos de desaparición, que asegure el debido tratamiento de los casos , tanto los recientes como los acumulados, por lo que debe incluir un plan de acción y un cronograma, para asegurar procesos exhaustivos e imparciales, y para investigar sistemáticamente “las posibles cadenas de mando, autores mediatos y otras formas de autoría y participación”, debe tener en cuenta toda la información disponible incluido en el contexto en el cual ocurrió la desaparición.⁴⁹

- Garantizar la coordinación sistemática y efectiva de las instituciones

Para ello es necesario establecer mecanismos y canales de comunicación intrainstitucionales e interinstitucionales que permitan intercambios de información sistemáticos, instantáneos, y flexibles en función de las necesidades del caso, disponer y gestionar adecuadamente la información, otorgar por ley facultades de primer respondiente a las comisiones de búsqueda, que sean concomitantes con las de las fiscalías, y asegurar el involucramiento de todas las instituciones primarias, transmisoras, informadoras y difusoras identificadas en los protocolos.⁵⁰

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 51.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 14,

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 31.

- Remover aquello que impida la judicialización de los casos de desaparición forzada.

Es necesario “que el Poder Judicial garantice la seguridad jurídica definiendo criterios uniformes sobre la determinación de la competencia entre el actual sistema procesal acusatorio, el anterior sistema procesal mixto y los procesos penales federales especializados”.⁵¹

- Atender debidamente las desapariciones ocurridas a personas migrantes.

La búsqueda y la investigación de las personas desaparecidas en el contexto migratorio requieren que los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos entre las instituciones primarias, transmisoras, informadoras y difusoras identificadas en los protocolos de búsqueda e investigación involucren sistemáticamente al Instituto Nacional de Migración, así como a las autoridades mexicanas y las autoridades e instituciones relacionadas de los países de origen y destino de las víctimas.⁵²

- Facilitar los procesos de búsqueda, investigación, reparación y memoria relacionados con los casos de larga data.

“La Comisión para el Acceso a la Verdad debe contar con todo lo necesario para ampliar la metodología a todos los casos de larga data”.⁵³

- Atender la crisis forense que existe en el país.

Se debe asegurar la interoperabilidad de los bancos genéticos que existen en México a fin de que pueda coadyuvar con el Banco Nacional de Datos Forenses, así mismo se debe garantizar que toda persona fallecida sin identificar sea inhumada en fosas individuales con información detallada y registrada en una base de datos operativa. Además, debe asegurar que los cuerpos de las personas fallecidas sin identificar no serán entregados a las universidades u otras entidades que las puedan hacer desaparecer.⁵⁴

- Garantizar el acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación con enfoque diferencial

⁵¹ *Ibidem*, párr. 35

⁵² *Ibidem*, párr. 48

⁵³ *Ibidem*, párr. 55

⁵⁴ *Ibidem*, párrs. 69-70.

México debe garantizar el acceso de las víctimas, en condiciones de igualdad, a la búsqueda, la justicia, la verdad y la reparación, se debe tomar en cuenta y atender las necesidades específicas “de las víctimas, con enfoque diferencial, también debe atender las causas de los obstáculos existentes, incluso a través de amplias campañas de prevención y lucha contra la discriminación”.⁵⁵

- Reconocer a las víctimas y atender sus necesidades de protección

Existe la obligación de “prevenir y sancionar las acciones que criminalizan, intimidan, persiguen y estigmatizan a las personas desaparecidas, sus familiares o las personas que los acompañan, incluyendo campañas de sensibilización por lo que se debe fortalecer el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se debe asegurar de forma prioritaria la realización de análisis de riesgos de colectivos y familiares involucrados en procesos de búsqueda , investigación y acompañamiento a las víctimas de desaparición, así como una respuesta rápida y efectiva a los incidentes de seguridad”.⁵⁶

- Registrar las desapariciones para establecer estrategias de prevención y erradicación.

Se deben adoptar medidas de prevención integral en esa perspectiva, “se debe tomar en cuenta los análisis de contexto desarrollados en los procesos de búsqueda e investigación para identificar los factores de riesgo, los patrones y las prácticas delincuenciales”. Con la misma perspectiva, las autoridades federales y estatales deben fortalecer el análisis de la información relativa a las personas que fueron localizadas con vida: perfiles, tiempos transcurridos entre la desaparición y la localización o circunstancias en las que fueron localizadas.⁵⁷

2.6 Observaciones generales del CED

De conformidad con el artículo 56 del reglamento del CED,⁵⁸ este puede adoptar observaciones sobre las disposiciones de la Convención con el fin de clarificar su significado para los Estados

⁵⁵ *Ibidem*, 74-75

⁵⁶ *Ibidem*, párrs 90-91

⁵⁷ *Ibidem*, 109.

⁵⁸ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “*Reglamento aprobado en su primer y segundo periodo de sesiones*, CED/C/1”, 22 de junio de 2012, disponible en: <https://www.bing.com/ck/a?!&p=4482e16a0869c4a5JmltdHM9MTcwODkwNTYwMCZpZ3VpZD0xNWI2MmYwYy1hOTBmLTZjNzItMTAyYy0zZTNhYTgzZDZkYzQmaW5zaWQ9NTE5NQ&ptn=3&ver=2&hsh=3&fclid=1>

que son parte de esta, para emitir las se realiza un proceso de consulta con víctimas, organizaciones no gubernamentales, mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos.

En 2023 el Comité publicó su primera Observación general relativa a las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

Bajo esta temática ha establecido los siguientes criterios en cuanto a búsqueda de personas desaparecidas en situación de movilidad humana:

Reconoce en primer lugar que en el contexto migratorio a menudo no se denuncian las desapariciones, debido a los obstáculos a los que se enfrentan las personas que viven en otro país, como las barreras lingüísticas, culturales o de conocimiento, así como el miedo a denunciar por su estatus irregular, por lo anterior las autoridades deben iniciar la búsqueda y la investigación de oficio cuando tengan conocimiento o indicios de la desaparición aunado a ello “la carga de la prueba no debe recaer en las víctimas o allegados”.⁵⁹

Para garantizar la eficacia de la búsqueda, los Estados Parte deben aplicar los Principios Rectores del Comité y otras normas internacionales. Por lo tanto, la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de vida; respetar la dignidad humana en todas las etapas; regirse por una política pública; “tener un enfoque diferencial; respetar el derecho a la participación; iniciarse sin dilación; continuar hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona desaparecida; realizarse con una estrategia integral; tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de los migrantes; organizarse de manera eficiente; usar la información de manera apropiada; ser coordinada; interrelacionarse con la investigación penal desarrollarse en condiciones seguras; ser independiente e imparcial; y regirse por protocolos públicos”.⁶⁰

[5b62f0c-a90f-6c72-102c-](#)

[3e3aa83d6dc4&psq=CED%2fC%2f1&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cub2hjaHIub3JnL0RvY3VtZW50cy9IUkJvZGllcy9DRUQvQ0VELUMtMV9zcC5wZGY&ntb=1](#)

⁵⁹ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “*Observación general núm. 1 (2023), relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración*”, CED/C/24/D/4/2021, 26 de mayo de 2023, párr. 37, disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsutulvDrQMpRXJeF8BzMTY9A%2BcBaka622ma2Av2xDpVdpLXmriorhqhmt5YAjvTFdohOAzUS2V%2FStwF8y%2BfrnZViBIXgQWBb%2BHmE3nSSQSI>

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 39

Para facilitar la búsqueda se requiere una cooperación y coordinación interinstitucional efectiva a nivel nacional y entre las instituciones de los países de origen, tránsito o destino. Además, deben esforzarse por crear protocolos estandarizados para la búsqueda e investigación de migrantes desaparecidos en todos los Estados y permitir el intercambio de toda la información pertinente, incluidos, entre otros, los registros (nacionales) de personas desaparecidas y las bases de datos de ADN, respetando al mismo tiempo las normas internacionales sobre protección de datos y privacidad, y no exponiendo a las personas migrantes a un mayor riesgo.⁶¹

Es importante resaltar que las Observaciones generales dotan de contenido a la Convención, pues no es más que la interpretación del catálogo de derechos que la misma establece, por lo cual son los Estados quienes al ratificar la Convención se someten a la interpretación que el Comité da de aquella.

2.7 Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas

El fenómeno de la desaparición trae aparejada la búsqueda de cada persona que desaparece, lo cual es una realidad de difícil comprensión ya que la persona no está viva, pero tampoco muerta, no está presente ni ausente, y frente a ello son necesarios ejes rectores para comenzar la localización con vida de la persona.

Es importante señalar que la acción colectiva y de redes de apoyo son principalmente quienes ejecutan y toman decisiones en esta actividad pues son quienes de primera mano reconocen que su familiar está desaparecido y es el Estado quien debe iniciar todas las medidas necesarias para dar con el paradero de la persona desaparecida.

Los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas (Principios rectores) fueron emitidos en el 2019 por el CED, en el cual se reunieron diversas prácticas para la búsqueda de personas desaparecidas de organizaciones de víctimas, sociedad civil, expertos, y organizaciones intergubernamentales y Estados, están inspirados en el “Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas”, así como en “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

⁶¹ *Ibidem*, párr. 41

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

Su eje central es la búsqueda con vida de las personas desaparecidas, reconocen el derecho de los familiares de organizarse y asociarse para poder contribuir a establecer las circunstancias de las personas desaparecidas.

Para fines de la presente investigación se destaca el objetivo central de cada principio ⁶²:

Tabla 2

“Principios rectores en materia de búsqueda de personas desaparecidas”			
Principio 1 “La búsqueda de una persona desaparecida debe hacerse bajo la presunción de vida”	Principio 2 “La búsqueda debe respetar la dignidad humana”	Principio 3 “La búsqueda debe regirse por una política pública”	Principio 4 “La búsqueda debe tener un enfoque diferencial”
Principio 5 “La búsqueda debe respetar el derecho a la participación”	Principio 6 “La búsqueda debe iniciarse sin dilación”	Principio 7 “La búsqueda es una obligación permanente hasta que se determine el paradero de la persona desaparecida”	Principio 8 “La búsqueda debe realizarse con una estrategia”
Principio 9 “La búsqueda debe tomar en cuenta la	Principio 10 “La búsqueda debe ser organizada de	Principio 11 “La búsqueda debe usar la información	Principio 12 “La búsqueda debe ser coordinada

⁶² Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas”, CED/C/7, 08 de mayo de 2019, disponible en: <https://undocs.org/CED/C/7>

particular vulnerabilidad de los migrantes”	manera eficiente”	de manera apropiada”	
Principio 13 “La búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal”	Principio 14 “La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras”	Principio 15 “La búsqueda debe ser independiente e imparcial”	Principio 16 “La búsqueda debe regirse por protocolos que sean públicos”
Fuente: Elaboración propia con base en los Principios rectores.			

Los Principios rectores son un guía que permite a los Estados parte superar los obstáculos en torno a la búsqueda de personas desaparecidas, mejorar los procesos de búsqueda, no crean nuevas obligaciones por el contrario dotan de contenido el alcance de las que ya establece la Convención, con el fin de contribuir a su cumplimiento efectivo. Es decir, la Convención y los Principios rectores conforman el cuerpo jurídico sobre “la obligación de buscar y localizar a las personas desaparecidas”.⁶³

Los Principios Rectores no pretenden imponer requisitos o exigencias adicionales como las propias de un proceso de ratificación, que dilatan su uso y aplicación inmediata. Por el contrario, buscan facilitar a “los Estados el cumplimiento del deber convencional de buscar y localizar a las personas desaparecidas”, mediante disposiciones concretas, basadas en la experiencia del Comité y en la práctica de los procesos de búsqueda en varios Estados.⁶⁴

⁶³Cfr. Galvis, María Clara y Arias Nestor Oswaldo, “*Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*”, Ideas Verdes No. 19, Fundación Heinrich Böll, Colombia, 2019, p. 9, disponible en: https://co.boell.org/sites/default/files/20190905_paper19_web.pdf

⁶⁴ *Idem*

3) Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

3.1 Grupo de trabajo contra la Desaparición Forzada

El “Grupo de trabajo contra la Desaparición Forzada (Grupo de Trabajo)”, forma parte de los procedimientos especiales creados por el “Consejo de Derechos Humanos” un organismo intergubernamental que forma parte del “Sistema de Naciones Unidas”.

Es importante mencionar que el CED y el Grupo de Trabajo coexisten y colaboran para prestar asistencia a los Estados en su lucha contra las desapariciones forzadas, la competencia del CED se limita a los Estados que han ratificado la Convención y el Grupo de Trabajo por su parte puede examinar la situación en cualquier país con base en la “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Declaración)”.

El CED se ocupa de los casos de desaparición forzada que tuvieron lugar después de la entrada en vigor de la Convención, respecto a los Estados que todavía no son parte en la Convención, sólo el Grupo de trabajo es competente, dentro de los límites de su mandato.

Por consiguiente, su procedimiento puede ponerse en marcha para localizar a cualquier persona desaparecida. Con respecto a los Estados parte en la Convención, tanto el CED como el Grupo de Trabajo son competentes, dentro de sus mandatos respectivos. Pero, en un espíritu de cooperación y complementariedad, el Grupo de Trabajo ha establecido una práctica según la cual, cuando recibe una petición que atañe a un Estado parte en la Convención, consulta con las fuentes (por ejemplo, los familiares o representantes de la persona desaparecida), y luego traslada el caso al Comité para que éste proceda. De manera similar, por regla general el CED no emite un llamamiento de acción urgente para un caso que ya ha sido aceptado a trámite por el Grupo de Trabajo.⁶⁵

3.2 Informes del Grupo de Trabajo contra la Desaparición Forzada sobre búsqueda de personas desaparecidas

El Grupo de Trabajo en su último informe emitido al Consejo de derechos humanos de 2022, expresó su preocupación por México debido a los ataques a familiares de personas desaparecidas

⁶⁵ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “*El CED y el CTDFI en síntesis*”, *cit.*, p. 7

y miembros de organizaciones de la sociedad civil, que comprenden casos de acoso, criminalización, violencia y asesinato de familiares y miembros de colectivos de búsqueda.

Al respecto señaló que el artículo 13, párrafos 3 y 5 de la Declaración, se estipula que se deben tomar acciones para que “todas las personas que participan en la investigación , incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia y que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, deben ser castigados”.⁶⁶

Dentro de las funciones más importantes están establecer comunicación entre los familiares de las personas desaparecidas y los Estados, con el fin de que se investigue los casos individualmente y localizar a la persona desaparecida, para ello los casos se dividen en al menos tres apartados:

- Llamamientos urgentes que son aquellos ocurridos durante los tres meses anteriores a la recepción del Informe del grupo de trabajo por lo que se transmiten directamente al Servidor Público de Relaciones Exteriores del país.
- Aquellos casos que se reportan en un procedimiento normal para que el Grupo de Trabajo los examine en sus períodos de sesiones, en los cuales piden a los gobiernos que se investigue e informe al Grupo sobre los resultados.
- Los casos de intervención inmediata que son principalmente aquellos que involucran “intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos de personas desaparecidas, sus familiares o miembros de ONG’S”, se transmiten a los gobiernos parte en los que se les solicita que tomen todas las medidas para proteger a las personas.

Hasta 2023 el Grupo de Trabajo ha emitido 31 comunicaciones a México sobre la desaparición de personas, muchas de ellas dedicadas a la búsqueda de sus familiares desaparecidos, en el que se resalta el contexto en el que se da la desaparición y a que personas va dirigida.

⁶⁶ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias”, A/HRC/51/31, 12 de agosto de 2022, p. 18, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/448/28/PDF/G2244828.pdf?OpenElement>

3.3 Informes de visitas a México del Grupo de Trabajo contra la Desaparición Forzada

Las visitas que lleva a cabo el Grupo de Trabajo tienen el objetivo de conocer la situación de las desapariciones forzadas y los factores institucionales y legislativos que contribuyen a esta práctica, se realizan únicamente por invitación del gobierno, o puede solicitarla según la situación particular de cada Estado, una vez concluida la visita el Grupo de Trabajo emite un informe en el que se expone el contexto de cada país, y a su vez se emiten recomendaciones que si bien no son de carácter vinculante facilitan soluciones prácticas que ayudan a erradicar la desaparición de personas.⁶⁷

La última visita llevada a cabo por el Grupo de Trabajo a México fue en el año 2011, que tuvo como objetivo “examinar el estado de las investigaciones, conocer las medidas para prevenirlas, erradicarlas y combatir su impunidad, así como temas relativos a verdad, la justicia y reparación”⁶⁸, vale la pena mencionar que en ese año, México tenía desafíos importantes en temas de seguridad pública “en el marco de la lucha contra el crimen organizado y la guerra contra el narcotráfico” iniciada por el gobierno de Felipe Calderón, lo que resultó en múltiples desapariciones.

Si bien es un informe que fue emitido hace más de una década se expondrán cuáles fueron las recomendaciones en materia de búsqueda de personas:

Desde 2011 el Grupo de Trabajo señaló a México que para garantizar el derecho a la verdad resultaba necesaria una política de búsqueda, o en su caso “la identificación de restos, y las exhumaciones de cadáveres, la necesidad de una base de datos centralizada y la existencia de la emisión de una hoja de datos con la necesaria descripción física para realizar la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida”.⁶⁹

⁶⁷ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “*El CED y el CTDFI en síntesis*”, *cit.*, p. 6

⁶⁸ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, “*Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México*”, A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, p. 1 disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2011/03/G1117495.pdf>

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 45

Recomendó a México “crear un procedimiento específico de búsqueda de la persona desaparecida, así como un protocolo de acción inmediata que debía incluir por lo menos los siguientes parámetros”:

“Implementar la búsqueda ex officio y sin dilación en casos de desapariciones; Coordinar los esfuerzos de las diferentes agencias de seguridad para localizar a la persona; Eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie; Asignar los recursos humanos, financieros, logísticos, científicos, o de cualquier otro tipo necesarios para que la búsqueda se realice de forma exitosa; Contar con personal altamente capacitado en la exhumación e identificación de restos mortales; Contrastar el reporte de la persona no localizada con todas las bases de datos existentes en la materia; Dar prioridad a la zona de búsqueda en donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas”.⁷⁰

Respecto de la desaparición de mujeres el Grupo de Trabajo recomendó a México “garantizar medidas para erradicar la violencia contra la mujer, incluyendo la desaparición forzada además de incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y políticas para combatir la violencia, considerando las características particulares de la violencia basada en el género en contra de las mujeres, así como las respuestas sociales que la situación requiere, con el fin de eliminar las desapariciones forzadas de mujeres”.⁷¹

Hasta 2023, no se tiene registro de una próxima visita del Grupo de Trabajo a México para conocer los avances de las recomendaciones que emitió en 2011.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

En 1994, la “Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA)”, aprobó la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”. Es el primer tratado especializado y

⁷⁰ *Ibidem*, párr. 102

⁷¹ *Ibidem*, párr. 113.

vinculante en esta materia, esta Convención ha ayudado a desarrollar la jurisprudencia de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la materia”.⁷²

México ratificó en 2002 este instrumento, con dos reservas interpretativas la primera reserva fue “al artículo IX toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra y de ello aclara que el fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención” Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y por otro lado se estableció que las disposiciones de la Convención serían aplicables a los hechos posteriores a la entrada en vigor de esta.⁷³

Uno de los logros más importantes alcanzados por la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” fue la definición que se establece en el artículo II, en el cual se define la desaparición forzada en los siguientes términos:

“La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”⁷⁴

Por otro lado, establece obligaciones a los Estados parte de esta, para tipificar el delito (artículo III), el ámbito de jurisdicción del delito (artículo IV), sobre la extradición y sus principios (artículo IV, V Y VI).

⁷² Cfr. Pelayo, Carlos María, “*La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*”, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (Fascículo 11) CNDH, 2012. p. 27, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4834/10.pdf>

⁷³ DOF, Secretaría de Relaciones Exteriores, “*Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mayo 2022. disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002#gsc.tab=0

⁷⁴ Organización De Los Estados Americanos, “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, 9 de junio de 1994, artículo 2, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Para la presente investigación es importante precisar que en materia de búsqueda el instrumento en el artículo XII hace mención a ello en los siguientes términos:

“Los Estados Parte se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.”⁷⁵

El artículo en cuestión establece en ese sentido la obligación a los Estados a cooperar para buscar y localizar en principio a niñas y niños que fueron trasladados a otro Estado, pues el contexto político de algunos Estados como Argentina en la dictadura cívico-militar la desaparición de niñas y niños fue una práctica reiterada, la mayoría con fines de desaparición y adopciones ilegales. Si bien el artículo solo hace mención a este grupo de personas en particular la obligación se hace extensiva para las personas desaparecidas.

La influencia tanto de la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” como del “Sistema Interamericano” en general, ha sido complementado con la vasta jurisprudencia de la Corte IDH, el primer caso contencioso decidido en su etapa de fondo fue el “Caso Velásquez Rodríguez”,⁷⁶ cuya temática es la desaparición forzada de personas.

Desde ese caso la Corte IDH ha creado su propio análisis en torno a la desaparición forzada, se puede afirmar entonces que la jurisprudencia de la Corte IDH muestra la evolución del marco legal internacional en ese campo. En Velásquez Rodríguez, “se encontró un patrón de violaciones que incluyeron la desaparición de Manfredo Ángel Velásquez Rodríguez, este patrón consistía en el secuestro de personas que eran usualmente consideradas peligrosas a raíz de sus actividades políticas, utilizando al ejército y a la policía para conducirlos a centro de detención ilegales y clandestinos, seguido de la negativa de conocer su paradero”.⁷⁷

⁷⁵*Ibidem*, artículo 12

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.

⁷⁷ Cfr. Pelayo, Carlos María, *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, cit., p. 29

Desde el caso enunciado la Corte IDH ha dictado sentencias condenatorias de diversos países de América en el cual ha determinado diversos estándares interamericanos a seguir por los Estados parte que se explicarán en los siguientes apartados.

En conclusión, la Corte IDH, se vio enriquecida por la entrada en vigor de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, cuyas disposiciones son articuladas por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en la resolución de casos contenciosos. A la fecha, los estándares internacionales en materia de desaparición han evolucionado y constituyen para los Estados parte la guía a seguir tanto por instituciones regionales del sistema interamericano como del sistema universal.⁷⁸

2) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"

La “Convención Belém Do Pará” es un instrumento de derechos humanos dirigido a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, México la ratificó el 19 de junio de 1998.⁷⁹

El alcance del reconocimiento del derecho a todas las mujeres a una vida libre de violencia cada vez está más visibilizado en diversos marcos jurídicos regionales e internacionales, en principio se dé la infinita necesidad de conocer los efectos diferenciados que tiene la violencia con las mujeres la cual se presenta de diversas maneras, y con diferentes perpetradores que van desde los particulares hasta las instituciones y agentes estatales.

Lamentablemente la desaparición de mujeres no está enunciada en algún artículo de la Convención Belém Do Pará, como un tipo de violencia, no obstante la Corte IDH quien es la encargada de interpretar su contenido con base en el artículo 11 de la misma, condenó a México en el caso “González y otras vs México” por la violación al artículo 2 de la Convención que establece lo que se entiende por violencia contra la mujer, así como de los artículos 7.b y 7.c que abordan las

⁷⁸ *Ibidem*, p. 31

⁷⁹ DOF, *Decreto promulgatorio de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará”*, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, enero 1998, disponible: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999#gsc.tab=0

obligaciones entorno al deber de actuar con debida diligencia así como la adecuación de legislación interna.

3) Casos relevantes de la Corte IDH sobre desaparición y búsqueda de personas

En 1969, “la región latinoamericana atravesaba por un periodo convulso, diversos países integrantes de la OEA se reunieron en una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos con el objetivo de concluir un proyecto de años de gestión que buscaba consolidar, en un marco democrático, las bases que coadyuvar a garantizar la libertad personal, la paz y la justicia social. Fue así como surgió la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el Pacto de San José, el cual entró en vigor en 1978, por su parte México la ratificó tres años después, en 1981”.⁸⁰

Por otra parte, en 1998, México reconoció como obligatoria la competencia contenciosa de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma.

Para fines de la presente investigación se estudiará el desarrollo jurisprudencial del derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas, de los casos en los que México ha sido parte, pues si bien la Corte IDH.

3.1 Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

El caso se relaciona con la desaparición y el homicidio debido a género cometido contra tres mujeres encontradas en un campo algodonerero en Ciudad Juárez, Chihuahua. La sentencia aborda temas relacionados “con el deber de prevenir violaciones a derechos humanos, la violencia y la discriminación contra la mujer y la debida diligencia en los procesos de investigación” frente a casos de desaparición de mujeres y violencia de género.

⁸⁰Cfr. SCJN, “México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Caso Martín del Campo al Caso Digna Ochoa”, 2022, p. IX, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-09/MEXICO%20ANTE%20LA%20COIDH_DIGITAL_2a%20vuelta.pdf

La Corte IDH establece en el estudio de fondo determinadas obligaciones respecto de la búsqueda de mujeres desaparecidas, en un contexto en el que las desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez eran la regla, por lo que el análisis de la Corte fue incidir de manera estructural en el Estado para que los hechos no se repitieran, emitiendo determinadas recomendaciones al Estado Mexicano.

En principio se advierte que la sentencia no es un caso de desaparición forzada, sino en el que se presume fue realizado por particulares y no por agentes estatales elemento que sí es propio de aquella,⁸¹ este análisis está delimitado a conocer cuáles son las obligaciones que tiene México frente a obligaciones de búsqueda como consecuencia de su responsabilidad internacional.

- Análisis entorno a las obligaciones de búsqueda

Deber de prevención

La Corte IDH establece que “existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo ante de la localización de los cuerpos sin vida de las mujeres”.

El primer momento “-antes de la desaparición de las víctimas- consiste en la prevención y advierte que la falta de ella ante la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional de un Estado, hasta en tanto se tenga conocimiento de un riesgo real e inminente para las víctimas”.⁸²

El segundo momento “-antes de los hallazgos de los cuerpos- el Estado una vez que tienen conocimiento de que existe un riesgo real e inminente, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas

⁸¹ “La Corte IDH ha establecido que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Al respecto, ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad”.

⁸² Cfr. Corte IDH. “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México.” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 párr. 282

y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad”⁸³ y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

En el caso en particular México no demostró haber adoptado las normas ni medidas necesarias que pudieran comprobar que las autoridades actuaron frente a las denuncias por desaparición contra las mujeres, ni “haber adoptado normas o medidas para que los funcionarios encargados de recibir las denuncias tuvieran la capacidad de entender la gravedad del fenómeno y actuar de inmediato”.

Derecho a la integridad de los familiares de las víctimas, derecho a la verdad.

Por lo que respecta a los familiares de las mujeres desaparecidas la Corte IDH determinó su calidad de víctimas y la violación a su derecho a la integridad personal en función de que tuvieron que emprender diferentes actuaciones de búsqueda, y “ante la inactividad de las autoridades que al mismo tiempo emitían juicios reprochables en contra de ellas, causando sufrimiento, por la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado durante todo el proceso de búsqueda de verdad” que provocó un gran sufrimiento y angustia.⁸⁴

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

La Corte IDH ordenó en materia de búsqueda a México lo siguiente:

“La estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul,

⁸³ *Ibidem*, párr. 283

⁸⁴ *Ibidem* párr. 424

el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.”⁸⁵

Actualizar el “Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Juárez” o “Protocolo Alba”, sobre ello estableció que debía cumplir con por lo menos los siguientes parámetros en materia de búsqueda:

“Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda”.⁸⁶

Por otro lado se ordenó la creación “de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida”.⁸⁷

⁸⁵ *Ibidem*, párr. 502

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 506

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 512

Hasta 2023 las resolución de supervisión de cumplimiento⁸⁸ de la sentencia en cuestión, indican que solo se ha cumplido con la estandarización de protocolos como se menciona en el apartado anterior, no obstante sigue pendiente de cumplimiento a más de 10 años de la sentencia la actualización del Protocolo Alba y lo relacionado con la elaboración de bases de datos de sobre la información genética de mujeres y niñas desaparecidas, particularmente considero que sin el cumplimiento de ellas no habrá sino teoría de lo que se espera del derecho a la búsqueda, pues sin la fiscalización del seguimiento de las recomendaciones no habrá avances sustantivos en la materia.

3.2 Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

El caso se relaciona con la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de militares, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, Guerrero, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

La Corte IDH señaló al Estado como responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del señor Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares.

La Corte IDH en el análisis del caso llega a las siguientes conclusiones, respecto del derecho a la búsqueda de personas desaparecidas, el cual se produce en un contexto distinto del primer caso abordado, pues en este la temática central es la desaparición forzada cometida por Fuerzas armadas con base en los fines metodológicos se destaca únicamente el pronunciamiento que tuvo la Corte IDH sobre el derecho a la búsqueda del señor Rosendo Radilla Pacheco:

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

La Corte IDH dicta como medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas,(hace referencia también a familiares): “continuar con la búsqueda efectiva, localización

⁸⁸ Cfr. Corte IDH. “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México”. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 21 de mayo de 2013.

inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado o efectivo, además establece en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, los cuales deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo con las creencias de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con estos”.⁸⁹

De la descripción anterior se puede concluir que la Corte IDH en principio consideró el derecho a la búsqueda de personas desaparecidas como una forma de reparación parte del derecho a la verdad, a través de la investigación como uno de los deberes que tiene el Estado. Reconoce que es un derecho tanto de la persona desaparecida como de sus familiares

Se suman características adicionales a este derecho pues se habla de la localización en principio en vida de la persona, y después de las exhumaciones necesarias para entregar los restos mortales, previa comprobación genética.

3.3 Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

El caso se relaciona con la desaparición forzada de 3 personas, entre ellas dos mujeres, cometida por agentes estatales en el estado de Chihuahua y la negligencia de las autoridades frente a la denuncia de su desaparición. La sentencia desarrolla temas relacionados con la obligación de prevenir y combatir la práctica de la desaparición forzada y de la falta de un recurso efectivo para determinar la suerte o paradero de las víctimas, así como para sancionar e identificar a las personas responsables.

La Corte IDH establece que derivado del deber de investigar el Estado tiene las siguientes obligaciones entorno a la búsqueda:

Determinación del paradero de las víctimas

⁸⁹ Cfr. Corte IDH. “*Caso Radilla Pacheco Vs. México*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 párr. 336.

“El Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas, ya que el derecho de los familiares de conocer el paradero de esta constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre”.⁹⁰

De igual forma el Estado debe extremar “los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de los desaparecidos a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares. En este sentido, el Estado deberá realizar un cronograma de búsqueda”.⁹¹

Es importante precisar su interrelación del derecho a ser informadas de las personas familiares de las víctimas en cada una de las acciones que se lleven a cabo, así como el cronograma que desde mi opinión constituye una manera de fiscalizar las diligencias.

El Tribunal reitera que en caso de “que las víctimas hayan fallecido, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares”.⁹²

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. “*Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. párr. 298

⁹¹ *Ibidem*, párr. 299

⁹² *Ibidem*, párr. 300

3. Conclusiones del capítulo

El sistema jurídico internacional de la desaparición de personas, tanto el interamericano como el universal expuesto en el primer apartado conforman el cuerpo normativo aplicable particularmente al derecho a la búsqueda de personas desaparecidas. El Estado mexicano tiene la obligación de aplicarlo por medio de sus autoridades e incorporarlo en sus legislaciones como parte de su reconocimiento a través de la ratificación de estos.

Las obligaciones en materia de búsqueda son claras, y el actuar con la debida diligencia, con un enfoque diferenciado a mujeres y niñas ha sido desarrollado pues la urgencia de su aplicación es necesaria para cumplir con el objetivo que tienen los familiares de las víctimas: encontrar a su familiar desaparecido con vida, y por otro lado que la persona desaparecida sea buscada por el Estado independientemente de la iniciativa de los familiares.

En el mismo sentido son las y los operadores de justicia los responsables del control judicial en las actuaciones de cada una de las autoridades, así como de incorporar los estándares de la Corte IDH a sus decisiones.

Un ejemplo de buena práctica judicial es la decisión de la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” en el “Amparo en Revisión 1077/2019” del 16 de junio de 2021, en el cual se reconoció la vinculatoriedad de las acciones urgentes dictadas por el CED, que ordenan de manera obligatoria a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la búsqueda de personas desaparecidas.

Si bien el siguiente capítulo abordará la trascendencia del derecho internacional en el reconocimiento de este derecho en el sistema jurídico mexicano, esta decisión representa el mayor avance en el país como consecuencia del reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos en pro de las personas desaparecidas.

Capítulo 2. El derecho a ser buscado de las personas desaparecidas en México

El presente capítulo se divide en tres apartados. El primero tiene como objetivo desarrollar el recorrido jurisprudencial del derecho a ser buscado de las personas desaparecidas en México.

En un primer momento se analizará el Amparo en Revisión 1077/2019, el cual recientemente fue resuelto por la “Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)”. Esta resolución será expuesta por ser la primera en reconocer el derecho a ser buscado de las personas desaparecidas y señalar las obligaciones de las autoridades en la materia, sumado a que ejemplifica como se ha incorporado el derecho internacional en las decisiones judiciales para el reconocimiento de derechos de este sector de la población,

En ese sentido se desarrollarán, además, cinco decisiones jurisdiccionales en materia de desaparición de personas y su relación con otros derechos.

El segundo apartado se compone por la legislación con la que cuenta el Estado mexicano en materia de búsqueda y los principales aportes del poder legislativo para combatir desde la política pública el fenómeno de la desaparición.

Finalmente, el último apartado explica el avance en la institucionalización de los mecanismos de búsqueda que contempla la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”.

1. Amparo en Revisión 1077/2019

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 5/2001 de la SCJN, el Amparo en Revisión es un recurso extraordinario que se puede interponer en contra de una resolución de Amparo Indirecto o Directo.⁹³ En principio, la competencia para conocer del Amparo en Revisión es de la SCJN; sin embargo, en el caso de las resoluciones de Amparo Indirecto, esta competencia se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trata de cuestiones de legalidad o de constitucionalidad donde exista jurisprudencia que resuelva el asunto, por lo que la SCJN

⁹³ SCJN, “Acuerdo General Plenario 5/2001, Relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito 21 de junio de 2001”. Disponible en : [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2001%20\(Versi%C3%B3n%20Actualizada\)%20I.N.%2022-11-12_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2001%20(Versi%C3%B3n%20Actualizada)%20I.N.%2022-11-12_0.pdf)

únicamente conoce de este recurso cuando subsistan cuestiones de constitucionalidad no resueltas por jurisprudencia.

En palabras del Ministro Ortiz Mena, “los casos judiciales surgen a partir de una base fáctica, son los hechos los que dan origen a la sentencias, que a su vez deben responder a los hechos concretos que fueron planteados, esa respuesta a veces parece distante porque la judicatura constitucional interviene en el evento de manera tardía, debido en gran medida a la complejidad de los recursos que deben ser agotados previamente, cuando eso ocurre lo que se espera es que, al menos, generen un impacto extendido hacia otros casos similares o cercanos.”⁹⁴

El Amparo en Revisión 1077/2019 es un ejemplo de justicia transformadora para el fenómeno de la desaparición a través de la resolución de un caso en concreto. Para fines de la presente investigación se desarrollarán tres apartados del Amparo en cuestión: hechos, problema jurídico a resolver, y los criterios jurídicos emitidos por la SCJN a saber: i) el reconocimiento del derecho a ser buscado y su relación con el derecho a la verdad ii) obligatoriedad de las Acciones Urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada.

- Hechos

Un adolescente fue detenido por un grupo integrado por civiles y policías por su presunta participación en un robo. La madre del detenido denunció la desaparición ante el Ministerio Público, sin embargo, la autoridad informó que era necesario esperar un mínimo de 72 horas para actuar. Ante las omisiones y “la falta de resultados en las que incurrió la Fiscalía en la investigación, la madre del detenido presentó un documento ante el Comité contra la Desaparición Forzada para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes”.⁹⁵

El Comité requirió al Estado mexicano para que implementara una estrategia integral de investigación y búsqueda; informaran a los familiares sobre la estrategia implementada y les dieran acceso a toda la información sobre la investigación. Frente a la falta de cumplimiento por parte de las autoridades mexicanas, la madre presentó un Amparo Indirecto en el que reclamó la omisión

⁹⁴ Cfr. USAID, et al. (coords.) “*El carácter vinculante de las Acciones Urgentes del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada en México*”..., cit., p. 125.

⁹⁵ Cfr. SCJN, Primera Sala, “*Amparo en Revisión 1077/2019*”, 16 de junio de 2021, Unanimidad de cinco votos, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, p. 2.

de “las autoridades de implementar las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición”. La jueza de amparo argumentó que la autoridad ministerial no tiene la obligación de acatar las recomendaciones de los organismos internacionales. En respuesta, la demandante le solicitó a la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” que resolviera el asunto.⁹⁶

- Problema jurídico que resolver

La Corte estimó necesario responder a la siguiente pregunta “¿Están las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias obligadas a implementar las Acciones Urgentes decretadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas en ejercicio de las facultades contraídas por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada de Personas?”.⁹⁷

- Criterios jurídicos desarrollados por la SCJN

Reconocimiento del derecho a ser buscado y su relación con el derecho a la verdad

La Primera Sala de la SCJN determinó “que existe un derecho a la búsqueda de personas desaparecidas, esto es el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles, y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad hasta mientras son entregados sus personas queridas”.⁹⁸

Lo anterior con base en “que la búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar

⁹⁶ *Ibidem*, p. 21.

⁹⁷ *Ibidem*, párr. 54

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 108.

y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que –en el ámbito de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas–, las autoridades competentes del Estado mexicano deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas reportadas como desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas, como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia”.⁹⁹

En ese sentido establece que es necesario un enfoque diferencial “en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad entre otros factores de exclusión que determinan la forma y los patrones de desaparición, así como en que las víctimas indirectas lidian con esta violación”.¹⁰⁰

La Corte también establece que el derecho a la búsqueda de personas desaparecidas está estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, pues “el hallazgo de la suerte o paradero de la persona desaparecida y la determinación de las responsabilidades asociadas con esa desaparición integran también el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de derechos humanos de encontrar -la verdad- como respuesta estatal es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia”.¹⁰¹

Obligatoriedad de las Acciones Urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada.

La Corte estableció “que las acciones urgentes en materia de desaparición forzada están diseñadas y operadas para ser cumplidas especialmente por los órganos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas, negar obligatoriedad a las acciones urgentes, dictadas por el CED en ejercicio de competencias expresas otorgadas por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada de personas, e impedir que su cumplimiento sea revisado judicial y constitucionalmente, resulta la interpretación más restrictiva de un

⁹⁹ *Ibidem*, párr.107

¹⁰⁰ *Ibidem*, párr. 109

¹⁰¹ *Ibidem*, párr. 88

mecanismo incluido en un tratado internacional y encaminado justamente a garantizar su finalidad esencial: la búsqueda urgente –esto es, sin dilaciones inadmisibles– de las personas reportadas como desaparecidas, sumado a que le resta efecto útil a la Convención, aun cuando el Estado mexicano adoptó, ratificó e incorporó a su régimen jurídico a esta”.¹⁰²

Por lo anterior la Primera Sala de la SCJN resolvió que, “para respetar plenamente los derechos de las personas desaparecidas a ser buscadas y de acceso a la justicia, las acciones urgentes emitidas por el CED son obligatorias para las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, al constituir lineamientos precisos de búsqueda e investigación y ser consecuencia del efecto útil que debe darse a las disposiciones de los tratados y de la aplicación del principio pro persona en su interpretación”.¹⁰³

En primer lugar la decisión de la SCJN implicó “abrir la puerta para que decisiones de otros Organismos Internacionales puedan ser atendidas en sede nacional”, es decir bajo la misma lógica en la que la Corte reconoce el efecto útil de la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada de Personas a través de una Acción urgente podría hacerlo bajo el “Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 153/2020”, relativo a la desaparición de Ivette Melissa Flores Román, en la que entre otras cosas el Comité CEDAW determinó al Estado mexicano una estrategia integral para su búsqueda y localización.¹⁰⁴

Como se indicó en el primer capítulo existen 589 acciones urgentes dictadas al Estado Mexicano hasta 2023, de modo que la presente resolución es un precedente en materia de acceso a la justicia

¹⁰² *Ibidem*, párr. 131

¹⁰³ *Idem*, relacionado con: SCJN, Tesis “*DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS ACCIONES URGENTES EMITIDAS POR EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LAS NACIONES UNIDAS SON OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS*”. [J]; 11a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, noviembre de 2021; Tomo II; Pág. 1202; 1a./J. 37/2021 (11a.) Registro: 2023816.

¹⁰⁴ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “*Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 153/2020*”, CEDAW/C/83/D/153/2020, 22 de noviembre de 2022, párr. 9, disponible en: <https://juris.ohchr.org/casedetails/3556/en-US>

para que las autoridades encargadas, puedan ejercer un control judicial efectivo sobre su cumplimiento.

Por otro lado la Corte es muy clara en el discurso que afirma que todas las autoridades del Estado deben realizar un “trabajo diligente” y dignificante en la búsqueda de personas desaparecidas y para quienes acompañan la búsqueda, es decir de los familiares de las víctimas, es puntual en identificar “la necesidad de sumar los estándares de búsqueda e investigación en materia de desaparición forzada sugeridos por el CED” como lo son los Principios rectores de búsqueda de personas desaparecidas que fueron abordados en el primer capítulo.

En el mismo sentido concreta que existe una obligación de buscar que si bien camina de manera paralela con la obligación de investigar a las personas responsables de la desaparición e iniciarles procesos penales, no limita la búsqueda con vida de la persona desaparecida, es decir no se busca en principio para sancionar al responsable, sino para localizar a la persona desaparecida.

En cuanto al derecho a la verdad, la Corte hace énfasis en que en principio “la verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida”.¹⁰⁵ Asimismo reconoce que “las víctimas tienen derecho a saber , a conocer y a ser reconocidas, derecho a saber dónde está la persona que han perdido, derecho a conocer las circunstancias que rodearon y siguen rodeando su desaparición , derecho a que se les reconozca su sufrimiento, pues las víctimas tienen derecho a nombrar y ser nombradas”.¹⁰⁶

Finalmente, la sentencia fue votada por mayoría calificada lo que constituye un precedente obligatorio para el Poder Judicial con motivo de la reforma constitucional en materia judicial, publicada el 11 de marzo de 2021.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Cfr. SCJN, Primera Sala, “*Amparo en Revisión 1077/2019*”, 16 de junio de 2021, Unanimidad de cinco votos, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 93.

¹⁰⁶ *Idem*

¹⁰⁷ Con motivo de la reforma constitucional en materia judicial, publicada el 11 de marzo de 2021, las sentencias emitidas por mayoría calificada de la SCJN constituyen precedentes obligatorios para el Poder Judicial Federal. Véase: Cfr. Diario Oficial de la Federación, “*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, 11 de marzo de 2021. DOF, Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la*

2. Precedentes jurisdiccionales relevantes de la SCJN en materia de desaparición de personas.

El Poder Judicial, mediante las resoluciones caso por caso de los juzgadores afina o precisa el significado e implicaciones de las normas jurídicas, por lo que se espera que los juzgadores decidan los asuntos siguiendo los criterios emitidos en el pasado por los órganos superiores (la SCJN), la institución judicial tiene distintos mecanismos para crear ese efecto, el sistema de revisión de sentencias que puede llegar anular aquellas decisiones de jueces que contradicen la interpretación judicial vigente ¹⁰⁸, o que por el contrario, emita nuevos criterios de interpretación de las normas jurídicas en materia de desaparición.

En este apartado, se desarrollan cuatro sentencias y una Contradicción de Criterios (antes contradicción de tesis).

La elección se realizó a partir de la Búsqueda en la Plataforma de consulta y localización de información jurídica de la SCJN así como de la información obtenida de la consulta de datos de expedientes de la Dirección General de Gestión Judicial (SISE) en el marco de la Décima época que abarca el periodo de 2011-2021, con palabras clave.¹⁰⁹ En ese sentido se excluyeron asuntos que no tuvieran la categoría de: Amparo en Revisión, Amparos Directos en Revisión, Contradicción de Criterios, o Acciones de Inconstitucionalidad. La búsqueda por otro lado no incorporó cuestiones en torno a la tipificación del delito de desaparición, la competencia para legislar en la materia, así como lo relativo a la declaración de ausencia en casos de desaparición forzada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”, marzo de 2021, disponible en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](https://www.dof.gob.mx/)

¹⁰⁸Cfr. Yankelevich, Javier, *Desde y Frente al Estado: Pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México “Poder Judicial y desaparición de personas en México”*, SCJN, noviembre 2017, p. 135, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/desde-y-frente-al-estado-pensar-atender-y-resistir-la-desaparicion-de-personas>

¹⁰⁹ Se utilizaron las siguientes palabras clave en la investigación: “desaparición forzada, “desaparición de personas”, “derecho a ser buscado”, “desaparición “and” acceso a la justicia”, “desaparición “and” derecho a la verdad”, “desaparición “and” recurso judicial”.

El resultado fue de seis sentencias pues estas fueron las que abordaron en el fondo la temática “desaparición de personas” sumado alguna de las siguientes categorías que serán expuestas en este apartado: i) Acceso a la justicia; ii) Cuestiones probatorias; iii) Derecho a la verdad; y iv) el Amparo como recurso efectivo en casos de desaparición de personas.

Acceso a la justicia

2.1 Amparo en Revisión 382/2015

En el Amparo en Revisión 382/2015 la SCJN analizó los criterios para determinar los casos en los que una persona tiene la calidad de víctima indirecta resultado de la desaparición de una persona “y desde qué momento se le debe reconocer como tal, en particular en lo que se refiere al derecho de acceso al expediente de una averiguación previa y si los familiares de las víctimas pueden ser considerados como víctimas u ofendidos respecto de la investigación de los hechos”. Así, la Primera Sala determinó que la jurisprudencia interamericana amplió el concepto de víctima para incluir a los familiares de la afectación principal, posibilidad que también se había recogido en la Ley General de Víctimas.¹¹⁰

2.2 Amparo en Revisión 835/2018

Por su parte en el Amparo en Revisión 835/2018 determinó que la asesoría en casos de desaparición forzada debía entenderse en términos complejos o multidisciplinarios, lo que debía permitir la participación de ONGs y personas defensoras. Para arribar a esa determinación, la Sala trajo a colación los “Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas” del CED pues consideró que establecen que “la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos y conocimientos especiales que aporten un enfoque diferencial”.¹¹¹

Así toda persona, asociación u organización, “tienen derecho a participar en la búsqueda de desaparecidos y, por tanto, deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, los

¹¹⁰ Cfr. SCJN, “*Amparo en Revisión 382/2015*”, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 02 de marzo de 2016, pp. 54-55.

¹¹¹Cfr. SCJN, “*Amparo en Revisión 835/2018*”, Primera Sala, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 09 de octubre de 2019, párr. 75

avances y los resultados de la búsqueda y la investigación, en tanto que están obligados a brindar una adecuada orientación a las víctimas”.¹¹²

Cuestiones probatorias

2.3 Amparo en Revisión 51/2020

La Primera Sala en el Amparo en Revisión 51/2020 señaló “a la desaparición forzada como una violación grave de derechos humanos”. En la sentencia también analizó “el estándar probatorio para acreditar la desaparición forzada en un juicio de Amparo”, determinó cuando es procedente fijar medida de reparación del daño en el juicio cuando se trata de “graves violaciones a derechos humanos como lo es la desaparición forzada de personas”, entre otras cosas estimó que para que se presuma la desaparición forzada de una persona los criterios sobre valoración de las pruebas son atenuados porque bastan indicios que permitan para presumir la desaparición para sostener su existencia, además que deben ser acordes con las características y la gravedad del fenómeno, por lo que es posible considerar elementos como el contexto para acreditar la violación.¹¹³

Derecho a la verdad

2.4 Amparo en Revisión 934/2016

En el Amparo en Revisión 934/2016¹¹⁴ resolvió que, en las averiguaciones previas relacionadas con la probable comisión de “violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad”, debe aplicarse el principio de máxima publicidad de la información –incluidos los nombres de las víctimas– por estar vinculadas con cuestiones de orden público e interés social.¹¹⁵

Lo anterior, porque la Corte consideró que, tratándose de la desaparición forzada de personas, resultaba aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales, ya que la

¹¹² *Ibidem*, párr. 74

¹¹³ Cfr. SCJN, “*Amparo en Revisión 51/2020*”, Primera Sala, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

¹¹⁴ Cfr. SCJN, “*Amparo en Revisión 911/2016*”, Segunda Sala, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán Farjat, 1 de febrero de 2017.

¹¹⁵ Cfr. SCJN, “*Amparo en Revisión 944/2016*”, Segunda Sala, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 29 de marzo de 2017.

publicidad de los nombres de “las personas que han sido víctimas de violaciones tan atroces a los derechos humanos, se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad”, porque estas afectan no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, en vista de la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional.¹¹⁶

El Amparo como recurso efectivo en casos de desaparición de personas.

2.5 Contradicción de Criterios 261/2018

La Contradicción de Criterios 261/2018, fue tramitada por la madre de una víctima de desaparición forzada, quien también tenía la calidad de quejosa en un juicio de Amparo Indirecto en que había reclamado la desaparición de su hijo.

La Corte advirtió la contradicción existente entre los dos criterios que establecen la regla competencial para tramitar el juicio de Amparo Indirecto en que se reclame la desaparición forzada de personas: “i) el órgano jurisdiccional competente es aquél ante el cual se presentó la demanda correspondiente –emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; y, ii) es competente el juzgado que tiene jurisdicción en el lugar en que se ejecutó el acto reclamado –emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito”.¹¹⁷

Para dar solución al problema planteado y establecer qué criterio debía prevalecer en el ordenamiento jurídico mexicano, la Corte procedió al estudio de los siguientes elementos: “i) la naturaleza jurídica de la desaparición forzada en el contexto latinoamericano, ii) naturaleza jurídica del juicio de amparo como recurso idóneo para solicitar la búsqueda de las víctimas directas de desaparición forzada y iii) las reglas de competencia en el juicio de amparo”.¹¹⁸

La Corte concluyó que será “competente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada, el juzgado ante quien se presente la demanda respectiva”. En esos términos, se facilitará que los

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ Cfr. SCJN, “*Contradicción de Criterios 261/2018*”, Primera Sala, Ponente: Ministro Luis Maria Aguilar Morales, 13 de marzo de 2019.

¹¹⁸ *Idem.*

familiares o personas allegadas a la víctima puedan acceder de manera rápida y eficiente a un recurso judicial efectivo frente a dicha violación de derechos.¹¹⁹

Uno de los elementos más importantes del acceso a la justicia en casos de desaparición es el análisis de casos desde una aproximación estructural, que permita identificar las causas mediatas y últimas de las desapariciones, así como las razones por las que los diseños institucionales son incapaces de prevenirles. En la medida que se trata de un crimen complejo, el abordaje de la investigación y sanción debe llevarse a cabo considerando los distintos elementos contextuales intervinientes, la mecánica de las desapariciones, las autorías, el móvil de la desaparición entre otras.¹²⁰

Las sentencias son documentos importantes para la memoria e historia de la desaparición de personas, pues portan un discurso legitimado y de poder que relata los hechos y por esa vía los documenta y los prueba¹²¹, la Corte crea una alta expectativa del Poder Judicial cuando decide contribuir a través de sus decisiones en las que define la dignidad, da pautas de interpretación a la desaparición, limita los poderes de las autoridades, pero incluso cuando reconoce las limitaciones de su propio sistema en el acceso a la justicia para las personas desaparecidas y de sus familiares.

Por otro lado, es necesaria la implementación de indicadores de cumplimiento en la judicialización de casos de desaparición de personas, así como del alcance del control judicial en las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas a través del Amparo, es esencial que las judicaturas inferiores conozcan los criterios jurisprudenciales de la Corte, así como los estándares internacionales a los que se encuentran obligados atender de la materia.

Una vez desarrolladas las principales decisiones de la SCJN y la relevancia de estas en el acceso a la justicia de las víctimas y sus familias se profundizará en la legislación que regula el derecho a ser buscado de las personas desaparecidas.

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ Cfr. Serrano Sandra y Ansolabehere Karina (coord.), “3 sentencias penales en casos de desaparición forzada de personas en los ámbitos federal y local”, ODIM, México, 2020, p. 13, disponible: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Informe_Sentencias_Penales.pdf

¹²¹ Cfr. Yankelevich, Javier, *Desde y Frente al Estado: Pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México “Poder Judicial y desaparición de personas en México” ...*, cit., p. 137

3. Marco jurídico del derecho a ser buscado en México

La normativa aplicable a la búsqueda de personas desaparecidas es muy reciente y surge a iniciativa de las demandas de las familias y de las organizaciones de derechos humanos. Este apartado agotará la legislación que aborda la búsqueda de personas desaparecidas, su principal contenido y alcance.

3.1 Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La “Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” (LGD) fue publicada en el “Diario Oficial de la Federación” el 17 de noviembre de 2017, y entró en vigor el 16 de enero de 2018.¹²²

Es una Ley General lo que significa que “funge como piso mínimo de obligaciones para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias. También es la base de las normas estatales en la materia, lo que significa que no pueden contravenir su contenido ni disminuir los alcances de sus obligaciones”.¹²³

La LGD “tiene como objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados al mismo”.

En ese sentido en este apartado se desarrolla la estructura de esta, así como las cuestiones más relevantes en materia de búsqueda.

- Definiciones y principios

¹²² DOF, “*Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas*”, noviembre 2017, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

¹²³ Cfr. Tapia, Luis Eliud et al., (coords), *Manual sobre desaparición de personas*, SCJN, octubre 2022, p. 213, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-10/Manual%20de%20desaparicion%20de%20personas.pdf>

La LGD en el artículo 5 establece los principios que regulan a la misma: i) “Debida diligencia”; ii) “Gratuidad”; iii) “Igualdad y no discriminación”; iv) “Interés superior de la infancia”; v) “Máxima protección”; vi) “No revictimización”; vii) “Verdad”; viii) “Perspectiva de género”; ix) “Presunción de vida”; y “Enfoque Diferencial y especializado”.

- Personas protegidas

La LGD hace la siguiente distinción en el artículo 4:

Persona desaparecida: “Persona cuyo paradero se desconoce y que se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. Todas las personas de menos de 18 años cuyo paradero se desconozca serán consideradas como personas desaparecidas”.

Persona no localizada: Persona cuyo paradero se desconoce y que, de acuerdo con la información disponible, “su ausencia no se relaciona con la comisión de un delito”.

Aun cuando la LGD hace una distinción entre las situación en la que se encuentran las personas, dispone acciones de protección para ambas, en especial para su búsqueda inmediata y localización, para evitar que sufran algún daño irreparable, esto es que ambas deben ser buscadas sin dilación por las autoridades, el artículo 89 establece que, transcurridas 72 horas sin tener noticia del paradero de la persona no localizada, se entenderá que se encuentra desaparecida y el caso será remitido a la fiscalía especializada.

Persona fallecida no identificada: Se trata de cadáveres o restos humanos que se encuentran sin identificar, la LGD dispone que sean tratados con dignidad y sean restituidos a sus familiares.

- Reglas para la investigación y sanción de las desapariciones

Una de las aportaciones más relevantes de la LGD es que contempla dos delitos principales y otros complementarios que deben aplicarse por igual en todo el país:

Tabla 3

Tipo penal	Desaparición forzada	Desaparición cometida por particulares
Definición	<p>“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”. (Artículo 24)</p>	<p>Incorre “en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero”.</p>
¿Quién lo comete?	<p>“Servidor público o particular con autorización, apoyo o aquiescencia de un servidor público”.</p>	<p>Particulares: civiles.</p>
¿Qué acciones implica?	<p>Tiene dos momentos: Privar de la libertad y “omitir o negarse a reconocer la privación o a proporcionar información sobre la persona o sobre la suerte, destino o paradero”.</p>	<p>Tiene dos elementos: “Privar de la libertad y ocultar a la víctima o su suerte o paradero”</p>
¿Qué castigo se impone?	<p>40 a 60 años de prisión más 10,000 a 20,000 días de multa, así como la inhabilitación o destitución para el desempeño o de cualquier cargo del servidor público.</p>	<p>25 a 50 años de prisión más 4,000 a 8,000 días de multa.</p>

Fuente: USAID et al. (coords.), *Guía básica para entender la Ley General contra la desaparición de personas*, abril, 2019, pp. 15-16.

- Búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y no localizadas

Ante la falta de resultados en la búsqueda de personas desaparecidas por los procedimientos tradicionales de investigación ministerial, es decir de carácter penal, el mayor cambio que se instaure con la emisión de la LGD es la separación de la búsqueda de la investigación. A diferencia de la investigación, que tiene por objeto “el esclarecimiento de los hechos para la persecución y sanción de los responsables, la búsqueda se enfoca a dar con el paradero de la persona desaparecida o no localizada”.¹²⁴

Como la localización de los responsables puede conducir a las víctimas y viceversa, las labores de búsqueda e investigación a pesar de encontrarse separadas y bajo distinta conducción de diferentes instancias, tienen una relación permanente de coordinación. La LGD amplía las formas de iniciar la búsqueda. Anteriormente se tenía que acudir a una fiscalía para interponer una denuncia para que ésta diera inicio, lo cual era complicado cuando no existían indicios de la comisión de un delito. Ahora, la búsqueda podrá iniciarse acudiendo a la Comisión Nacional de Búsqueda ya sea la Nacional o la local, como se explicará a continuación, pero también por otras autoridades.¹²⁵

- Sistema Nacional de Búsqueda de personas desaparecidas

Conforme al artículo 44 de la LGD, el “Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas”, es el espacio que tendrá la capacidad institucional “para establecer las bases generales, las políticas públicas y procedimientos de coordinación entre las autoridades para la

¹²⁴ Cfr. USAID et al. (coords.), *Guía básica para entender la Ley General contra la desaparición de personas*, abril, 2019, p. 7 disponible en: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2020/02/7-Guia-desaparicion-personas.pdf>

¹²⁵ Cfr. González, Alan y Chica, Silvia (coords.), *Guía básica sobre la Ley General en Materia de Desaparición de Personas*, I(DH)EAS, diciembre 2018, p. 22, disponible en: <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/guia-basica-sobre-la-ley-general-en-materia-de-desaparicion-de-personas/>

búsqueda, localización e identificación de las personas desaparecidas y no localizadas, así como la prevención, investigación del delito”.

Entre sus principales funciones se encuentran: Elaborar lineamientos para la coordinación de autoridades para la búsqueda e investigación; evaluar las políticas públicas de búsqueda, así como su cumplimiento; generar recomendaciones e instrumentos normativos, como el “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas” y dictar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda.¹²⁶

Por otro lado, el Mecanismo controla el “Programa Nacional de Búsqueda y Localización”, el “Registro Nacional de Personas Desaparecidas”, el “Banco Nacional de Datos Forense”, el “Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas”, el “Registro Nacional de Fosas”, el “Registro Nacional de Detenciones”, “la Alerta Amber”, y el “Protocolo Homologado de Búsqueda”.

- Comisión Nacional de Búsqueda

La LGD prevé en el artículo 2 ,apartado IV la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual es una institución que pertenece a la Secretaría de Gobernación, y que ejecuta “las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio nacional”, esto incluye la búsqueda en vida, la búsqueda forense, establece también que cada Estado deberá crear una Comisión Local de Búsqueda que permita la coordinación llevando a cabo las mismas atribuciones en cada entidad federativa.¹²⁷

Dentro de sus funciones principales destacan: Implementar un mecanismo ágil de búsqueda, garantizar la cadena de custodia en todas sus acciones, solicitar a la Fiscalía Especializada acciones de investigación y búsqueda, así como diseñar la metodología para la búsqueda inmediata.¹²⁸

- Registros de personas desaparecidas

¹²⁶ DOF, “*Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas*”, artículo 48.

¹²⁷ *Ibidem*, artículo 50

¹²⁸ *Ibidem*, artículo 53

La LGD establece una serie de registros, que junto con las diversas bases de datos de las instituciones federales y estatales deben garantizar que no exista duplicidad en la información, permitir la búsqueda y la identificación de personas fallecidas, ayudar al análisis de contexto para determinar principalmente patrones de criminalidad, modos de operación y caracterización de los grupos de delincuencia organizada.

Señala en particular los siguientes registros:

Tabla 4

Registro	Características	Coordinación
Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas	“Herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra información de las personas desaparecidas y no localizadas”.	Comisión Nacional de Búsqueda
Banco Nacional de Datos Forenses	Concentra “la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas”. Se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y los Estados, incluyendo la información genética.	Procuraduría General de la República
Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas	Es parte del “Banco Nacional de Datos Forenses contiene información sobre cadáveres y restos de personas no identificadas”, del lugar del	Procuraduría General de la República

	hallazgo, de la inhumación o destino final e información relevante para su identificación.	
Fuente: USAID et al. (coords.), <i>Guía básica para entender la Ley General contra la desaparición de personas</i> , abril, 2019, p 35		

- Declaración especial de ausencia

La LGD regula la Declaración especial de ausencia, esta puede ser solicitada por familiares, o el Ministerio Público ante una autoridad civil, la cual tiene como finalidad reconocer los derechos que tiene tanto la persona desaparecida como sus familiares a que se presuma con vida, y con esto salvaguardar los derechos patrimoniales, y modificar el estatus legal de la persona, este es un procedimiento que permite solucionar algunos problemas, para que no queden en peligro sus bienes o se le generen obligaciones imposibles de cumplir.¹²⁹

3.2 Mecanismos institucionales de búsqueda de personas desaparecidas

La LGD establece que el “Sistema Nacional de Búsqueda” está facultado para emitir el “Protocolo Homologado de Búsqueda”, y a la “Conferencia Nacional de Procuración de Justicia” el “Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares”, de modo que la Comisión Nacional de Búsqueda, así como las Comisiones Locales, puedan llevar a cabo acciones de búsqueda, así como de investigación conforme a los protocolos.¹³⁰

¹²⁹ Cfr. USAID et al. (coords.), *Guía básica para entender la Ley General contra la desaparición de personas*, cit., p. 37

¹³⁰ Cfr. DOF, “*Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas*”, cit., artículo 99.

3.2.1 Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

El “Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares” (PHI) fue aprobado por la “Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en 2018”. Deriva de distintas disposiciones de la LGD en las que se alude a este protocolo en el artículo 73, por ejemplo, se establece que “son las fiscalías especializadas las que deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, los protocolos dispuestos en el artículo 48 de la LGD son una de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda”.¹³¹

El PHI considera lineamientos para investigar delitos previstos por la LGD, es decir tanto de las desapariciones forzadas como de las cometidas por particulares, así como de los delitos vinculados, en este protocolo se reconoce la importancia de coordinación entre las tareas de búsqueda y localización a cargo de las comisiones de búsqueda y la investigación propia del delito y las acciones de búsqueda en el marco de esta.

Otro de los objetivos relevantes del PHI es homologar la actuación de las fiscalías durante la investigación, dilucidar los motivos detrás de una desaparición para el diseño de una estrategia efectiva para el combate del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.¹³²

3.2.2 Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada

La LGD en materia de desaparición establece en el artículo 68 que la Fiscalía General y las Fiscalías locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometidas por particulares, pues

¹³¹ Cfr. Tapia, Luis Eliud et al., (coords), *Manual sobre desaparición de personas*, cit., p. 218.

¹³² Cfr. PGR, “Protocolo homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”, México 2018 p. 25, disponible en: [Libro | Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares | ID: zg64tm87t | Colecciones Digitales de El Colegio de México \(colmex.mx\)](#)

serán las encargadas de coordinar y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

Y que “sus facultades y atribuciones son prácticamente las de cualquier ente persecutor, y están sujetas a lo que dispone la Constitución y las leyes penales procesales, no obstante, dentro de este modelo se le imponen obligaciones reforzadas en materia de búsqueda y de coordinación con las comisiones y otras autoridades que colaboran en estas tareas”.¹³³

Estas fiscalías tienen como obligación principal, “la recepción de denuncias por hechos constitutivos de los delitos previstos en la LGD y el inicio e integración de las indagatorias correspondientes”.¹³⁴

La actuación del personal que integran las fiscalías ya sea “ministerial, pericial y policial en la investigación de los delitos previstos por la LGD y las tareas de búsqueda se rige principalmente por el PHI”, y por los que prevé aquella, “como son las inspecciones, las aportación de comunicaciones entre particulares, la entrevista de testigos y otros, que requieren, además, control judicial, como la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados, las exhumaciones, las órdenes de cateo y la intervención de comunicaciones”.¹³⁵

También tendrán que intercambiar información constantemente con las Comisiones de búsqueda pues como se ha señalado la investigación está vinculada a la búsqueda, sus actuaciones se rigen por lo dispuesto en la LGD, pero también por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹³³ Cfr. Tapia, Luis Eliud et al., (coords), Manual sobre desaparición de personas, cit., p. 230

¹³⁴ DOF, *Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas*, noviembre 2017, artículo 70.

¹³⁵ Cfr. Tapia, Luis Eliud et al., (coords), Manual sobre desaparición de personas, cit., p 241

3.2.3 Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas.

El “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas (PHB)”, es el instrumento eje en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas del país, fue publicado el 06 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación ¹³⁶

En su fracción 66 define a la búsqueda como el “conjunto de acciones encaminadas a la obtención de información sobre el estado, la suerte y el paradero de una o más personas de paradero desconocido, a brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro, y en caso de que hayan perdido o sido privadas de la vida, a localizar sus restos, recuperarlos, identificarlos y restituirlos con dignidad a sus familiares”.

Este documento es resultado de un trabajo colectivo entre los familiares, la Procuraduría General de la República, procuradurías estatales y, organizaciones de la sociedad civil. Es el primer protocolo que sirve para buscar a personas desaparecidas en México sin distinguir si se trata de una desaparición o de una persona no localizada, así como de las circunstancias o la temporalidad en las que fueron llevadas a cabo.

En el PHB se establecen cuáles son las autoridades, y cuáles son las actividades que deben realizar, cómo se deben coordinar, cuáles son los procesos y acciones en materia de búsqueda de personas.

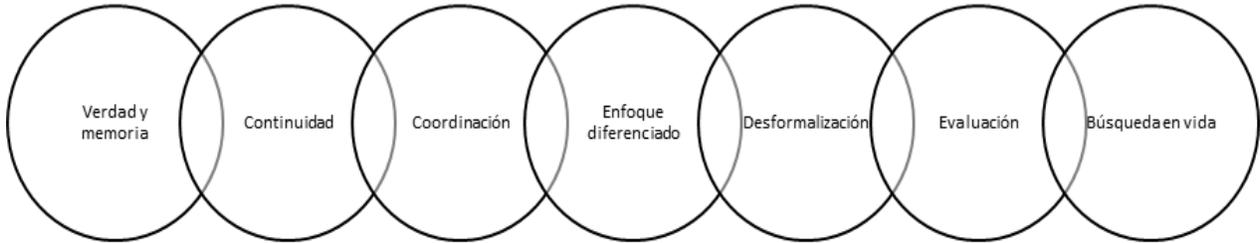
En principio se puede organizar metodológicamente en los siguientes apartados:

- Ejes rectores operativos

¹³⁶ SEGOB. “Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas”. 2020, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

El PHB contempla que las autoridades en el marco de sus atribuciones observen los siguientes ejes rectores para el cumplimiento de sus obligaciones:

Gráfico 2



Fuente: elaboración propia

- Autoridades

El PHB, establece que existen cuatro tipos de autoridades: primarias, transmisoras, difusoras, e informadoras.

Las autoridades primarias tienen dentro de sus principales funciones la realización y la coordinación de acciones de búsqueda, las transmisoras, difusoras e informadoras llevan a cabo tareas complementarias como proporcionar información, generar redes de comunicación con las familias, etc.

Tabla 5

Tipos de instituciones identificadas en el PHB		
Tipo	Función general	Instituciones
Primarias	Ejecutar las acciones de búsqueda para localizar a la persona desaparecida.	Comisión Nacional de Búsqueda, Comisiones Locales de Búsqueda, autoridades ministeriales,

		instituciones de seguridad pública y Juzgados locales.
Transmisoras	Encargadas de tomar reportes y generar redes de comunicación entre los familiares o las personas buscadoras y las autoridades primarias.	Embajadas, Consulados de México en el exterior, Secretaría de Relaciones Exteriores, Comisiones de Atención a Víctimas, y Comisiones de Derechos humanos, Centros de Atención de Llamadas de Emergencia y LOCATEL, autoridades municipales asignadas a levantar el reporte.
Informadora	Informar y proporcionar a las autoridades primarias toda la información y documentación que “produzcan, resguarden o generen cuando les sea solicitado con motivo de la búsqueda de personas”.	Autoridades penitenciarias, tributarias, aduaneras, judiciales, militares, bancarias, migratorias, de salud, de registro civil, educativa, electorales, aeropuertos, panteones y cualquiera que recopile información relevante para la búsqueda o localización de una persona, así como para la identificación de sus restos humanos.
Difusoras	Transmitir “a través de todos los medios posibles, la información sobre las personas	Radiodifusoras, instituciones estatales de transporte

	desaparecidas s con la finalidad de llegar a la mayor cantidad de personas”	público e instituciones de seguridad ciudadana.
Fuente: elaboración propia con base en el PHB		

- Tipos de búsqueda

El PHB establece varias rutas de búsqueda, esto debido a que las actividades a realizar son muchas y diferentes entre sí: entrevistar a las familias visitar albergues, comparar bases de datos, obtener información de testigos y personas que cometieron los delitos, pedir a las empresas que dar servicios telefónicos información sobre donde fue usado por última vez el de la persona que se busca, entre otras.

Por otro lado, las causas de desaparición son muchas al igual las posibilidades de que una persona sea ilocalizable, no existe un único método que sirva para localizar a todas, así que debe de haber más de una forma de averiguar el paradero de una persona y saber qué fue lo que le pasó.

Se identifican cinco tipos de búsqueda:

- Inmediata

Implica el despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar a las persona desaparecidas, “independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito está relacionado a su ausencia”, indica que quien reciba el reporte tiene que entrevistar a la familia, explicarle sus derechos y cargar la información al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, esta puede ser coordinada por la Comisión de Búsqueda o por la Fiscalía, cuando se acuda a un Juzgado será este el encargado de la coordinación.

- Individualizada

Comienza cuando hay indicios de “que se ha cometido un delito o se está cometiendo cualquier delito, es ejecutada oficiosamente por las fiscalías, y se profundiza en técnicas avanzadas”.

Al comenzar la búsqueda individualizada, las fiscalías tienen que abrir una carpeta de investigación para investigar cualquier delito que pueda estar causando la desaparición de esa

persona, tienen que buscar y recabar el testimonio de testigos, entrevistar a profundidad a la familia, tomarles muestras de saliva o sangre para obtener su perfil genético, pedir la comparación entre estos perfiles y los de personas fallecidas no identificadas, conseguir las huellas dactilares de la persona desaparecida, pedir la comparación entre esas huellas y las de personas fallecidas no identificadas, examinar científicamente el lugar donde se vio a la persona por última vez, pedir información a múltiples instituciones y empresas, incluyendo la que da servicio al teléfono celular de la persona desaparecida, y los bancos, y anotar en la Bitácora única las actividades realizadas, las familias y sus representantes pueden coadyuvar en este tipo de búsqueda.¹³⁷

- Por patrones:

Esta comienza cuando el caso es asociado a otras desapariciones, pues aunque las desapariciones se reportan una por una pueden estar relacionadas o ser semejantes unas con otras. Ello es posible detectarlo a través de la asociación de casos, pues con la búsqueda de una persona es posible localizar a otras. Es importante precisar que este tipo de búsqueda es complementaria a la individualizada porque no la reemplaza.¹³⁸

- Generalizada

Ocurre constantemente, desde el instante en que los datos de la persona se incorporan al “Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas” y hasta encontrar a la persona.

Hay dos formas de hacer la Búsqueda Generalizada: comparando bases de datos por ejemplo el Registro Nacional de Personas Desaparecidas con los de instituciones tales como hospitales, panteones, albergues etc., que también tienen registros de personas, y acudiendo físicamente a lugares como estaciones migratorias, y otros sitios en los que la experiencia indica que pudiera haber personas desaparecidas el Protocolo los denomina contextos de hallazgos, que pueden o no

¹³⁷ Cfr. USAID, CNB, “*Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas y No Localizadas, versión resumida para familiares de personas desaparecidas y sus representantes*”, julio 2021, p. 35, disponible en: https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/PHB_Version-Resumida-para-familias-FinalDigital-12mbs_compressed.pdf

¹³⁸ *Ibidem*, p. 37

ser fosas clandestinas (también pueden ser canales, pozos, cavernas, inmuebles u otro tipo de lugares).¹³⁹

- De Familia

Se realiza cuando las autoridades se enteran de que alguna persona está extraviada, o cuando identifican personas fallecidas, pero no tienen contacto con la familia, por lo que deben de localizarla, aunque no haya registro de la persona de su desaparición.

- Participación de familiares de personas desaparecidas y no localizadas, sus representantes y sus acompañantes en la búsqueda

El PHB contiene un apartado en el que describe el proceso de participación de los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas, sus acompañantes y representantes en la búsqueda, en el que se establece que “tienen el derecho a participar en las búsquedas, este derecho involucra aportar cualquier tipo de información para la búsqueda y que esta sea prontamente considerada por las autoridades, compartir su experiencia en general, sugerir la realización de acciones de búsqueda forense y en general de campo, opinar sobre la planeación y logística, y a participar en la política pública en materia de búsqueda de personas”.

En ese sentido tienen derecho a solicitar la búsqueda, a que los datos personales que proporcionen a las autoridades sean usados sólo para buscar a la persona desaparecida e investigar los delitos cometidos en su contra, a que no se haga público ningún dato se haga público por motivos de seguridad a beneficiarse de programas o medidas de protección, a ser informados de sus derechos, así como a denunciar el incumplimiento de las autoridades.¹⁴⁰

Si bien en los próximos apartados se abordará el papel de los colectivos de víctimas como mecanismos extrainstitucionales de búsqueda, es indispensable reconocer que los familiares y sus representantes se han vuelto personas expertas en temas de derechos humanos, jurídicos, antropológicos y científicos, así como en aspectos jurídicos ante la inoperabilidad estatal en el acceso efectivo a este derecho.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 41

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 53

Es importante reconocer el avance de la puesta en marcha de la LGD, los Protocolos que advierte, así como la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, no obstante, en la LGD no se puede identificar una política o metodología nacional erradicación o prevención de las desapariciones, particularmente que aborde un esfuerzo en la sensibilización y concientización sobre la denuncia frente a estos hechos y el combate a la estigmatización a la que se enfrentan las víctimas.

Hasta mayo de 2023, se encuentran constituidas las 32 comisiones locales de búsqueda que prevé la LGD para cada entidad federativa, sin embargo muy pocas cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes para la operación.¹⁴¹ por lo que se puede concluir que para la agenda de las gubernaturas estatales la búsqueda de personas desaparecidas no es un tema prioritario, por lo que son los familiares quienes generalmente continúan encargándose de la búsqueda en campo y en vida así como de la investigación que le compete al Estado.

Uno de los principios que aborda la LGD es el enfoque diferencial y especializado, visto como una metodología que se debe seguir en la búsqueda cuando identifiquen que la persona desaparecida por su contexto y/o características pertenece a un grupo “en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas”.

Por su parte el PHB también retoma dichos enfoques, en lo siguiente se abordan aquellos protocolos de búsqueda complementarios que abordan particularmente la búsqueda de mujeres, niñas, niños y personas migrantes.

3.2.3 Protocolo Adicional de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes

La LGD exige un enfoque diferenciado particularmente para niñas, niños y adolescentes, para ello en 2021 fue publicado el “Protocolo Adicional de Búsqueda de niñas, niños y adolescentes (NNA)”, en este protocolo se reconoce a este sector poblacional como personas titulares de derechos, se establece además que en caso de que no haya certeza sobre su edad, siempre se deberá

¹⁴¹ Con base en la página oficial de la Comisión Nacional de Búsqueda hasta mayo de 2023 se encuentran constituidas 32 comisiones locales de búsqueda, información disponible en:

<https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/comisiones-locales-de-busqueda/>

considerar como menores de 18 años, su búsqueda implica acciones complementarias como la activación de la Alerta Amber.

Dentro de los elementos centrales que recopila el protocolo es el enfoque de infancia, incluyendo el derecho a la participación, a la información cuando sean familiares de personas desaparecidas, la preservación de su identidad de la niña o niño, si hubiera sido privado de ella, nombre, sexo, género, nacionalidad y vínculos familiares.¹⁴²

Por otro lado, aborda las situaciones particulares en las que desaparecen los NNA como la trata, la adopción ilegal, el reclutamiento forzado, por lo que las metodologías en torno a la búsqueda deben ajustarse a las problemáticas particulares de la desaparición.

3.2.4 Programa Nacional Alerta AMBER

La Alerta AMBER es un mecanismo de difusión complementario de las acciones referidas al Protocolo Adicional de búsqueda de NNA, contribuye a la búsqueda y localización y recuperación de niñas y niños, no obstante, es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades, se activa en cada Estado y según el caso concreto puede activarse una alerta estatal, nacional o internacional.

Los criterios que se valoran para la activación de la Alerta AMBER son los siguientes:

- a. Que la persona desaparecida o no localizada sea menor de 18 años.
- b. Que se encuentre en un riesgo real de sufrir un daño grave a su integridad personal, por motivo de su desaparición o no localización, o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito.
- c. Que exista información suficiente sobre la niña, niño o adolescente, como: datos de las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares,

¹⁴² DOF, “Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes”, julio 2021. Disponible: <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/protocolo-adicional-para-la-busqueda-de-ninas-ninos-y-adolescentes-panna-sistema-nacional-de-busqueda-de-personas>

padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y otra información que se considere relevante.¹⁴³

En caso de que no se reúnan los requisitos para la activación de la Alerta, no significa que no se lleve a cabo una investigación o que puedan activarse otros mecanismos de búsqueda, como sería el Protocolo Adicional de Búsqueda de NNA, antes descrito.

Una de las principales deficiencias de este mecanismo es que no hay información sobre los resultados de la implementación nacional o estatal de la activación de las alertas, sin que informe la situación y el estado de localización, pues su propia naturaleza impide que sea más que una vía de difusión de la desaparición de un NNA.

3.2.5 Protocolo Alba

El Protocolo Alba fue creado en julio de 2003, el cual tenía “el objetivo de establecer una vigilancia extraordinaria sobre la ya existente en las zonas de alto riesgo para mujeres y en donde hubo hallazgos de víctimas de homicidios”, este sería uno de los primeros mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas implementadas por el Estado mexicano.¹⁴⁴

En cumplimiento de la sentencia “Campo Algodonero”, la Corte IDH ordenó su modificación de dicho protocolo en 2012 con la finalidad de avanzar hacia un mecanismo operativo de investigación con coordinación y reacción inmediata entre autoridades federales, estatales y municipales, para la localización de mujeres con reporte de extravió, el Protocolo cuenta con un Grupo Técnico de Colaboración integrado por diversas dependencias federales, y locales en materia de procuración de justicia y después de su implementación en Ciudad Juárez Chihuahua,

¹⁴³ Cfr. Fiscalía General de la República, *Información del Programa Alerta AMBER México*, disponible en: <https://fgr.org.mx/swb/alertaamber/InfoAAMX>

¹⁴⁴ Cfr. Verastegui, Jorge, *El proceso de reconocimiento del derecho a la búsqueda de personas desaparecidas en México entre 2009 y 2017*. FLACSO. 2022, p. 16, disponible en: http://201.163.9.165/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/BVD7D1XBQDPHKET3DJJGBXPA3LPTU.pdf

por la ola de feminicidios que se suscitaron en la región, se ha extendido su aplicación en otros estados de la República.¹⁴⁵

Es importante precisar que este se activa de forma complementaria, de modo que no sustituyen una denuncia, reporte o acción urgente.¹⁴⁶

Las fiscalías son las instituciones encargadas de detonar el Protocolo Alba, el cual incorpora la perspectiva de género y con ello eliminar cualquier obstáculo que reste efectividad a la búsqueda este Protocolo cuenta con dos fases principalmente:

- a. Abrir la carpeta de investigación en las primeras 24 horas de la desaparición, recolectar la información básica sobre la persona y los hechos, realizar operaciones de búsqueda a través de policías de investigación o grupos de búsqueda,
- b. Si no se logra ubicar a la persona, la autoridad ministerial analizará toda la información, la integrará en la carpeta y formulará hipótesis de búsqueda e investigación.

Una de las principales preocupaciones del CED en las “Observaciones Finales sobre la información presentada por México en septiembre de 2023”, es que, dentro de los procesos de búsqueda, es poca efectividad del Protocolo Alba esto debido a que este no obliga a la realización inmediata de búsqueda en las entidades federativas.¹⁴⁷

Por otro lado, es necesario que cuando se activa tanto el “Programa de Alerta AMBER” como el “Protocolo Alba”, se simplifiquen y armonicen, pero sobre todo se difundan, para que ante la

¹⁴⁵ Cfr. Ramírez, Susana, *La evolución del deber estatal de búsqueda de las personas desaparecidas en México, a partir de la Ley General en materia de Desaparición Forzada*, FLACSO, julio 2018, p. 53, disponible en: https://flacso-primo.hosted.exlibrisgroup.com/permalink/f/1k89irb/52FLA_Aleph000087887

¹⁴⁶Cfr. Silvestre, Carolina y Querales May-ek (coords.), *Caminos para la búsqueda en vida, saberes y experiencias de familias y colectivos*, México, GIASAF-SERAPAZ, 2020, p. 23, disponible en: https://desaparecidosbusquedaenvida.mx/wp-content/uploads/2021/01/Caminos-para-la-bu%CC%81squeda-en-vida_web.pdf.

¹⁴⁷Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “*Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*”, CED/C/MEX/OAI/2”, 29 de septiembre de 2023, p. 9, disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/10/Observaciones-Finales-CED-2023-Mexico.pdf>

inactividad de las fiscalías puedan los familiares de las mujeres y niñas desaparecidas exigir su activación en los procesos de búsqueda.

3.2.6 Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación

De conformidad con el artículo 4 fracción XIV de la LGD se entiende por Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación al “conjunto de acciones y medidas cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito”.

El Mecanismo trabaja con Consulados, Embajadas, y Agregadurías. El 14 de diciembre de 2022, fue publicado en el “Diario Oficial de la Federación” el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para establecer las directrices para la coordinación interinstitucional en los casos en que el cumplimiento de las funciones de búsqueda de personas desaparecidas, requiere del desarrollo de actividades, o diligencias fuera del territorio nacional, particularmente cuando se trate de personas migrantes y sus familiares radiquen en el extranjero.¹⁴⁸

En su contenido los lineamientos establecen las autoridades obligadas, la recepción de solicitudes de búsqueda mediante reportes, denuncias, y advertencia de noticias en Agregadurías, Embajadas y Consulados, considerando cualquier factor de vulnerabilidad, y un enfoque diferenciado de atención en las etapas de seguimiento, notificación y restitución. Destaca particularmente que se consulta a los familiares si la información que se recaba de dicho reporte o denuncia puede ser

¹⁴⁸ DOF, “Acuerdo SNBP/001/2022 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba los Lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación”. 2022. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5674289&fecha=14/12/2022#gsc.tab=0

usada tanto para la búsqueda como la investigación o solo para la búsqueda e identificación de la persona.

Lo anterior es de especial relevancia, pues como se ha desarrollado en la presente investigación el derecho a la búsqueda es separado de la investigación del delito de desaparición, pues prioriza en primer lugar la localización de la persona migrante desaparecida, y no así la criminalización que se da en muchos casos de este sector de la población, por el simple hecho de ejercer su derecho humano a migrar.

Por otro lado, los lineamientos contemplan la solicitud y expedición de visas a “familiares de personas desaparecidas cuando opten por ejercer su derecho a la participación en la búsqueda y por lo tanto requieran su internación en el territorio nacional”.

-De la búsqueda:

Los lineamientos prevén que tanto las autoridades de búsqueda como las de investigación podrán activar el Mecanismo en cuestión cuando se requieran de la realización de diligencias o acciones de búsqueda fuera del territorio nacional, particularmente se ponen en marcha las siguientes acciones:

1. Elaborar una solicitud en las que se expongan las acciones de búsqueda solicitadas, su objeto y el lugar en las que deben realizarse, así como las personas residentes y autoridades residentes en el extranjero con las que deba interactuar.
2. La Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE) dará trámite a las Representaciones del Exterior a través de las embajadas, secciones consultes, consulados o agencias
3. Las autoridades del exterior deberán emitir un informe sobre sus hallazgos a las autoridades de búsqueda o investigación.

La interacción con las autoridades extranjeras es enunciativas y no limitativas de las cuales destacan las siguientes:

Solicitar información para identificar a la persona desaparecida ya sea de su país de origen o su residencia habitual; sobre detenciones, traslados, extradiciones y deportaciones, entradas y salidas

de control migratorio, instituciones de salud sobre personas atendidas en ellas que podrían ser las personas desaparecidas.

Uno de los hallazgos de este Mecanismo es que si bien hace referencia a personas migrantes no contempla a las personas refugiadas, ni el procedimiento de búsqueda para este sector de la población, por lo que es necesaria la visibilización de los mismo, pues particularmente de las personas en situación de movilidad humana son diversas las vulnerabilidades que se intensifican en los familiares con la desaparición de su ser querido cuando en mucho casos están huyendo de su país de origen por múltiples factores, o buscando mejores condiciones de vida para ellos y para los de su familia.

Tabla 6

Protocolos para la búsqueda e investigación de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas				
Autoridad responsable y Protocolo	Grupo Objetivo	¿Cuándo se aplica?	¿Denuncia o reporte?	¿Búsqueda o investigación?
Autoridades primarias: Comisiones de Búsqueda Fiscalías Inst. de Seguridad Públicas que realizan tareas de seguridad pública Juzgados Protocolo Homologado de Búsqueda.	Todas las personas de quien se desconoce su paradero, no importando edad, nacionalidad, si hubo un delito o no	Inmediatamente al conocer de la desaparición o no localización de una persona	Reporte o denuncia solo en fiscalía	Búsqueda
Fiscalías Protocolo Homologado de Investigación	Todas las personas de quien se desconoce su paradero, no importando edad, nacionalidad, si hubo un delito o no	Inmediatamente al conocer de la desaparición o no localización de una persona	Denuncia	Búsqueda e investigación
Fiscalías Alerta Amber	Todas las personas menores de 18 años no importan su	Inmediatamente con previa evaluación de seguridad	Reporte o Denuncia	Búsqueda

	nacionalidad			
Fiscalías Protocolo Alba	Niñas y mujeres	Inmediatamente al conocer de la desaparición o no localización de una persona	Denuncia	Búsqueda e investigación
Autoridades primarias Comisiones de Búsqueda Fiscalías Inst. de Seguridad Públicas que realizan tareas de seguridad pública Juzgados “Protocolo Adicional para la Búsqueda de NNA”	NNA	Inmediatamente al conocer de la desaparición o no localización de una persona	Reporte o denuncia solo en fiscalía	Búsqueda
Fuente: CNB y ONU MUJERES. Búsqueda de Personas Desaparecidas con Perspectiva de Género. 2021, disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/07/Desaparicion_forzada_genero_v6.pdf				

3.3 Ley General de Víctimas

El 09 de enero de 2013, fue publicada la Ley General de Víctimas (LGV) en su artículo 1, “obliga en el ámbito de sus competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones

públicas o privadas que velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”.

En ese sentido establece que se debe entender “por reparación integral a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, establece que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

El artículo 6 de la LGD contempla la aplicación de la LGV de manera supletoria en los siguientes supuestos principalmente:

- La obligación de la “Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas”, así como las “Comisiones de Víctimas locales” de proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas directas e indirectas de desaparición, ya sea de manera individual, grupal o familiar.¹⁴⁹
- “El derecho a la reparación integral a las víctimas de desaparición conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y medidas de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica”.

Una de las aportaciones significativas de la LGV es que en su artículo 4 establece las tres categorías de víctimas: directa, indirecta y víctimas potenciales.

Se entiende por la primera categoría “como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, mientras que las víctimas indirectas son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

¹⁴⁹ DOF, *Ley general de víctimas*, enero 2013, artículo 136.

Finalmente establece que “son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”.

En el mismo artículo 4 la LGV menciona que la calidad de víctima “se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos con independencia que se aprehender al responsable del daño, o de que la víctima participe en un proceso judicial”.

En los casos de “graves violaciones a derechos humanos como la desaparición de personas las víctimas y sus familias tratan de buscar un sentido a los hechos traumáticos y resarcir el daño a su dignidad, por ello, las medidas de reparación deben tener un fuerte componente de dignificación, en ello se incluye una dimensión de reconocimiento del daño sufrido, de la injusticia de las violaciones y del valor humano de las personas que resultaron afectadas”.¹⁵⁰

Es importante comenzar a ver el derecho a la búsqueda también como una forma de reparación a las víctimas de desaparición, y a sus familiares, es decir buscando se está reparando, y si bien esta acción no da por cumplida la reparación integral que prevé la LGV, si abarca una de ellas: la restitución, que comprende “el restablecimiento de la situación anterior de que se cometiera la violación a derechos humanos”. Por otro lado, siempre en toda medida de reparación integral lo más importante es saber lo que necesitan las víctimas, y de qué forma la reparación cobra sentido para ellas.

¹⁵⁰ Cfr. Beristain, Martín, “*Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, IIDH, San José Costa Rica 2008, p.36, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25768.pdf>

4. Conclusiones del capítulo

El panorama actual no es esperanzador, en las últimas observaciones finales de 2023, el CED, enfatizó “la falta de investigación y persecución penal de la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como el alarmante número de desapariciones registradas por el Estado y la deficiente investigación que tiene como consecuencia un número escaso de sentencias y con ello la continuidad de una impunidad casi absoluta”.¹⁵¹

Enunciado lo anterior las autoridades estatales tienen la obligación fundamental de garantizar el acceso a la justicia, verdad y reparación de las víctimas directas e indirectas de desaparición. Deben trabajar a marchas forzadas para que haya un número mayor de sentencias por desaparición en la que los perpetradores y responsables, incluidas las autoridades gubernamentales involucradas sean llevadas a los tribunales, pero también deben abstenerse de ser parte de la impunidad que desaparece personas, evitando actuar con negligencia, nepotismo, y revictimizando a las víctimas. Por el contrario, deben fungir como órgano supervisor a través del control judicial que ejercen sobre las acciones de búsqueda.

Es importante enfatizar que si bien este capítulo abordó las buenas prácticas en resolución de casos de desaparición, esto es insuficiente frente a la problemática por la que atraviesa el país, es indispensable repensar el papel de las personas juzgadoras en el acceso a la justicia, desde un enfoque integral que incluya un enfoque humano con las víctimas, pero también desde la articulación de la búsqueda, de la debida diligencia en los procesos, el acceso a una reparación individual, y colectiva.

Finalmente el avance legislativo con la entrada en vigor de la LGD representa una oportunidad histórica para que el Estado responda de manera integral con un enfoque jurídico, y humano a la búsqueda con vida de las personas desaparecidas, es un instrumento idóneo que propone las bases de la política de prevención de las desapariciones, a través de Protocolos y Mecanismos que proponen como eje central a las víctimas, ante ello deriva el reto de que dicha articulación permee todos los niveles del Estado.

¹⁵¹ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “*Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*” ... cit., párr. 11.

Capítulo 3: Derechos con los que se relaciona la desaparición de mujeres¹⁵² y análisis del impacto diferenciado en grupos en situación de vulnerabilidad

Hasta septiembre de 2023 el “Registro Nacional de personas desaparecidas y no localizadas” reportó que existen 26,961 mujeres desaparecidas,¹⁵³ poco se ha escrito sobre las causas de las desapariciones de mujeres, no obstante, este fenómeno está relacionado con dos hipótesis principalmente:

a) La desaparición de mujeres están vinculadas con la desposesión del cuerpo de las mujeres por organizaciones criminales y por feminicidios encubiertos para la acumulación del capital económico y el reforzamiento del estatus de las masculinidades hegemónicas; b) Las desapariciones de mujeres y niñas están fuertemente asociadas con la violencia sistemática contra las mujeres ejercida por agentes de instituciones de seguridad y justicia (Fuerzas armadas, policías y autoridades estatales), quienes tienen la obligación formal de erradicar la violencia contra las mujeres y perseguir a los perpetradores;¹⁵⁴ y c) La desaparición de mujeres y niñas es está relacionado con la comisión de otros delitos como el feminicidio, y la trata de personas.

En relación a lo anterior el presente capítulo pretende estudiar cuatro dimensiones de la desaparición de mujeres: i) reconocer que derechos se relacionan con la búsqueda de mujeres desaparecidas, y cómo deben garantizarse; ii) el impacto diferenciado en mujeres de grupos en situación de vulnerabilidad; iii) como la violencia de género es un detonante en la desaparición de mujeres en México, así como los estereotipos inmersos en la búsqueda, y finalmente se propondrá una transversalización de la perspectiva de género en la obligación de búsqueda de mujeres desaparecidas.

¹⁵² Mujeres, niñas, adolescentes y adultas.

¹⁵³ Cfr. “*Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO)*”, consultado el 22 de septiembre de 2023, disponible en: [Versión Pública RNPDNO - Dashboard CNB \(segob.gob.mx\)](https://segob.gob.mx/registro-nacional-de-personas-desaparecidas-y-no-localizadas)

¹⁵⁴ Cfr. Velasco, María de Lourdes y Salomé Xochitl, *Desaparición de mujeres y niñas en México: aportes desde los feminismos para entender procesos macrosociales*, Íconos. Revista de Ciencias Sociales No. 67, FLACSO, 2020, p. 104, disponible en: <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/4196>

1. Derechos con los que se relaciona la búsqueda de personas desaparecidas

La necesidad de estudiar con especial atención la desaparición de mujeres, no está determinado por el número de mujeres desaparecidas, sino en el hecho de que sus derechos son vulnerados de manera diferenciada, ello se explica por la asignación de roles, características, prescripciones sociales diferenciadas que se asignan culturalmente a cada sexo, de esta manera se requiere reconocer y visibilizar que no solo las mujeres son víctimas de desaparición, sino que también, se ven afectadas de forma diferente que los hombres debido a los distintos efectos de la construcción social de los sexos en razón del género tanto en el goce y ejercicio de sus derechos como en los obstáculos que confrontan “en la búsqueda de la verdad, justicia, reparaciones, memoria y garantías de no repetición”.¹⁵⁵

Es por lo anterior que en lo siguiente se desarrollará la relación de ciertos derechos con desaparición de mujeres y el ejercicio de las acciones de búsqueda de modo que puedan visibilizarse, de qué forma los derechos humanos de las mujeres están siendo afectados en gran medida por las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

1.1 Derecho a una vida libre de violencia

Esta prerrogativa reconoce que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye i) el derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.¹⁵⁶

Esta investigación parte de la premisa que “cuando una mujer es víctima de desaparición por ser mujer, es también víctima de violencia de género, la violencia de género es tanto una causa como una consecuencia de la discriminación contra la mujer. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones de mujeres, admite justificación y los Estados deben adoptar medidas

¹⁵⁵ Cfr. Lagos, Catalina y Dulitzky, Ariel, “*Jurisprudencia Interamericana sobre Desaparición Forzada y mujeres: La tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género*”, Lecciones y Ensayos No. 94, 2015, Universidad de Buenos Aires, p. 46 disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/94/jurisprudencia-interamericana-sobre-desaparicion-forzada-y-mujeres.pdf>

¹⁵⁶ Cfr. OEA, “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer " Convención Belém Do Pará*”, 09 de junio de 1994, artículo 6.

efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. El incumplimiento de esa obligación provoca y exacerba la violencia contra la mujer”.¹⁵⁷

Es importante enfatizar, además, que todas las expresiones de violencia de género se fundan “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género que tienen sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres, no se trata de casos aislados y esporádicos, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”.¹⁵⁸

México tiene la obligación institucional de prevenir en principio la violencia de género contra las mujeres incluida la desaparición como una forma de manifestación de violencia extrema, a través de la adopción de diversas medidas que garanticen la transformación cultural necesaria para erradicar las causas que generan las relaciones desiguales de poder.¹⁵⁹

El derecho a una vida libre de violencia de las mujeres será garantizado en función del actuar estatal para modificar patrones socioculturales que discriminan en todos los niveles, la subordinación social, política, y económica que favorece a la violencia, así mismo debe garantizar la participación de mujeres en los procesos de tomas de decisiones, y finalmente considerar los efectos diferenciados entre mujeres y hombres en relación con el fenómeno de la desaparición, así también en los procesos de búsqueda.

¹⁵⁷ Cfr. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “*Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*” ... cit., p. 2

¹⁵⁸Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “*Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*”, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, p. 23 disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>

¹⁵⁹Cfr. Corte IDH. “*Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

1.2 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Cuando una mujer es desaparecida el derecho a la personalidad jurídica está vinculado a su violación en virtud de que “se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica, que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de ejercer en forma efectiva sus derechos en general”.¹⁶⁰

Así mismo “más allá de que la mujer desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros derechos, y eventualmente todos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”.¹⁶¹

En relación con lo anterior el Estado debe tener la obligación de “respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido plenamente por sus titulares. Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente a ella”.¹⁶²

Una de las muchas interrogantes ante la desaparición es “¿Qué ocurre con los bienes de las víctimas?, ¿qué sucede con las deudas de la persona desaparecida?, ¿qué sucede con la familia?”¹⁶³, ¿Qué sucede si la persona desaparecida es madre y es ella quien ostenta la patria potestad? ¿Qué sucederá con su situación laboral?

El artículo 147 de la LGD otorga a los familiares la legitimidad, “a otras personas y al Ministerio público, la posibilidad de solicitar ante una autoridad jurisdiccional en materia civil para que emita la Declaración Especial de Ausencia que como ya fue explicado tiene como finalidad i) reconocer

¹⁶⁰Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr.92

¹⁶¹Cfr. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 98

¹⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 100.

¹⁶³ Cfr. Verástegui, Jorge, *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*, México, CNDH, 2016, p. 32, disponible en: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Personalidad-Juridica.pdf>,

y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y ii) otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida”.

1.3 Derecho a la integridad personal

La desaparición de una mujer está relacionada con la violación al derecho a la integridad personal en primer lugar “porque el solo hecho del asilamiento prolongado y de la incomunicación de una persona puede representar un trato cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral”.¹⁶⁴

Cuando una mujer es desaparecida esta se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad específicamente cuando la desaparecen por el hecho de ser mujer independientemente si se trata de una desaparición forzada o una desaparición cometida por particulares pues en ambos supuestos la desaparición se está realizando en virtud del género, cuando eso sucede, las mujeres están expuestas a múltiples violencias.

Un estudio realizado en el centro del país sobre desapariciones demostró que “cuando aumentan los índices de feminicidio o la violencia sexual también lo hace la desaparición de las mujeres. Es decir, la desaparición de las mujeres se conecta y refuerza con dos contextos de violencia, el que es producido por agentes estatales y grupos criminales y el de la violencia contra las mujeres; a ambos los une un régimen de violencia que permite y reproduce los modos y medios por los que se perpetran estas violencias”.¹⁶⁵

Por otro lado, cuando una mujer es desaparecida pero además es víctima de violación sexual se ha reconocido que esta “es una experiencia traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico pues deja a la víctima humillada física y psicológicamente. De ello se

¹⁶⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 187.

¹⁶⁵ Cfr. Serrano, Sandra et al., (coords), “*Nombrarlas para encontrarlas Contexto, dinámicas y respuestas en torno a la desaparición de mujeres en el centro de México*”, ODIM-FLACSO, septiembre 2021, p. 85, disponible en: <https://www.flacso.edu.mx/wp-content/uploads/2022/01/flacso-nombrarlas-encontrarlas-17112021-compressed.pdf>

desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de las víctimas aun cuando no existe evidencia de lesiones o enfermedades físicas”.¹⁶⁶

Es por ello por lo que el Estado está obligado a reforzar medidas de protección en la investigación, pero también en la búsqueda de la mujer desaparecida tomando en cuenta que la mujer puede estar atravesando diversas violencias, al estar incomunicada o no saber su paradero como es el caso de la violencia sexual, violencia familiar, trata de personas entre otras.

En esos supuestos y ante la posibilidad de que el contexto en la búsqueda pueda hacer pensar que la mujer se encuentra en una situación como la ya descrita las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección tanto a la víctima como a los familiares deben extremarse por las autoridades correspondientes, a través de medidas positivas que como mínimo deberán ser: la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tomadas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración tanto de la víctima como de los familiares.¹⁶⁷

1.4 Derecho a la vida privada

El derecho a la vida privada “es un término amplio pero que comprende entre otros la identidad personal, vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, además contempla una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo la capacidad para desarrollar personalidad propia y aspiraciones, determinar su propia identidad, y definir sus propias relaciones personales. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona, involucra además la forma en que el individuo se

¹⁶⁶ Cfr. Corte IDH. “*Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011*”. Serie C No. 224. párr. 124

¹⁶⁷ Cfr. Corte IDH. “*Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 331

ve a sí mismo y cómo decide proyectarse, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”.¹⁶⁸

Cuando una mujer desaparece las víctimas son deshumanizadas y por ello se debe entender según Sylvia Karl a todas las prácticas y métodos que implican violencia, física, psicológica, simbólica, digital y/o estructural orientadas a humillar y degradar a las personas, de tal forma que todas las expresiones están orientadas a vulnerar la dignidad, estigmatizar, cosificar y culpabilizar a las víctimas.¹⁶⁹

Cuando una mujer desaparece, especialmente si es una adolescente, se cree que se fue con su pareja sentimental, o que se escapó de su casa por algún motivo, o sin ningún motivo, que está “loca”, “que se fue porque quería”, “que se relacionaba con malas personas”, lo anterior provoca que se genere rechazo, y criminalización en los procesos de búsqueda y falta de interés de las autoridades y de la ciudadanía.

El Estado sigue teniendo el reto de desarticular los prejuicios y estereotipos que se generan a partir de la desaparición de una mujer, hay que pensar de manera individualizada cada caso como si fuera el más grave, en la situación más compleja, sin minimizarlo, y que las autoridades actúen en consecuencia.

Los prejuicios y estereotipos entorno a como manifestaba su vida privada una mujer es irrelevante frente a las acciones de búsqueda, (cómo se vestía, con quienes se juntaba, quien era su pareja, a qué hora se encontraba fuera de casa, si salió de fiesta, si consumía alcohol etc), ya que la finalidad principal es encontrar con vida a la mujer desaparecida.

¹⁶⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 166

¹⁶⁹ Cf. Karl, Silvia. *Missing in Mexico: Denied victims, neglected stories*. Culture & History Digital Journal. 2014, disponible en: <https://cultureandhistory.revistas.csic.es/index.php/cultureandhistory/article/view/57/216>

Destinar tiempo a construir prejuicios y estereotipos negativos solo afecta la objetividad de las personas encargadas de la investigación y de la búsqueda, cerrando posibles rutas que sí están relacionadas con las circunstancias del caso.¹⁷⁰

1.5 Derecho a la verdad y acceso a la justicia

En este apartado se abordará el derecho a la verdad, justicia y reparación con un enfoque en las mujeres en su carácter de familiares de personas desaparecidas.

Derecho a la verdad

“El derecho a la verdad es un derecho tanto colectivo como individual, las mujeres tienen derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones, en relación con la desaparición este derecho involucra el conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y paradero de la mujer desaparecida, las circunstancias de su desaparición, así como la identidad del autor o autores, negar información restringe el derecho a la verdad”.¹⁷¹

La SCJN ha reconocido que “la búsqueda, el hallazgo de la suerte o paradero de la persona desaparecida y la determinación de las responsabilidades asociadas con esa desaparición integran también el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de derechos humanos de encontrar la verdad como respuesta estatal es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia”.¹⁷²

¹⁷⁰ Cfr. DPLF, “*Ser mujer y desaparecer: Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre desaparición forzada*”, p. 14, disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/ser_mujer_y_desaparecer_-_estandares_de_genero_de_la_corteidh_-_dplf.pdf

¹⁷¹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, “*Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*”, A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, p. 15 disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/104/48/PDF/G1110448.pdf?OpenElement>

¹⁷² SCJN, Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala, Ponente: Ministro Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022, párr. 95.

El Estado tiene la obligación de garantizar “el derecho a la verdad tanto a través de procedimientos judiciales como no judiciales”.¹⁷³ “ Las obligaciones del del Estado en relación con el derecho a la verdad son, sobre todo, de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que se esclarezca la suerte y el paradero de la persona; la obligación de comunicar los resultados de las investigaciones a las partes interesadas; la obligación de facilitar el pleno acceso a los archivos; y la obligación de proporcionar una protección plena a los testigos, los familiares, los jueces y otras personas que participen en cualquier investigación. Existe una obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no existe una obligación absoluta de obtener resultados pues en algunos casos será imposible encontrar el cadáver de una persona”.¹⁷⁴

Derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia “requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se están investigando en un tiempo razonable, además implica que deben existir los recursos efectivos para poder reportar la desaparición pues la ausencia de ellos puede considerarse como una fuente de sufrimiento y angustia para las víctimas y familiares”.¹⁷⁵

Como ya se afirmó que la desaparición de una mujer constituye un tipo de violencia de género por estar asociado a otros tipos de violencias, el Estado debe utilizar la debida diligencia en cada una de sus actuaciones, “resulta particularmente importante que las autoriales a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres”.¹⁷⁶

¹⁷³ Cfr. González, Eduardo y Howard, Varney, “*En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, Centro Internacional para la Justicia Transicional”, Nueva York, 2013, p. 7 disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>,

¹⁷⁴ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, “*Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*”, A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011 P. 16

¹⁷⁵ Cfr. Corte IDH. “*Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009*”. Serie C No. 209 párr. 167 y 191

¹⁷⁶ Cfr. Corte IDH. “*Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010*”. Serie C No. 216, párr. 177.

En ese sentido cuando una mujer sufre una afectación a su libertad personal como es el caso de la desaparición, las autoridades estatales “deben considerar todas las posibles connotaciones discriminatorias en razón de género, especialmente cuando existen indicios concretos de algún tipo de violencia, o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o en una región determinada, para ello en las investigaciones debe incluirse una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados”.¹⁷⁷

Es importante además señalar que las autoridades encargadas de impartir justicia deben abstenerse de obtener respuestas anticipadas con base “en los prejuicios personales y los estereotipos de género pues estos afectan la objetividad en la investigación, y distorsionan las percepciones y dan a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciante de una desaparición”.¹⁷⁸

Finalmente vale la pena puntualizar que cuando el “acceso a la justicia en casos de desaparición de mujeres es ineficaz”, se propicia un ambiente de impunidad, que abona a la repetición de este fenómeno y transmite un mensaje a la sociedad en la cual la violencia contra las mujeres puede ser aceptada, e invisibilizada, sumado a que incrementa la sensación de inseguridad y desconfianza en el sistema de administración de justicia.¹⁷⁹

2. Impacto diferenciado en mujeres parte de grupos en situación de vulnerabilidad

El “Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias” ha reconocido que “las mujeres y las niñas viven y enfrentan los efectos de las desapariciones de diferentes maneras a

¹⁷⁷ Cfr. Corte IDH. “*Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146

¹⁷⁸ Cfr. Corte IDH. “*Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 173.

¹⁷⁹ Cfr. Corte IDH. “*Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 párr. 388.

causa de los roles de género profundamente arraigados en la historia, la tradición, la religión y la cultura”.¹⁸⁰

Las desapariciones de mujeres son consecuencia de “violencia de género, y la violencia de género es tanto una causa como una consecuencia de la discriminación en contra de las mujeres, de manera desproporcionada las mujeres cuando son desaparecidas son objeto de violencia sexual y están expuestas a sufrimientos y humillaciones debido a sus características biológicas, en particular a su capacidad de reproducción, las mujeres suelen emplearse como herramienta o instrumento para alcanzar objetivos específicos, en algunos casos sus cuerpos son utilizados como parte de una estrategia de control social”.¹⁸¹

Por otro lado “las madres de las personas desaparecidas son estigmatizadas al culpárseles de no cuidar adecuadamente a sus hijos o hijas desaparecidas, ello conlleva rechazo tanto de la comunidad como de la familia y causa graves traumas psicológicos y emocionales a las madres, particularmente cuando el desaparecido es un hombre, como suele ser habitual la persona que encabeza a la familia, la mujer se ve perjudicada, económica, social y psicológicamente, y se ve agravada por las privaciones materiales, agudizadas por los gastos realizados si la mujer decide emprender la búsqueda de su ser querido”.¹⁸²

Es por lo anterior que una vez demostrada las consecuencias particulares que puede desencadenar el fenómeno de la desaparición en una mujer se propone a continuación, un análisis del impacto diferenciado en mujeres parte de grupos en situación de vulnerabilidad y una propuesta de búsqueda a cada grupo en particular, a través de la perspectiva de género y de interseccionalidad.

2.1 Interseccionalidad

Debido a la diversidad identitaria que deriva de la complejidad de la condición humana, una persona puede padecer múltiples factores de discriminación que confluyen y tornan sus experiencias en situaciones yuxtapuestas de desigualdad y opresión, dichas expresiones desafían

¹⁸⁰ Cfr. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “*Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*”... cit., p. 1

¹⁸¹ *Ibidem*, párrs. 8 y 11

¹⁸² *Ibidem*, párr. 12

las tradicionales medidas categoriales, particularmente porque las instituciones de justicia se han basado en la idea que la discriminación e inequidad solo existe en función de una sola categoría asociada a los colectivos considerados como vulnerables, de modo que las realidades mucho más complejas se tornan más difícil de valorar, y por lo tanto quedan fuera de una protección judicial efectiva.¹⁸³

En ese marco la interseccionalidad desde los estudios feministas es definido como un enfoque o modelo de análisis que permite el reconocimiento de otras cargas sociales que se erigen, junto con el género como construcciones sociales legitimadas para reproducir prácticas de exclusión y discriminación.¹⁸⁴

Desde el ámbito jurídico la Corte IDH ha considerado que la “discriminación interseccional se refiere a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta, asociada a dos o más características. Primero, las bases o factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases y la experiencia transformadora de la interacción. Segundo, la interacción es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación”.¹⁸⁵

Para esta investigación la interseccionalidad adoptará la definición del “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)” para el cual “es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados, ya que la discriminación

¹⁸³ Cfr. Parra Vera, Óscar y Franco Antonio, *El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación, alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana*, Anuario de Derecho Constitucional y Latinoamericano, Bogotá 2020. P. 587, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/39722/36535>.

¹⁸⁴ Cfr. Cortés Miguel, José Luis, Género, *Interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas*, Revista Digital Universitaria (RDU), vol. 1, núm 4, México, julio-agosto de 2020, p. 5, disponible en: https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf

¹⁸⁵ Cfr. Corte IDH. “*Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*”. Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Pi Sot, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del Juez Eduardo Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 11

de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer como, el origen étnico, la salud, el estatus, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género, entre otras categorías no limitativas”.¹⁸⁶

En lo subsecuente se explicará de qué manera la desaparición de mujeres se relaciona con la edad, el origen étnico, la situación de movilidad, y la diversidad sexual y qué consecuencias tiene, esto, con la finalidad de explicar cuáles son las tareas particulares, y los retos que tiene el Estado en las acciones de búsqueda, así como proponer medidas que puedan coadyuvar a su cumplimiento.

2.2 Niñas y adolescentes

La desaparición de las niñas y adolescentes constituye la vulneración múltiple de derechos, “la falta de madurez física y mental, así como su dependencia con respecto a los adultos las coloca en una situación de especial vulnerabilidad”, normalmente su desaparición está asociada a otros delitos tales como el trabajo infantil, la explotación sexual, y el tráfico de órganos. Las infancias que se encuentran en situación de calle o que están al cuidado de instituciones son especialmente vulnerables, se suma también el reclutamiento forzoso de niñas y adolescentes en organizaciones de narcotráfico.¹⁸⁷

Cuando las infancias son desaparecidas, es necesaria aplicar un enfoque de derechos humanos de NNA, “en cualquier actuación pública pues implica su reconocimiento como titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo participación y no discriminación, garantizando a la integridad en disfrute de sus derechos”.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “*Proyecto de Recomendación general N. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28”, 16 de diciembre de 2010, párr. 18, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

¹⁸⁷ Cfr. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “*Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas*”, A/HRC/WGEID/98/1, 14 de febrero de 2013, párr. 3 disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/112/67/PDF/G1311267.pdf?OpenElement>

¹⁸⁸ Cfr. DOF, *Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes*. 2021, párr. 3.

La LGD en su artículo 89 fracción I establece que, todas las desapariciones de niñas, y adolescentes, presuponen la comisión de un delito, por lo que se debe activar su búsqueda sin dilación alguna, y que ninguna autoridad “podrá argumentar que se debe esperar el transcurso de un tiempo determinado” para iniciar la búsqueda.

En la siguiente tabla se explicarán cuáles son las principales características en los procesos de búsqueda de las infancias conforme al Protocolo Adicional de Búsqueda de NNA.

Tabla 7

Características que se deben considerar en la búsqueda de niñas y adolescentes	
Entrevista inicial: Todas las autoridades que conozcan de la desaparición deberán realizar una entrevista inicial y actuar conforme a cada uno de los supuestos.	<ul style="list-style-type: none"> - Si la NNA pudiera ser víctima de sustracción; - Si la NNA pudiera ser víctima de trata y/o reclutamiento
Entrevista a profundidad: tiene como objetivo ampliar la entrevista inicial previamente realizadas a familiares y testigos o personas que pudieran brindar información adicional sobre el caso, que aporte información para determinar las razones de la desaparición, lugares estratégicos de búsqueda o de retención	<p>La entrevista a profundidad deberá considerar por lo menos a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Familiares cercanos a NNA desaparecida; - Amistades con las que convivía regularmente; - Personas con actividades económicas cercanas al lugar donde usualmente se encontraba o frecuentaba la niña, niño o adolescente, y - Personas relacionadas con su entorno escolar y actividades extraescolares, deportivas, religiosas, culturales, sociales o cualquier otra.
Búsqueda Individualizada de NNA en situación de trata	

Derivado de las entrevistas a profundidad y al análisis de contexto se deberá desarrollar una hipótesis del destino y/o lugar probable de explotación, como pueden ser zonas fronterizas, zonas con turismo sexual, zonas con alto número de rescates por explotación o si el destino de explotación de la niña, niño o adolescente puede ser otro país, así como el fin de la explotación la cual puede ser por trabajo doméstico, trabajo agrícola, venta ambulante, mendicidad, explotación sexual, servidumbre, matrimonio forzoso o servil, reclutamiento para cometer delitos, adopciones ilegales, entre otros.

Búsqueda de Niñas, Niños o Adolescentes en situación de reclutamiento

Si existen indicios que la NNA fue reclutada por grupos de la delincuencia organizada se deberá solicitar análisis de contexto a las autoridades que resulten competentes, sobre formas de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por los distintos grupos de delincuencia organizada, que incluya detectar a posibles personas, con posición jerárquica suficiente dentro del grupo delincuencial, capaces de determinar sobre la vinculación de niñas, niños o adolescentes ya sea por reclutamiento directo o utilización en otras actividades relacionadas, dinámicas de reclutamiento, zonas donde de manera sistemática y generalizada se ejercen estas conductas

Fuente: Elaboración propia con base en el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

Si bien existen acciones concretas de búsqueda para este sector de la población vale la pena enfatizar que existen además factores de riesgo que se encuentran inmersos en el territorio, y que generan condiciones peligrosas para las niñas y adolescentes como la falta de luminaria pública, calles sin pavimentar, la ausencia absoluta de casetas de seguridad, básicamente, la materialización de la ausencia del Estado en el sentido amplio de la palabra.¹⁸⁹

Por otro lado, se encuentran las infancias buscadoras, aquellas adolescentes y niñas que junto con sus familias salen al terreno con la esperanza de encontrar a sus familiares, no se sabe cuántas son,

¹⁸⁹Cfr. Perkic-Krempl, Sonja y González Adriana, “Desaparición de mujeres adolescentes, niñas y niños en el Estado de México y su vínculo con la explotación sexual o la trata de personas con ese u otros fines”, CNB y REDIM, 2021, p. 98, disponible en: https://issuu.com/infanciacuenta/docs/informe_edomex_version_publica

y la pregunta central de esa actividad es que significa el interés de la infancia frente al derecho a buscar, si son derechos que coexisten, y cuáles son los impactos para la vida de ellas.

De acuerdo con estudios realizados en Argentina con víctimas de las últimas dictaduras militares, el dilema que enfrentan las infancias está entre quedarse “melancolizados en la pérdida o encontrar una salida a través de darle un sentido a las ausencias”. Entonces, permitirles ahora buscar como lo están pidiendo (o directamente haciendo) y acompañarles de diversas maneras pueden facilitarles el tránsito en ese tiempo.¹⁹⁰

No existen pautas claras de su participación en las acciones de búsqueda, pero en principio las NNA deben ser escuchados y tomados en cuenta en los planes de búsqueda, además deben ser informados y contar con toda la asistencia estatal para preservar su derecho a la educación, a la salud y al cuidado de sus otras relaciones familiares.

Finalmente es importante traer a la discusión que, en la hipótesis que exista una infancia en situación de orfandad, el Estado debe garantizar la protección específicamente enfocadas a las áreas de tratamiento psicológico, apoyo a la educación, actividades recreativas y culturales que les permitan desarrollar habilidades de contención, y reintegración.¹⁹¹

2.3 Mujeres indígenas

Irma Galindo, la guardabosques ñuu savi (mixteca), denunció la tala ilegal en el municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca y el desplazamiento forzado de decenas de familias, cometido el 23 de octubre del 2021. Cuatro días después, fue desaparecida aun cuando tenía protección del

¹⁹⁰ Cfr. Geremia Valeria y Ramírez, Tania (coords), *La infancia cuenta en México 2022, Como la desaparición de personas afecta a niñas, niños y adolescentes en México*, REDIM, 2022, p. 64, disponible en: <https://investigaciones.derechosinfancia.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/INFANCIA-CUENTA-2022-NINEZ-Y-DESAPARICIONES-optimizado-1.pdf>.

¹⁹¹ Cfr. Villanueva-Coronado, Alejandra; Pérez-Hernández, Elizabeth Aurora; Orozco-Ramírez, Luz Adriana *Adolescentes y jóvenes en orfandad por desaparición, homicidio y feminicidio: revisión narrativa* Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 20, núm. 3, septiembre-diciembre 2022, p. 15, disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77374845012>

Mecanismo Federal para Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, a la fecha se desconoce su paradero, así la recuerdan: ¹⁹²

“Irma Galindo era una persona que hablaba con las plantas, creía mucho en la naturaleza y se apegaba a la tierra y a la cultura, ella recolectaba y vendía plumas de las aves, frutos, legumbres y pulque. A veces vivía de hacer extractos de plantas y de las artesanías, como blusas que bordaba”

Las mujeres indígenas se enfrentan a una gran diversidad de violaciones de sus derechos humanos, multifacéticas y complejas, que se refuerzan mutuamente. Tal diversidad de tipos de violaciones está relacionada con múltiples formas de vulnerabilidad, como estructuras de poder patriarcales; numerosas formas de discriminación y marginación basadas en el género, la clase, el origen étnico y las circunstancias socioeconómicas, y violaciones del derecho a la libre determinación y el control de los recursos tanto históricas como actuales.¹⁹³

No existen datos sobre el número de mujeres indígenas desaparecidas, y ese hecho se traduce en el poco valor que el Estado le da a cada una de las vidas de este sector de la población, ya que tampoco existen datos de movimientos indígenas que busquen a sus desaparecidos, el PHB no contempla acciones específicas para la búsqueda de mujeres indígenas.

Con lo que se ha mencionado en el ámbito internacional se ha considerado que las medidas del Estado para prevenir violaciones a derechos humanos de mujeres indígenas deben integrar, una perspectiva intercultural, una perspectiva multidisciplinaria, y la perspectiva de mujeres indígenas.

Una perspectiva intercultural supone tener en cuenta la diversidad de los Pueblos Indígenas, incluyendo sus culturas, idiomas, creencias y valores, y la apreciación y el valor social de esa diversidad. Una perspectiva multidisciplinaria exige la apreciación de la identidad multifacética de las mujeres y las niñas Indígenas, y de cómo el derecho, la salud, la educación, la cultura, la

¹⁹² Cfr. Ortiz, Iván, *Irma Galindo: A dos años de su desaparición, sin búsqueda*, en Serendipia, 27 de octubre de 2023. Disponible en: <https://serendipia.digital/justicia-para/irma-galindo/>

¹⁹³ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/30/41”, 6 de agosto de 2015, párr. 5 disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/annual-thematic-reports-special-rapporteur-rights-indigenous-peoples>.

espiritualidad, la antropología, la economía, la ciencia y el trabajo, entre otros aspectos, han configurado y siguen configurando la experiencia social de las mujeres y las niñas Indígenas, y promueven la discriminación contra ellas. Finalmente, la perspectiva de las mujeres y las niñas indígenas supone comprender la diferencia entre sus experiencias, realidades y necesidades en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las de los hombres indígenas, en función de sus diferencias de sexo y género.¹⁹⁴

La experiencia interamericana por su parte ha explicado que “la desaparición de mujeres indígenas constituye no sólo violaciones de los derechos a la vida e integridad física, sino que también ponen en peligro su supervivencia cultural, por lo tanto a es esencial que los Estados tengan en cuenta en cuenta sus necesidades económicas y sociales particulares, su situación de especial vulnerabilidad y su derecho consuetudinario, sus valores, sus prácticas y sus costumbres”.¹⁹⁵

Para poder definir las acciones específicas de búsqueda de mujeres indígenas desaparecidas las preguntas anexas pueden ser pauta para la formulación de ellas:

1. ¿Qué recursos institucionales se pueden allegar para asegurar el derecho al uso de su lengua durante todo el proceso de atención?
2. ¿Qué estrategias se pueden poner en juego para respetar y asumir las cosmovisiones de la víctima en el proceso de atención?
3. ¿Cómo se podría indagar e integrar la ritualidad y los simbolismos culturales de la víctima?¹⁹⁶

¹⁹⁴ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “*Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas*”, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, párr. 5 disponible en: https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CEDAW_GR_39_PARR35

¹⁹⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*”, OEA/Ser.L/V/II, 17 de abril de 2017, pp. 22 y 67 disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>

¹⁹⁶ Cfr. Cortés Miguel, José Luis, Género, *Interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas...cit.*, p. 7

La presente investigación propone las siguientes acciones mínimas a considerar en la búsqueda de mujeres indígenas:

1. Reconocer la autoadscripción de mujeres indígenas sin estereotipos, visibilizarlas como sujetas de derecho, reconocer que el hecho que una mujer indígena no viva en su comunidad no anula su identidad, por el contrario podría suponer que es una persona en situación de movilidad, o que huye de algún contexto de violencia.
2. Aplicar una perspectiva intercultural y reconocer si las mujeres involucradas son personas que han sido tradicionalmente discriminadas, si su desaparición deriva de un contexto particular, como un conflicto armado interno, en un territorio dominado por el crimen organizado o con presencia militar.
3. Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras, conocedoras de su cultura en todo el proceso de búsqueda.
4. Simplificar los requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos con la finalidad de que puedan participar en los procesos de búsqueda, y de denuncia de la desaparición, así como acercar los servicios en aquellos lugares en los que geográficamente haya dificultades.
5. Finalmente es importante considerar la colectividad de sus prácticas culturales, sus creencias y cosmovisiones, y en caso de localizar a la persona sin vida, entregar los restos mortales a fin de que reciban sepultura según sus creencias religiosas.

2.4 Mujeres en situación de movilidad

Los hombres y las mujeres migran por razones similares, como el deseo de obtener un mejor trabajo, mejor educación, mejorar su calidad de vida o la de sus familias, pero también por la difícil situación de su país de origen, como la urgencia de huir de la precariedad económica, conflictos armados, ambientales o la persecución.

Las altas tasas de violencia sexual y discriminación por razón de género, las prácticas como el matrimonio forzado e infantil, el acceso desigual a derechos son motivos decisivos por lo que las mujeres y las niñas emigran, diversos estudios también han confirmado que las madres solteras, viudas o divorciadas utilizan la migración para escapar de la estigmatización social, vale la pena enfatizar que las mujeres migrantes están más propensas a ser víctimas de actos de violencia,

incluida la violencia de género, la explotación, la trata, la esclavitud, la detención o la desaparición, durante el viaje o al llegar, a su lugar de destino.¹⁹⁷

En contextos migratorios a menudo no se denuncian las desapariciones, debido a los obstáculos a los que se enfrentan los familiares que viven en otro país, barreras lingüísticas, culturales o de conocimiento, así como el miedo a denunciar, frente a esto, las autoridades deben iniciar una búsqueda e investigación de oficio en cuanto tengan indicios que una persona ha sido objeto de una desaparición.¹⁹⁸

Cuando una mujer en situación de movilidad desaparece experimenta la búsqueda de manera diferente, pues sobre ella recaen diversas vulnerabilidades, encontrarse en un país no acompañada, sin documentación alguna, y por la clandestinidad en la que se puede dar su migración, así como el estigma de haber dejado a sus hijos, o de haberlos traído con ella, parecen ser justificantes bajo los cuales se minimiza la gravedad de este fenómeno y legitima la falta de actuación por parte de las autoridades.

El PHB contiene un apartado denominado “Búsqueda individualizada de personas migrantes” en la cual se identificaron las principales acciones a tomar en cuenta:

- La búsqueda “debe hacerse en todos los casos con independencia del estatus migratorio de la persona, y jamás debe ser utilizada como una excusa para realizar acciones de verificación migratoria”.
- Se “debe priorizar la obtención de información sobre su posible paso por terminales de autotransportes”, así como difundir su fotografía, asegurar las videograbaciones de seguridad como parte esencial en la búsqueda.
- Las autoridades ejecutoras de la Búsqueda “deben solicitar la activación del Mecanismo de Apoyo Exterior (ver capítulo dos), para que, a través del personal que labora en que

¹⁹⁷ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género”, A/HRC/41/38, 15 de abril de 2019, párrs. 33 y 43 disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/107/94/PDF/G1910794.pdf?OpenElement>

¹⁹⁸ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Observación general núm. 1 (2023), relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración”... cit., párr. 37

labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México, las familias puedan acceder desde el país donde se encuentren a las instituciones del Estado mexicano relacionadas con la búsqueda, investigación y los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional”.¹⁹⁹

Ahora bien, cuando las mujeres son las que buscan a sus familiares, suelen ser invisibilizadas pues no se toman en cuenta sus puntos de vista, la necesidad y sus prioridades suelen ser ignoradas, las percepciones de que las mujeres son emocionales, sensibles suelen limitar el acceso a la información y su nivel en la toma de decisiones.

El modo en que el género configura las experiencias de las mujeres de forma desigual se ve reflejada en sus experiencias como parejas supervivientes de migrantes desaparecidos o fallecidos. Las mujeres se encuentran con retos que no experimentan los hombres, derivadas de las presiones sociales a las que se enfrentan por parte de las familias de sus parejas: obligaciones de cuidado, deberes comunales que implican el cultivo de la tierra, retos legales derivados de la incapacidad de establecer la muerte o el fallecimiento de sus cónyuges, entre otros. Las expectativas de género sobre el matrimonio, la fidelidad, la fertilidad y la reproducción también se imponen sistemáticamente a las mujeres, mientras que los hombres con esposas desaparecidas no experimentan las mismas presiones sociales.²⁰⁰

En ese sentido a las mujeres migrantes desaparecidas no son buscadas, por que persiste la idea de que las mujeres provocan esta violencia ejercida en su contra, por ejemplo, por haber emigrado “solas”, por haber dejado a sus hijos e hijas solas, o haberse dedicado al trabajo sexual, a diferencia de los hombres, que con frecuencia se explica la desaparición como consecuencia de migrar como un acto de valentía para mejorar la vida de sus familias, o la propia.

¹⁹⁹ Cfr. SEGOB. “Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas”. 2020, párr. 266.

²⁰⁰ Cfr. Sánchez Dionis y K. Dearden. *Familias de personas migrantes desaparecidas: su búsqueda de respuestas y el impacto de la pérdida – Lecciones de cuatro países*. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Ginebra, p. 34, disponible en: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/Families-Missing-Migrants-4-Countries-ES.pdf>

Es por lo anterior que existe un deber de debida diligencia reforzado por parte de las autoridades para que el actuar de los familiares sea un actuar complementario, ya que pueden existir múltiples razones por las cuales la familia no pida que se busque a su familiar, no denuncie, ya sea porque la familia no tenga los medios para trasladarse al país de destino, o incluso porque derive de los estereotipos antes señalados.

2.5 Mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales (LBT)

La desaparición de mujeres LBT es desoladora para sus identidades y para quienes les buscan, la desaparición de la persona de la sociedad sin dejar rastro que permita determinar dónde está o qué le ocurrió es un manera más de desestimar y excluir sus cuerpos y sus vidas no normativas, como otras violencias hacia grupos históricamente vulnerados, la desaparición les manda un claro mensajes a todas las personas de la sociedad: vivir libremente la sexualidad o el género puede ser una condena.²⁰¹

La forma en la que desaparecen las mujeres LBT no es igual a la de otras personas, esto porque las violencias que han tenido que afrontar atraviesan por su orientación sexual, expresión o identidad de género. Segundo, quienes las buscan son, generalmente, su familia social y no biológica. Eso les hace enfrentar varias barreras institucionales, ya que, casi siempre uno de los requisitos para tener legitimidad en los procesos jurídicos de este tipo es ser familiar de la víctima, su experiencia reconfigura la idea de familia y de redes de apoyo.²⁰²

El CED, en su informe sobre hallazgos en México informó “que las desapariciones de este sector de la población habrían sido cometidas por fuerzas de seguridad, por la delincuencia organizada con distintos niveles de connivencia de las autoridades, y en muchos casos con fines de limpieza

²⁰¹ Cfr. Sánchez Camila y Gallón Emilio, *Alguien te busca: Herramientas para la búsqueda de personas LGBT dadas por desaparecidas*, Colombia, junio 2022, p. 6, disponible en:[en línea]: https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2022/06/Cartilla-Busqueda-LGBT_-Colombia-Diversa.pdf

²⁰² Cfr. Carranza, Marta, “*La desaparición de personas LGBTI+ en México una guía para su registro y seguimiento*, Fundación Arcoíris por el respeto a la diversidad sexual”, México, 2023, p. 27, disponible en: <https://memoria-digital-coahuila.gob.mx/memoria-digital/5>

social o de explotación sexual, frecuentemente tras el internamiento en los llamados “centros de terapias de reconversión”.²⁰³

En ese sentido, toda desaparición de mujeres LBT “debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia, como la violencia por prejuicio”,²⁰⁴ o “la violencia sexual, la violencia familiar, la trata de personas, los feminicidios, los transfeminicidios, o con cualquier otro delito que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima”.²⁰⁵

Por ejemplo, “en el imaginario colectivo continúa reproduciendo ideas alrededor del porqué ocurren las desapariciones de mujeres trans. Se leen y escuchan expresiones como “consumía drogas” o “trabajaba con la delincuencia organizada.” Una defensora de derechos humanos entrevistada por IDHEAS una organización civil sobre litigio estratégico señaló que la violencia contra las mujeres trans, contra sus cuerpos no solo se observa cuando desaparecen, sino luego cuando son halladas sin vidas. Al respecto expresó”:²⁰⁶

²⁰³Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita y hallazgos, CED/C/MEX/VR/1”, 18 de mayo de 2022, párr. 22 disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6OkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskf%2Bik2WJ75CzZ%2B9b3w1%2F2%2FEeL%2FPTXzO5xYbrpzBbd8BmYG0tPRxCyVZ%2B6lhHXu%2Bi46Uyjb11D73cVD1MFj%2B%2FRfNPTnA2jDEU1c8oiDWxr1oA85%2BWittTOCUGELGJ9Nw%3D%3D>.

²⁰⁴ “Violencia basada en el deseo del perpetrador fundamentado en el prejuicio, percepciones negativas, y que busca “castigar” las identidades, expresiones, o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias a un sistema binario”. Cfr. Corte IDH. “Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 6.

²⁰⁵ Cfr. Carranza, Marta, “La desaparición de personas LGBTI+ en México una guía para su registro y seguimiento”... cit., p. 42 y 43

²⁰⁶Cfr. Beltrán Isabel y Ruiz Linda, “Informe sobre la situación de la desaparición de personas trans en México y las violencias ejercidas en su contra, I(DH)EAS”, 2023, p. 14 disponible en: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Informe-Sobre-la-desaparicio%CC%81n-de-Personas-Trans-en-Me%CC%81xico-final.pdf>

“Cuando a mí me maten, no me van a matar con amor, me van a matar con odio, me van a matar con desprecio, me van a quitar mis pechos, me van a quitar mi rostro, me van a quitar mi feminidad, me van a quitar mi vida; porque incluso después de muerta me van a quitar todo eso”

“Las mujeres transexuales, travestis y transgénero, las personas con identidad transmasculina, las mujeres lesbianas, bisexuales, las personas gais, bisexuales, no binaries y las demás personas de género diverso habitan una sociedad marcada por los estereotipos negativos, la estigmatización enraizada en la construcción sociocultural patriarcal y cisnormativa entre personas del mismo sexo, la no conformidad con el género y el placer sexual como moralmente transgresor, la asimetría de poder, la desigualdad y la violencia por prejuicio que genera un impacto directo en el disfrute de sus derechos humanos”.²⁰⁷

Es por lo anterior que es necesario que las acciones de búsqueda incluyan un enfoque LGBTTI, que permita pensar hipótesis sobre los hechos que contemplen violencia por odio, o prejuicio como factores que pudieron motivar, invisibilizar justificar esta violencia, a continuación, se presentan cuáles son las acciones concretas para considerar en el marco de una desaparición:

En principio todo “protocolo de búsqueda de mujeres es de aplicación obligatoria para la desaparición de mujeres transgénero”²⁰⁸, es decir el Protocolo Alba así como el Protocolo Adicional para la Búsqueda de NNA.

El PHB contempla “el enfoque diferenciado y establece los siguientes elementos: a) en casos de personas desaparecidas y no localizadas LGBTTTI personas trabajadoras sexuales o que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, y que por tal situación se observe que sus vínculos más cercanos no es su familia biológica, sino comunitaria, las autoridades deben considerar que los derechos de participación e información que la LGD le otorga a los familiares, le asisten a las y los integrantes de las comunidades a las que pertenecen.”²⁰⁹ “b) en los procesos de búsqueda deben considerarse las circunstancias particulares de la persona desaparecida, su actividad social o el desempeño de una actividad catalogada como riesgosa, estableciéndose si

²⁰⁷ *Ibidem*, p.38.

²⁰⁸ Cfr. SEGOB. “Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas”... cit., párr. 44.

²⁰⁹ *Ibidem*, párr. 17.

algún atributo de la persona es un factor de vulnerabilidad que pueda estar asociado a su desaparición, y en caso de ser así, es necesario contemplarlo como línea central de búsqueda; c) los atributos y factores de vulnerabilidad de la persona desaparecida y no localizada no pueden utilizarse para criminalizar, culpar, estigmatizar, discriminar o segregar tanto a la persona desaparecida, su familia y entorno social”.²¹⁰

¿Qué buscar cuando se buscan mujeres LBT?

1. Mientras más información, mejor: Es importante recoger datos clave sobre la mujer incluyendo su identidad de género, expresión de género y orientación sexual, esto puede facilitar la construcción de hipótesis adecuadas y empezar a mitigar los subregistros, se deben incluir todos los nombres que conozcan de la persona, y referirse a ella como ella misma lo hacía en otros contextos, es importante evitar el “alias”, de igual forma no necesariamente es siempre la familia consanguínea la que tiene más información muchas veces son las familias sociales quienes pueden mayores datos de las personas y lugares que frecuenta.²¹¹
2. Se deben tener en cuenta las modificaciones corporales permanentes y no permanentes que están atravesadas por el género y que pueden ayudar a la identificación, por ejemplo: tratamientos hormonales y su efecto en el cuerpo a lo largo del tiempo, procedimiento quirúrgicos y estéticos de género asociados a mujeres transexuales, así también ropa, joyas o accesorios que complementen la expresión de género.²¹²
3. Reconocer si existían amenazas personales o por redes sociales, sobre todo si la persona es una activista social. En caso de conocer el lugar preciso de la desaparición, reconocer si es un lugar en el que usualmente detienen a las personas por ejemplo sitios de trabajo percibidos como feminizados como peluquerías, trabajo sexual o entretenimiento.
4. Identificar espacios que ofrezcan terapias de conversión y hacer la búsqueda en dichos centros. Si el cuerpo de la persona fuera encontrado sin vida importante identificar si

²¹⁰ *Ibidem*, párr. 16

²¹¹ Cfr. Sánchez Camila y Gallón Emilio, *Alguien te busca: Herramientas para la búsqueda de personas LGBT dadas por desaparecidas...* cit., p. 16

²¹² *Ibidem*, p. 19

existen signos de tortura, marcas en zonas de construcción de identidad: rostro, pelvis, vulva, pene, y glúteos.²¹³

5. Desarrollar mapas y procesos de cartografía social ubicando los lugares de socialización, lugares prohibidos, y en general la convivencia del territorio, considerar la movilidad migratoria de las personas LGBTTI para construir hipótesis de localización.²¹⁴

Finalmente hay que enfatizar que cuando se denuncia la desaparición de una mujer LBT, “hay un deber de debida diligencia estricta en relación con la búsqueda durante las primeras horas y días”,²¹⁵ no se deben obviar las desapariciones atribuyéndose a un crimen pasional, es importante visibilizar las desapariciones fuera del binarismo atribuido a hombre o mujer sino a partir de la diversidad y plasmarla en datos, de esta forma se pueden mejorar las estrategias, planes y políticas de prevención de la desaparición.

3. La violencia de género como factor determinante para la desaparición de mujeres en México

El “Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos” y “ONU Mujeres” han considerado que “las desapariciones de mujeres a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género como la violencia sexual, la trata o los feminicidios”, la Corte IDH ha llevado a cabo diversos análisis sobre desapariciones de mujeres en la que la mayoría de asesinatos están procedidos por su desaparición, asimismo las mujeres en ocasiones son desaparecidas

²¹³ *Ibidem*, P. 11

²¹⁴ Cfr. “Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado, *Lineamientos del Enfoque de Género para Personas LGBTTI en el proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas*”, Colombia, 2020, p. 8 , disponible en <https://www.ubpbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-del-Enfoque-de-Genero-para-Personas-LGBTI-en-el-proceso-de-busqueda-de-Personas-dadas-por-desaparecidas-%E2%80%93Enfoque-LGBTI-Recuperando-y-dignificando-Identities.pdf>

²¹⁵ Cfr. SCJN. “*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*”, 2014. P. 103, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>.

durante el proceso de la trata de personas con fines de explotación sexual, no obstante son pocos los registros completos lo que dificulta el análisis de la problemática.²¹⁶

En los casos de desaparición documentados ante distintas instancias nacionales e internacionales es posible notar algunas características que evidencian que la razón de género opera como causa de la desaparición, por ejemplo: el autor es pareja, familiar o tiene alguna relación sexoafectiva con la víctima; existen fines sexuales que, en ocasiones, pueden constituir explotación sexual; el cuerpo o los restos mortales de una víctima de feminicidio son ocultados y, por tanto, continúa reportada como desaparecida sin que su familia sepa qué fue lo que le sucedió; se presenta explotación laboral, trabajos o servicios forzados cuando éstos se relacionan con tareas de cuidado u otras fuertemente marcadas por el género (como tareas de limpieza, atención a personas heridas, alimentación), o se busca enviar un mensaje de amenaza o castigo a un hombre con el que una mujer tiene una relación familiar, sentimental o similares, o para que éste entregue algún bien o haga o deje de hacer algo, sea dentro de un contexto de un conflicto o no, entre otras situaciones.²¹⁷

Cuando las desapariciones suelen implicar violencia de género exige “que se desarrolle una investigación a partir de deberes reforzados para garantizar que se respeten los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, al respeto a su dignidad”.²¹⁸ Además, es imprescindible aplicar herramientas básicas del análisis de contexto con perspectiva de género, etaria y de derechos humanos para definir hipótesis plausibles acerca de la causas y forma de ocurrencia de la desaparición de modo que se pueda crear una estrategia de búsqueda y definir líneas de investigación criminal.²¹⁹

²¹⁶ Cfr. MESECVI o Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.2) Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio*. 2018, p. 8, disponible en: <https://www.oas.org/es/mese cvi/docs/RecomendacionMujeresDesaparecidas-ES.pdf>

²¹⁷ Cfr. Serrano, Sandra et al., (coords), “*Nombrarlas para encontrarlas Contexto, dinámicas y respuestas en torno a la desaparición de mujeres en el centro de México*” ... cit., p. 8

²¹⁸ *Idem*.

²¹⁹ Cfr., Salomé Xochitl y Velasco, Maria de Lourdes. *Manual de capacitación para la Búsqueda de Personas. La Voz de la Academia*, “¿Por qué es necesaria la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y de diferenciación en contexto? Una aproximación a la desaparición de mujeres en México”. CNB, 2020, p 133,

En muchos casos, el desconocimiento del paradero de una mujer se da en contextos donde si bien no existe un perpetrador responsable de manera directa de la desaparición, las mujeres se ocultan huyendo de la violencia en el seno de sus hogares, relaciones de pareja, relaciones laborales u otras. En estos casos, denominados por algunos Estados como “no localizaciones”, si bien la ausencia de las mujeres puede ser entendida como “voluntaria”, lo cierto es que existen contextos de violencias de género más amplios que orillan a las víctimas a huir sin dejar información sobre su paradero.²²⁰

De hecho existen también ocasiones donde las mujeres desaparecen como parte de procesos de “extravío” asociados a “enfermedades mentales, discapacidades o condiciones que le impiden recordar quiénes son, dónde viven, cómo comunicarse con sus familias, o por estar en estado de coma”, en estos casos, no existe un perpetrador directo, pero las desapariciones pueden darse en el marco de negligencias en las tareas de cuidado, abandono de personas u otras conductas que, por omisión de auxilio, provocan el extravío de una mujer.²²¹

Existen diversas problemáticas en torno a la respuesta estatal para erradicar la desaparición particularmente sobre las leyes o políticas públicas implementadas enfocadas a combatir la violencia contra la mujer, pues estas tienden a ser reaccionarias y no preventivas. Un claro ejemplo “son las alertas de género, protocolos de acciones de emergencia para erradicar la violencia estructural feminicida, que en muchas ocasiones se relaciona con la desaparición de mujeres, las cuales son decretadas tras largos periodos de lucha de la sociedad civil, pero sobre todo cuando ya se cuenta con cientos de casos de feminicidios, trata, y desaparición de mujeres”.²²²

disponible

en:https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/596056/Manual_de_capacitacion_para_la_Busqueda_de_Personas.pdf

²²⁰ Cfr. Serrano, Sandra et al., (coords), “Nombrarlas para encontrarlas Contexto, dinámicas y respuestas en torno a la desaparición de mujeres en el centro de México” ... cit., p. 38

²²¹ *Idem*

²²² Cfr. Serrano, Sandra et al., (coords), “Nombrarlas para encontrarlas Contexto, dinámicas y respuestas en torno a la desaparición de mujeres en el centro de México” ... cit., p. 44

Hasta 2023 se habían declarado 25 alertas de violencia de género en 22 de las 32 entidades federativas del país, lo que representa el reconocimiento del Estado por la vía legal e institucional de los riesgos latentes de ser mujer en 70% del territorio nacional.²²³

Es por lo ya señalado que la desaparición de mujeres se debe incluir como una forma de violencia a prevenir, sancionar y erradicar en el plan nacional, regional y local en tanto las dinámicas de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres se transformen.

De modo que en tanto la violencia de género no sea considerada un problema no solo de política pública sino de carácter estructural, las desapariciones de mujeres seguirán en aumento.

4. Análisis de los estereotipos de género en torno a la búsqueda de personas desaparecidas.

“... el gobierno nos quiere agachadas para no poder exigir, y una persona que exige pues, hasta nos ponen en foquito rojo porque así me dicen:

“así estás tú en la Fiscalía, como foquito rojo”.

Pues, yo no les hago nada, lo único que pido es la justicia, lo único que pido es que me ayuden a buscar a mi hija, quiero encontrar a mi hija, quiero saber de ella y yo no les hago daño, ese es el trabajo de ellos, pero yo lo hago, pongo mi granito de arena.”

Sandra Luz, madre de Ivette Melissa.²²⁴

Un estereotipo de género hace referencia a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, debido a la diferencia entre sus funciones, biológicas, físicas, sociales y sexuales. El término “estereotipo de género” es un término genérico que abarca estereotipos sobre las mujeres

²²³ Cfr. Colectivo EPUMX, *Informe temático sobre la violencia contra las mujeres para el cuarto EPU México (2024) por organizaciones de la sociedad civil mexicana identificadas como Colectivo EPUMX*, México, 2023, p. 20 disponible en: <https://centroprodh.org.mx/colectivo-epu-mx-2024/colectivo-epu-mx-informe-general/colectivo-epu-mx-informe-violencia-contra-mujeres/>

²²⁴ Cfr. García, Alejandra y Haenen, Mereal, *La esperanza en los campos de la ausencia. Las mujeres buscadoras en México*. IDHEAS, 2023, p. 26, disponible en: <https://www.idheas.org.mx/uncategorized/la-esperanza-en-los-campos-de-la-ausencia-las-mujeres-buscadoras-en-mexico/>

y los subgrupos de las mujeres y sobre los hombres y subgrupos de los hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y sociedades.²²⁵

Los estereotipos degradan a las mujeres, les asignan roles serviles de la sociedad y devalúan sus atributos y características, los prejuicios sobre la inferioridad de las mujeres y los roles estereotipados generan irrespeto por ellas además de su devaluación en todos los sectores de la sociedad, “cuando no se reconocen ni eliminan, se exacerba la impunidad con respecto a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres”.²²⁶

En el ámbito institucional los estereotipos de género constituyen una limitante cuando involucran el actuar de las autoridades encargadas de impartir justicia o garantizar derechos, se ve agravado con ciertos grupos en situación de vulnerabilidad como las mujeres, pues históricamente existe una carga social sobre el rol que deben de asumir frente a estas, como “no salir a altas horas de la noche” “ser cuidadosas de sí mismas y darse su lugar frente a los hombres”, “ser obedientes y sumisas”, “no retar a la autoridad”, “no cuestionar las decisiones tomadas por los hombres”, “no provocarlos”, “no inconformarse” entre otros.

Los estereotipos en torno a la búsqueda de personas desaparecidas respecto de las mujeres aparecen cuando suelen ser culpadas por la desaparición, repudiadas por ser una carga económica para la familia y condenadas a desafiar las normas sociales si se dedican a buscar la verdad y defender los derechos de los desaparecidos. Debido a los roles tradicionales de género, las desigualdades estructurales las esposas, madres e hijas de los desaparecidos enfrentan las consecuencias económicas sociales y psicológicas interrelacionados de manera diferente con los hombres pues cuando el desaparecido es el único sostén de la familia se obliga a las mujeres aceptar trabajos mal pagados, e inseguros lejos de su familia, lo que aumenta el riesgo de que sean explotadas.²²⁷

²²⁵ Cfr. Cook J, Rebecca y Cusack Simones, *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. Profamilia*, 2010, p. 2 disponible en: <http://programadederechoalasalud.cide.edu/ADSyR/wp-content/uploads/2012/01/09.-Cook-y-Cusack-Intro.pdf>.

²²⁶ *Ibidem*, p. 1

²²⁷ Cfr. Dewhirst, Polly y KAPUR, Amrita, “*Las desaparecidas y las invisibles. Repercusión de la desaparición forzada en mujeres*”, Centro Internacional para la Justicia Transicional, marzo 2015 p. 7 disponible en: [*ICTJ-Global-Gender-Disappearances-2015-SP.indd](http://www.ictj.org/Gender-Disappearances-2015-SP.indd)

La disrupción de las jerarquías familiares y el desafío a los roles tradicionales de género producen tensiones cuando las mujeres priorizan la búsqueda de la persona desaparecida que las tareas domésticas y la crianza de las y los hijos.²²⁸

Finalmente, los procesos de búsqueda y exigencias hacia el Estado conforman tensiones identitarias entre las dimensiones de mujeres, madres y víctimas, en las diferentes regiones del país, la mayoría de quienes buscan son mujeres: *Rastreadoras del Fuerte*, *Guerrereras buscadoras*, *Madres buscadoras de Sonora*, son algunos de los nombres de colectivos integrados principalmente por madres, esposas, hermanas, hijas, cuñadas. Pensar la búsqueda como una estrategia que desafía los estereotipos y a su vez se convierte en una estrategia de defensa que reivindica a las mujeres, las pone en peligro, por lo tanto, es el Estado quien tiene que asumir el papel de garante en las acciones de búsqueda y permitir la participación de los familiares en ellas.

229

4.1 El papel de las mujeres en la búsqueda de personas desaparecidas.

Una de las hipótesis centrales para explicar el papel de las mujeres en la búsqueda de personas desaparecidas podría ser que la desaparición afecta en mayor medida a los hombres, y que, al atribuirse el rol de cuidado a las mujeres, son ellas la que buscan porque se asocia a que tienen que cuidar de los suyos, hijos, hijas y pareja aun cuando esta es una responsabilidad de las autoridades.

El CED en su última visita a México consideró de particular preocupación “la victimización específica de las mujeres que, en la mayoría de los casos, quedan a cargo de sus familias y enfrentan con sus propios medios la búsqueda de sus seres queridos, al tiempo que sufren los graves efectos sociales y económicos de las desapariciones y, en muchos casos, son víctimas de violencia, persecución, estigmatización, extorsión y represalias”.²³⁰

²²⁸ *Ibidem*, p. 8

²²⁹ Cfr. Estrada, Sandra, *Lecturas feministas a la crisis global contemporánea. Buscadoras en México: repolitizar la maternidad buscando desaparecidos/as*. Ariadna ediciones, Chile, abril 2023, p. 38, disponible en: https://www.academia.edu/102978138/Buscadoras_en_M%C3%A9xico_repolitizar_la_maternidad_buscando_de_saparecidos_as

²³⁰ Cfr. Colectivo EPUMX, *Informe temático sobre la violencia contra las mujeres para el cuarto EPU México (2024) por organizaciones de la sociedad civil mexicana identificadas como Colectivo EPUMX...* cit., p. 26

En México el trabajo de cuidado que realizan las mujeres se ha extendido a labores de búsqueda en vida y en fosas clandestinas, a labores periciales y de investigación, a activismo y constante presión a las autoridades. Muchas mujeres abandonan la búsqueda por falta de recursos para cubrir los costos asociados a ésta, como por ejemplo, el del transporte para trasladarse a las fiscalías y reportar sus casos, las cuales muchas veces se encuentran lejanas a sus comunidades de origen, también hay mujeres que no tienen la posibilidad de participar en marchas u otras acciones para visibilizar sus casos, porque deben suplantar la falta de ingresos con jornadas extras de trabajo o se encuentran bajo condiciones laborales que no les permiten “tomarse el día”.²³¹

La búsqueda podría pensarse como un trabajo de cuidado porque implica el esfuerzo organizado en torno a una tarea común que tiene como propósito el cuidado de la vida, la justicia y la recuperación de la dignidad.²³² En la búsqueda, las mujeres invierten tiempo, esfuerzo, conocimiento y experiencia. Se organizan a través de metodologías propias, promueven el alcance de objetivos comunes, evalúan sus tareas y el desempeño del Estado, establecen equipos, sistematizan su experiencia, la comparten, desarrollan materiales y lenguajes para enseñar a otras mujeres a buscar. Algunas dedican tiempo completo a esta actividad sin descargarse de las tareas del hogar que, como producto de la desaparición, incluso a veces son mayores: cuidar a los nietos que han quedado huérfanos, hacerse cargo de los problemas de salud mental y física, derivados del sufrimiento que produce la ambigüedad de la pérdida, y atender también su propio cuidado.²³³

Es una investigación realizada por el Centro Prodh, en la que se entrevistaron a 9 mujeres buscadoras concluyeron que la búsqueda ciudadana que realizan de sus familiares, son desde su perspectiva también un acto de protesta y de desesperación que no siempre se puede replicar en todos los contextos debido al crimen organizado. En el ámbito de acceso a la justicia se identificó que en ninguno de los 9 casos se les brindó información necesaria sobre su caso o sus derechos,

²³¹ Cfr. Ruiz, Camila y Jasso Melissa. *Las mujeres que buscan a personas desaparecidas en México se enfrentan a múltiples retos*, en openDemocracy, 2 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.opendemocracy.net/es/mujeres-personas-desaparecidas-m%C3%A9xico/>

²³² Cfr. Robledo Carolina y GIASAF. *La búsqueda como un trabajo no remunerado*, en A donde van nuestros desaparecidos. mayo 2022, disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2022/05/26/la-busqueda-como-trabajo-no-remunerado/>

²³³ *Idem*

sin embargo la diferencia de atención se hizo con el hecho de estar integradas en una organización, en todos los casos las diversas autoridades fingían avances, y solamente dos de las mujeres entrevistadas tuvieron apoyo de la CEAV.²³⁴

Las mujeres que buscan son mujeres activistas, y defensoras de derechos humanos, y dado el impacto de su lucha no pueden pasar desapercibidas en los procesos de participación de manera conjunta con las autoridades.

5. Transversalización de la perspectiva de género en la obligación de búsqueda.

La introducción de la transversalización de la perspectiva de género en la búsqueda de mujeres es en principio una forma de reivindicación de los derechos de las mujeres que han sido desaparecidas, busca poner en evidencia las distintas formas de violencia contra la mujer,²³⁵ como herramienta de búsqueda aporta un sentido crítico sobre las desigualdades sociales y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, muchas de las cuales se perciben socialmente como naturales o normales en sus diferentes niveles: identidades, interacciones sociales, significados culturales, normas e instituciones.²³⁶

Por otro lado, su aplicación supone poner en evidencia que no todas las mujeres son iguales, ya que sus condiciones de vida varían de acuerdo con si pertenecen a la clase socioeconómica baja, media o alta; también entre sí son niñas, adolescentes o adultas, o si las personas viven en el centro de una ciudad, en la periferia de esta o en una zona rural. En síntesis, la perspectiva de género

²³⁴ Cfr. Centro Prodh, “*Nos Lllaman las locas de las palas. El papel de las mujeres en la búsqueda de sus familiares Desaparecidos*”. 2020, p. 41, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/LasLocasDeLasPalas.pdf>

²³⁵ Cfr. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. “*Lineamientos del enfoque de género para las mujeres y niñas en el proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas*”, Colombia, p. 9 disponible en: <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-del-enfoque-de-genero-para-las-mujeres-y-las-ninas-en-el-proceso-de-busqueda-de-personas-dadas-por-desaparecidas.pdf>

²³⁶ Cfr. Salomé Xochitl y Velasco, Maria de Lourdes. *Manual de capacitación para la Búsqueda de Personas. La voz de la Academia*, “¿Por qué es necesaria la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y de diferenciación en contexto? Una aproximación a la desaparición de mujeres en México”... cit., p 133.

busca visibilizar a las mujeres, sus cuerpos, sus espacios, actividades y conocer cómo se construyen las relaciones sociales de poder y dominación para la ejecución de su desaparición.²³⁷

Para entender la desaparición de mujeres desde la perspectiva de género deben responderse algunas preguntas puntuales como:

- ¿Qué roles y características se atribuyen a las mujeres jóvenes en su entorno comunitario de acuerdo con su clase social o grupo del cual forman parte?
- ¿En qué ámbitos sociales (familia, pareja, escuela, trabajo, comunidad o redes virtuales) las mujeres fueron víctimas de algún tipo de violencia o subordinación?
- ¿Las mujeres desaparecidas estuvieron en riesgo de ser violentadas por su situación económica, su preferencia sexual, su condición migratoria o el área geográfica que habitaban?
- ¿Qué elementos del contexto ponen en riesgo la libertad y la integridad de las mujeres?
- ¿Hubo acciones u omisiones de parte de agentes estatales que propiciaron la desaparición de las mujeres?
- ¿Ha habido negación u obstáculos recurrentes de parte de los agentes de seguridad para investigar el delito?²³⁸

Ahora bien, una vez que esas interrogantes tienen respuesta, existen obligaciones particulares que las autoridades deben cumplir, a saber:

- Activar inmediatamente la búsqueda y apertura de una carpeta de investigación
- Realizar las diligencias de búsqueda e investigación establecidas en el PHB conforme a la LGD y además cumplir con el deber reforzado de diligencia cuando ellas desaparecen o cuando exista violencia de género

²³⁷ *Idem.*

²³⁸ Cfr. Salomé Xochitl y Velasco, Maria de Lourdes. *Manual de capacitación para la Búsqueda de Personas. La Voz de la Academia, ¿Por qué es necesaria la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y de diferenciación en contexto? Una aproximación a la desaparición de mujeres en México... cit.*, p 134.

- Eliminar cualquier obstáculo que reste efectividad en la búsqueda, como estereotipos discriminatorios incluidos estereotipos de género o cualquier formalismo que pueda entorpecer, suspender o paralizar el proceso
- Señalar las prácticas que puedan haber causado la desaparición por motivos de género
- En caso de una localización con vida, garantizar la seguridad física y emocional de la mujer antes de cualquier otra acción sin mermar la continuación de la investigación
- Priorizar la integridad física, psicológica y emocional de la mujer desaparecida o localizada, en todas las funciones que realicen las autorizadas involucradas en la búsqueda, atención y protección.
- Dar seguimiento y compartir información a mujeres cuyo familiar esté desaparecido:
 - “Teniendo presente su rol social, donde se considere la carga extra de trabajos no remunerados y de cuidados que tienen las mujeres en la esfera privada y la necesidad de actuar en la esfera pública en la búsqueda de sus familiares”;
 - Contar con personal capacitado que evite la revictimización.²³⁹

Por su parte el “Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México (ODIM)”, establece que “las desapariciones se han feminizado” y es un error considerarlas de manera aislada, el desafío entonces está en identificar y nombrar las especificidades de las desapariciones de mujeres, no negarlas y para ello se requieren como mínimo las siguientes estrategias:

- Situar un caso de desaparición de mujeres en un momento y lugar determinado
- Vincular un caso a otros similares de desapariciones de mujeres, a fin de refinar patrones de desaparición y poder establecer planes y estrategias consistentes
- Enmarcar las desapariciones de mujeres, es decir comprender los diferentes procesos que resultan en estas desapariciones
- Se requieren análisis actualizados acerca de los regímenes de violencia²⁴⁰ operantes en los Estados y Municipios que presentan una situación crítica de desaparición.

²³⁹ Cfr. CNB y ONU MUJERES. *Búsqueda de Personas Desaparecidas con Perspectiva de Género... cit.*, p. 2

²⁴⁰ *Por régimen de violencia se entiende el conjunto de reglas que regulan el acceso, uso y circulación de la agresión en un lugar y momento determinado.* Cfr. Serrano, Sandra et al., (coords), “Nombrarlas para encontrarlas Contexto, dinámicas y respuestas en torno a la desaparición de mujeres en el centro de México”... cit., p. 89

- Se deben fortalecer los grupos de búsqueda inmediata con colaboración interinstitucional y enfoque de género.
- En cada uno de los Estados es necesario que las organizaciones primarias involucradas en las labores de localización diseñen mecanismos interinstitucionales con participación conjunta para la búsqueda inmediata de mujeres, de conformidad con los distintos protocolos de búsqueda. Los mecanismos deberán cartografiar las áreas de incidencia y afectación de diferentes delitos (feminicidio, homicidio y trata de personas), poniendo particular atención a las zonas fronterizas, así como observar la posible relación entre los delitos y otras dinámicas sociales.²⁴¹

Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de búsqueda de mujeres es entonces la estrategia necesaria enfocada en detectar posibles situaciones de desigualdad entre las autoridades y las mujeres que están desaparecidas, implica cuestionar la neutralidad que pueden tener las leyes de desaparición, busca reconocer el impacto específico de cada mujer que desaparece y de la persona que la busca o si no está siendo buscada, permite reconocer que las políticas públicas de prevención se transforman constantemente en tanto cambia el contexto en el que se están materializando las desapariciones, finalmente exige que las autoridades identifiquen los patrones de desigualdad y se limiten a reproducir estereotipos de género.

²⁴¹Cfr. Serrano, Sandra et al., (coords), *“Nombrarlas para encontrarlas Contexto, dinámicas y respuestas en torno a la desaparición de mujeres en el centro de México”*... cit., p 89-90

6. Conclusiones del capítulo

La desaparición ha sido actualmente uno de los principales temas estudiados tanto por las instituciones estatales como la academia e inclusive por la sociedad civil, sin embargo los efectos en las mujeres han sido poco reconocidos, abordados y visibilizados.

Este capítulo abordó de manera diferenciada cuales son los derechos que son vulnerados cuando una mujer desaparece y cuáles son las obligaciones tanto positivas como negativas que deben atender las autoridades, pues están directamente relacionadas con las acciones de búsqueda.

Resulta problemático la ausencia de datos que se tienen sobre la desaparición de mujeres desde la interseccionalidad es decir no hay nombres ni números de cuántas niñas, adolescentes, mujeres indígenas, mujeres migrantes, mujeres LBT están desaparecidas. No tomar en cuenta las diferencias ni reportar las especificidades de cada mujer que desaparece impide tomar consciencia sobre las necesidades particulares de ellas, así como las inquietudes de las mujeres buscadoras. Lo anterior limita ubicar los patrones de violencias que existen en cada territorio, los perpetradores, el contexto en el que se enmarca la desaparición y explorar los desafíos sobre lo que implica el género en tareas de búsqueda particularmente cuando el objetivo es conocer la verdad acerca de qué fue lo que pasó.

Es imperativo que se reconozca que las mujeres no desaparecen, son desaparecidas y la causa principal es la violencia de género.

Por otro lado, es necesario que las mujeres buscadoras sean vistas como activistas, representantes de colectivos y defensoras de derechos humanos, y por lo tanto merecen participar, ser escuchadas para lograr éxito en los procesos de localización, reparación, justicia y verdad. Asimismo, es inminente que el Estado reconozca que la búsqueda representa una labor de cuidado que si bien está asociada a una tarea justificada desde el “amor” a sus familiares es el Estado el obligado a llevar a cabo esta actividad, y por el contrario debe facilitar todo el apoyo logístico, judicial y psicosocial a largo plazo a los familiares que participan en tareas de investigación y búsqueda.

Finalmente, como se expuso anteriormente, el Estado tiene obligaciones concretas con este sector de la población, cualquier ley, política pública, o mecanismo debe ser consultado a los colectivos

de madres que buscan, en condiciones de igualdad y desde la transversalización de la perspectiva de género solo así será posible garantizar el acceso a la justicia, verdad y reparación.

Capítulo 4. Mecanismos extra institucionales de búsqueda

1. Colectivos de búsqueda de personas desaparecidas

Con base en el último informe de la visita del CED al país, en México existe una impunidad “casi absoluta” frente a la situación generalizada de desapariciones²⁴², ya que sólo del 2% al 6% de las investigaciones se logran judicializar y sólo se cuenta con 36 sentencias por desaparición forzada a nivel nacional²⁴³. A ello se suma la impunidad el cual “favorece la reproducción y encubrimiento de las desapariciones lo que pone en peligro a las víctimas y a quienes defienden y promueven sus derechos”.²⁴⁴

Ante este contexto, los colectivos de búsqueda se han fortalecido con la finalidad de luchar contra la impunidad, pero también para convertir una lucha privada en una colectiva y organizada. Los esfuerzos de búsqueda aislados de los familiares de personas desaparecidas se han unido para construir demandas específicas como visibilizar el problema de desaparición de personas en el país, la construcción de espacios de escucha y diálogo con las autoridades, así como impulsar la agenda legislativa internacional en el ámbito nacional sobre desaparición.

Se han constituido en redes críticas y han logrado introducirse con diverso grado de protagonismo en el espacio formal de la procuración de justicia y poner en la mesa su demanda de justicia para las víctimas. En ese espacio formal los actores gubernamentales cuidan de sus intereses, por lo que la relación es tensa, es así como los colectivos se enfrentan al desafío de mantener un rol protagónico sin ceder sus derechos, pero también sin cerrar los canales de comunicación con los funcionarios gubernamentales.²⁴⁵

²⁴² Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita y hallazgos”... cit., p. 24

²⁴³ *Ibidem*, p. 25

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 27

²⁴⁵ Cfr. Villarreal Martínez, María Teresa “Los colectivos de familiares de personas desaparecidas y la procuración de justicia”. *Intersticios Sociales*, núm. 11, marzo-agosto, 2016, p. 9, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4217/421744677007.pdf>

En la LGD en su artículo 138 ²⁴⁶se establece “el derecho de los familiares a participar en las acciones de búsqueda, a proponer y ser informados de cada una de las diligencias que las autoridades realicen, y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta”.

En el ámbito internacional el principio cinco de los “Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas”, ²⁴⁷establece “que las asociaciones u organizaciones tienen el derecho a participar en la búsqueda, el derecho de acceder a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la investigación, enfatiza en el primer párrafo que la negativa de los familiares o colectivos a ejercer su derecho a la participación no debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda”.

Por su parte en el ámbito interamericano “la Corte IDH ha reconocido que los Estados parte de la CADH tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición”. Así también, de garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes.²⁴⁸

Con base a lo anterior los colectivos de familiares de personas desaparecidas se han posicionado en la agenda jurídica del país, pasando de solicitar ayuda al gobierno a generar mecanismos de exigencia que reconozcan derechos, y los proteja ante las represalias.

Los colectivos han creado un sinnúmero de estrategias ya sea prácticas o escritas, por ejemplo, existen agrupaciones que deciden realizar su búsqueda a través de la exigencia jurídica, otras deciden fortalecer su estrategia de búsqueda en campo, a través del rastreo de fosas clandestinas para la recuperación de los restos de aquellos que han sido privados de la vida y ocultados. Otras tantas

²⁴⁶ DOF, “*Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas*”, artículo 138.

²⁴⁷ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “*Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*”... cit., principio 5.

²⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491. Párr. 110.

agrupaciones se fortalecen mediante el acceso al conocimiento científico, y a través de la investigación y la producción de documentos, se proponen reflejar el análisis del contexto del fenómeno de la desaparición, y demostrar con ello, que el Estado Mexicano está en deuda con sus ciudadanos, al no generar acciones o políticas públicas que localicen y erradiquen la desaparición de personas²⁴⁹

En lo siguiente se expone la historia de cuatro colectivos conformados por familiares de personas desaparecidas, sus demandas y los principales desafíos a los que se enfrentan en el acceso a la justicia.

1.1 Movimiento por nuestros desaparecidos en México

Los movimientos sociales generan sentido a las normas jurídicas que son producto de una demanda impulsada por estos y reconocida por el Estado, toda vez que en su acción colectiva, es decir en la exigencia por el reconocimiento de un derecho genera una suerte de revisión normativa, que en algunos casos permite la incorporación de la demanda social en el sistema normativo con la creación de un derecho, por ello la afirmación que los derechos se luchan y el Estado los reconocen, no son concesiones del poder político.²⁵⁰

En ese sentido, el movimiento de familiares de personas desaparecidas ha ido construyendo y resignificando lo que ocurre con las desapariciones, pasando de una solicitud de ayuda a generar exigencia en el cumplimiento de las obligaciones del Estado. Ejemplo de ello es el Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México (MNDM) el cual surgió en 2015 agrupando a 35 colectivos de familiares de personas desaparecidas a lo largo del país, se constituyeron con el objetivo de impulsar la creación de la LGD y como consecuencia de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa lo que marcó un antes y un después en la forma en la que algunas agrupaciones de familiares realizaban acciones de búsqueda.²⁵¹

²⁴⁹ Cfr. García, Ariana, *La búsqueda también requiere fortalecer la ciudadanía de los familiares*, en La Jornada del campo, 15 de enero de 2022, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2022/01/15/delcampo/articulos/busqueda-fortalecer-ciudadania.html>

²⁵⁰ Cfr. Verastegui, Jorge, *El proceso de reconocimiento del derecho a la búsqueda de personas desaparecidas en México entre 2009 y 2017...* cit., p.60

²⁵¹ *Ibidem*, p. 44

Una de sus principales preocupaciones del Movimiento son las constantes amenazas y represalias como consecuencia de sus acciones de búsqueda, como extorsión, robo, ataques o actos de violencia, y que, en su mayoría, son actos que fueron conducidos o realizados de forma directa por funcionarios públicos, y por personas particulares y/o desconocidas. Ante los constantes riesgos de sufrir represalias, muchas familias se ven obligadas a desplazarse dentro del país, lo que termina sometiendo a las familias a un contexto de creciente precarización, aislamiento, y mayores riesgos para su seguridad e integridad.²⁵²

Dentro de sus principales exigencias está el reconocimiento público de la labor de defensa de derechos humanos que realizan los colectivos de las personas desaparecidas, instrumentar medidas de protección para todas las familias en riesgo por su labor de búsqueda, con su consentimiento previo, investigar los ataques en contra de los familiares desde el enfoque de análisis de contexto, y fortalecer presupuestalmente y orgánicamente el “Mecanismo federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, así como impulsar el establecimiento de acuerdos efectivos de coordinación con los gobiernos estatales, mejorando sus análisis de riesgo según el perfil y necesidades concretas de las personas beneficiarias.²⁵³

1.2 Colectivo el Solecito de Veracruz

Lucía de los ángeles Díaz Geano es madre de Luis Guillermo Lagunes Díaz, secuestrado el 28 de junio de 2013, a partir de ese momento se dedica a buscar a su hijo, ante la omisión de las autoridades formó el Colectivo Solecito de Veracruz en 2014, cuando con otras 8 madres de personas desaparecidas se juntaron para acompañarse e intercambiar apoyo emocional.²⁵⁴

Frustradas por la falta de voluntad política de las autoridades se movilizan: tomando cursos de antropología forense, recaudando fondos y comprando sus propias herramientas, inician a buscar ellas mismas los cuerpos de sus hijos e hijas. Dos años después, fruto de estas búsquedas durante

²⁵² Cfr. MNDM, “Informe del del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México para el Comité contra las Desapariciones Forzadas, Visita a México”, noviembre de 2021, pp. 15-16, disponible en: <https://movndmx.org/wp-content/uploads/2021/11/INFORME-MNDM-CED.pdf>

²⁵³ *Idem*

²⁵⁴ Cfr. FIDH, IDHEAS, COLECTIVO SOLECITO. *Hasta encontrarlos: desapariciones forzadas cometidas por fuerza pública en Veracruz son crímenes de lesa humanidad*. 2022, p. 27, disponible en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/final_informe_veracruz_espan_ol_.pdf

las cuales las mismas madres rastrean fosas, siguen pistas y utilizan picos y palas para desenterrar a sus seres queridos el Colectivo Solecito localizó la fosa clandestina Colinas de Santa Fe, al norte del Puerto de Veracruz, en la cual hasta 2022 se ubicaron 305 cráneos y 22 mil 500 restos humanos o como ellas lo llaman “tesoros”.²⁵⁵

El “Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas” ha reiterado que “la angustia e incertidumbre que genera la desaparición en el núcleo familiar supone una violación del artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos respecto de las personas desaparecidas, es decir que el Estado viola la prohibición establecida de no someter a ninguna persona a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”.²⁵⁶ Por otro lado, “la precaria situación económica y la exclusión social generan una situación de vulnerabilidad extrema para las y los familiares de personas desaparecidas, particularmente para las mujeres, que les impide ejercer otros derechos fundamentales como el derecho a la familia, a la educación, a nivel de vida adecuado, al acceso a la justicia y a la salud física y mental”.²⁵⁷

Hasta 2022 el Colectivo se integra con más de 300 madres de víctimas de desaparición, las cuales continúan las búsquedas de sus seres queridos para obtener justicia.²⁵⁸

1.3 Madres buscadoras de Sonora

El 2 de diciembre del 2018, Jesús Ramón Martínez Delgado, hijo de Cecilia Delgado fue secuestrado en Hermosillo, Sonora. Un año después, el 4 de mayo del 2019, Marco Antonio Saucedo Rocha, hijo de Patricia Flores Armenta, fue desaparecido en la misma ciudad a raíz de este hecho, en 2019 Patricia Flores Armenta fundó el Colectivo Madres Buscadoras de Sonora,

²⁵⁵ *Idem*

²⁵⁶ Cfr. Comité de Derechos Humanos, “*Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2750/2016*”, CCPR/C/126/D/2750/201, 13 de septiembre de 2019, párrs. 9-10, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/272/85/PDF/G1927285.pdf?OpenElement>

²⁵⁷ Cfr. Barrera, Evelyn y Veraza, Ricardo, *Informe sobre afectaciones a la salud de familiares de personas desaparecidas, y la respuesta institucional en México*, IDHEAS y Australian Aid, CDMX, diciembre 2023, p. 9 disponible en: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/informe-salud-final.pdf>

²⁵⁸ Cfr. FIDH, IDHEAS, COLECTIVO SOLECITO. *Hasta encontrarlos: desapariciones forzadas cometidas por fuerza pública en Veracruz son crímenes de lesa humanidad ... cit.*, p. 28

que hasta 2022 reunía alrededor de 700 mujeres en distintas localidades de Sonora: Hermosillo, Nogales, Caborca, Magdalena, Guaymas, Cajeme y Huatabampo.²⁵⁹

Las integrantes del colectivo recorren el estado de Sonora en busca de restos humanos que les permitan identificar a sus hijos e hijas desaparecidas guiándose a través de los informes emitidos por el gobierno. Los tres primeros días son dedicados a la exploración y los cuatro siguientes se destinan a la búsqueda activa. Existen dos protocolos de acción llevados a cabo por el colectivo: la búsqueda en vida y la búsqueda de cuerpos. La primera se refiere “al proceso de identificación de una persona en situación de calle que presenta alguna de las características de una persona desaparecida”, se comparte en redes sociales la fotografía de la persona en cuestión y se procede a buscar a su familia. En la segunda, el colectivo acude directamente a los montes, observando cualquier anomalía en la tierra, hundimientos en el terreno, tierra removida, etc. Si la búsqueda es positiva se determina el tipo de ropa que tienen los cuerpos, se busca si tienen alguna identificación oficial y se contacta a las autoridades correspondientes.²⁶⁰

Por otro lado, ante el dramático entorno de violencias e impunidad, algunas mujeres buscadoras afirman que no buscan justicia, que no buscan culpables, sino que solo buscan a sus desaparecidos y desaparecidas, saber dónde están, y en el supuesto de que no se encuentre con vida, vivir su duelo, pues es precisamente la búsqueda por encontrar los cuerpos (vivos o muertos) lo que moviliza sus interacciones con otras madres y mujeres y colectivizan su experiencia de lucha y duelo, iniciando con ello procesos fundamentales de reconfiguración de subjetividad como mujeres y sujetas de derechos.²⁶¹

La resistencia de las Madres Buscadoras de Sonora es una muestra clara de resistencia en un país de fosas clandestinas, desaparición forzada y violencia extrema, ya que la búsqueda de sus hijas e hijos que en sí misma supone un proceso complejo y riguroso, que expone a las madres a infinidad

²⁵⁹ Cfr. Castro, Ana Sabina, *Desapariciones forzadas y hallazgo de fosas clandestinas en México: el caso del Colectivo Madres Buscadoras de Sonora*. PACHA Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global 2, Ecuador, 2021, p 4, disponible en: <https://revistapacha.religacion.com/index.php/about/article/view/53>

²⁶⁰ *Ibidem*. p. 4

²⁶¹ Cfr. Zúñiga, Mercedes, *Mujeres buscadoras en Sonora: Transformaciones subjetivas frente a la violencia*. Argumentos. Estudios críticos de la sociedad. 2022, p. 123–138, disponible en: <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/1298>

de peligros puesto que su labor desafía a la sociedad, a las autoridades, pero también al crimen organizado.

1.4 Colectivo oaxaqueño “Buscando a los Nuestros”

La importancia de visibilizar los colectivos que están surgiendo al sur del país radica en reconocer las diferencias de contexto en el que se dan las desapariciones.

Poco se ha escrito sobre la historia de los colectivos y de su conformación en el sur del país, según la lista de colectivos con vínculos Institucionales con la Fiscalía del Estado de Oaxaca operan los colectivos Oaxaqueños Unidos Exigiendo Justicia; Oaxaqueños Buscando a los Nuestros; Movimiento Busco al Mío, Buscando a Todos; Sabuesos Guerreros Oaxaca; Familiares en Búsqueda María Herrera; Comité de Familiares de Desaparecidos de San Miguel Cajonos y Manos Migrantes, Apoyados, No Olvidados.²⁶²

Oaxaca es el Estado que registra la mayor población indígena del país, y la desaparición tiene un rostro invisible, las madres buscadoras indígenas buscan a sus seres queridos de boca en boca, a través de volantes, en redes sociales, en las paredes, en entrevistas, en radios comunitarias.

Tras la desaparición de Yessenia Pascual Ramos, una mujer indígena de la mixteca alta oaxaqueña su madre Francisca la busca, y señala que ante su poco dominio del español se ha enfrentado a discriminación institucional, ha tenido que aprender el significado de “búsqueda” en español, y ha conocido la existencia de un oficio: la búsqueda.²⁶³ En ese sentido los colectivos denuncian la constante revictimización, racismo y discriminación por parte de las instituciones de justicia.²⁶⁴

²⁶² Cfr. Miranda, Fernando, Ante el aumento de desaparecidos, se multiplican en Oaxaca colectivos de búsqueda: suman 7. en El Universal OAXACA.septiembre 2023, disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/ante-aumento-de-desaparecidos-se-multiplican-en-oaxaca-colectivos-de-busqueda-suman-7>

²⁶³ Cfr. García Juana y Manzo Diana, ¿Dónde estás? Te estamos buscando / Paara nuulu, Canayubidu lii?/ Nchíi kua'an naá, ndandukú kue nii?. Poplab. en POPLAB, agosto 2023, disponible en: <https://poplab.mx/v2/story/Donde-estas-Te-estamos-buscando--Paara-nuulu-Canayubidu-lii-Nchii-kua'an-naa-ndanduku-kue-nii>

²⁶⁴ *Idem*

2. Respuesta estatal de los mecanismos extra institucionales de búsqueda

Dentro del conjunto de mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas es posible identificar dos tipos, según el tipo de sujetos que tutelan derechos: 1) los institucionales, creados por el Estado y que ya fueron desarrollados en el capítulo dos de la presente investigación y 2) los extrainstitucionales creados directamente por las personas titulares de los derechos como son las familias, las organizaciones civiles con algún tipo de acompañamiento de las autoridades. Es importante señalar que muchos de los mecanismos institucionales existentes han tenido su origen en la demanda de las familias por años.²⁶⁵

2.1 Exigencias de los mecanismos extra institucionales de búsqueda

Los mecanismos extra institucionales generados desde las familias organizadas buscan cumplir diferentes fines como “hacer una investigación para la búsqueda paralela a la investigación penal, intercambiar información establecer planes, visibilizar la importancia de la búsqueda, realizar diagnósticos y estudios de contextos”. Además, estos mecanismos se basan siempre en la necesaria participación de las víctimas a nivel grupal, y pueden ser:²⁶⁶

- Brigadas y operativos para hacer búsqueda en vida o de restos humanos en “parajes, cerros, montañas, caminos, ríos, terrenos baldíos, cárceles, hospitales, reclusorios, Ceresos, fosas clandestinas o cualquier otro lugar en donde pudieran tener algún indicio de paradero de sus familiares”.²⁶⁷
- Grupos de búsqueda
- Manuales
- Organización de caravanas
- Protocolos de autocuidado, o de búsqueda.
- Redes y alianzas entre colectivos, universidades y sociedad civil.
- Grupos en redes sociales de acción inmediata mediante los cuales las familias se comunican con los colectivos y la sociedad civil.

²⁶⁵ Cfr. Cfr. Ramírez, Susana, *La evolución del deber estatal de búsqueda de las personas desaparecidas en México, a partir de la Ley General en materia de Desaparición Forzada, ...cit.*, p. 47

²⁶⁶ *Ibidem*, pp. 54-55

²⁶⁷ *Idem*

Una característica particular de estos mecanismos extra institucionales es que en algunas de las acciones de búsqueda que emprenden las familias cuentan con el acompañamiento de las autoridades estatales, no obstante este acompañamiento se debe a la misma presión que hacen las víctimas para hacer que las autoridades responsables se involucren.²⁶⁸

La creación de los mecanismos extra institucionales ha sido resultado de la falta de cumplimiento de los deberes estatales en materia de búsqueda, así como de la ausencia de justicia de las instituciones. Una de las principales preocupaciones de estos mecanismos ha sido el aumento de la violencia en contra de las personas defensoras en la búsqueda de personas desaparecidas, así como la desaparición de madres buscadoras.

2.2 Mecanismos de protección a mujeres buscadoras

Desde 2020 se han registrado siete asesinatos de familiares de personas desaparecidas aparentemente en represalia por buscar a sus seres queridos y a otras personas como parte de colectivos de familiares: María del Rosario Zavala asesinada en octubre 2020 en Guanajuato; Francisco Javier Barajas asesinado en mayo 2021 en Guanajuato; Gladys Aranza Ramos asesinada en julio 2021 en Sonora; Rosario Lilián Rodríguez asesinada en agosto 2022 en Sinaloa, Blanca Esmeralda Gallardo asesinada en octubre 2022 en Puebla, María del Carmen Vázquez asesinada en noviembre 2022 en Guanajuato y Teresa Magueyal asesinada en mayo de 2023.²⁶⁹

En mayo de 2023 Teresa Magueyal madre buscadora, sufrió disparos mientras andaba en bicicleta en la ciudad de Celaya, en el estado de Guanajuato dos meses antes, en marzo de 2023, Araceli Rodríguez Nava, fue atacada en Chilpancingo, estado de Guerrero, a la fecha continúa buscando a su hijo desaparecido. Ambas activistas fueron agredidas pese a ser beneficiarias del “Mecanismo

²⁶⁸ *Ibidem*. p.56

²⁶⁹ Cfr. Colectivo EPUMX, *Informe temático sobre la situación de personas desaparecidas para el cuarto EPU México (2024) por organizaciones de la sociedad civil mexicana identificadas como Colectivo EPUMX*, México, 2023, p. 23, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/colectivo-epu-mx-2024/colectivo-epu-mx-informe-general/colectivo-epu-mx-informe-desaparicion-forzada/>

Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos humanos y Periodistas (Mecanismo de Protección)”²⁷⁰.

El Mecanismo de Protección es una instancia federal creado en 2012 a partir de la “Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, tiene como objetivo “garantizar la vida, la seguridad y la integridad personal de periodistas y personas defensoras de derechos humanos que se encuentren en una situación de riesgo”.²⁷¹

Entre las medidas ofrecidas están la dotación de teléfonos celulares, radios o teléfonos satelitales; de cámaras, cerraduras, luces, botones de pánico u otras instalaciones de seguridad en el lugar de residencia y/o trabajo; la oferta de chaleco antibalas y el uso de carros blindados.²⁷²

Pese a su existencia el CED en las Observaciones finales del informe periódico que presento México enfatizó su preocupación por la falta de recursos del “Mecanismo de Protección de Personas Defensoras y Derechos Humanos de Periodistas”, y de “los mecanismos locales de protección”, la falta de individualización en la protección de personas pertenecientes a colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, las dificultades de las personas buscadoras como defensoras de derechos humanos para acceder a la protección estatal, y la falta de efectividad de las medidas de protección estatal otorgadas.²⁷³

Vale la pena puntualizar que ante la crisis de seguridad la madres buscadoras así como los colectivos se enfrentan a un entorno de constante miedo, amenaza e inseguridad el cual tiene un efecto disuasivo sobre los familiares de las víctimas, muchas de ellas son mujeres mayores, lo que agrava su riesgo de ser atacadas y encontrarse en una situación de vulnerabilidad, al adoptar las

²⁷⁰ Cfr. Noticias ONU, *La impunidad persiste en los crímenes contra las activistas de derechos humanos en México*, agosto 2023, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/08/1523692>

²⁷¹ DOF, “*Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas*”. Junio 2012 artículo 1.

²⁷² *Ibidem*, artículo 33.

²⁷³ Cfr. Comité contra la Desaparición Forzada, “*Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29*”, párrafo 4, de la Convención ... *cit.*, párr. 35

medidas de protección que contempla el mecanismo es importante que se tome en cuenta las formas interseccionales y múltiples de discriminación, como son el género y la edad.²⁷⁴

Es por lo anterior que en primer lugar es imperante el reconocimiento legal y político de la labor de defensoras de derechos humanos de las personas que buscan, que, en su mayoría, además, son mujeres. Es necesario que el Estado respalde y valide su activismo, de modo que se puedan eliminar los estereotipos, pero que además la sociedad coadyuve en su reconocimiento como sujetas de derechos.

Su vida en principio no debería depender de un Mecanismo de protección que ha sido deficiente, y que no cuenta con medidas de prevención, ni coordinación con otras instituciones, es por ello por lo que la presente investigación propone que:

- A nivel local exista alguna instancia con presupuesto específico para la protección de personas buscadoras de personas desaparecidas que se encuentran en peligro a causa de su labor.
- Los planes de protección sean inmediatos, cuenten con políticas de prevención que incluya el análisis de contextos y de riesgos del lugar, por ejemplo, que frecuentan las personas buscadoras en sus actividades, se incluyan servicios de salud mental, y monitoreo constante de las personas beneficiarias.
- Se debe integrar un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda a la Junta de Gobierno el cuál es el máximo órgano del Mecanismo de protección, pues con su incorporación podrá también participar en la toma de decisiones sobre la evaluación y decisión del otorgamiento de medidas, así como de la suspensión.
- La Comisión Nacional de Búsqueda debe trabajar de manera coordinada con el Mecanismo de protección, para que las medidas de protección a implementarse tengan en cuenta el análisis de contexto en los que están desarrollándose las desapariciones tanto de las víctimas como de los familiares que les buscan, así como las diferencias de contexto geográfico, etnia, raza, diversidad sexual, económico y de género.

²⁷⁴ Cfr. Noticias ONU, *La impunidad persiste en los crímenes contra las activistas de derechos humanos en México*, agosto 2023.

3. Conclusiones del capítulo

Las autoridades mexicanas tienen una gran deuda con los familiares y colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, tanto de acceso a la justicia como de seguridad en su lucha por los derechos humanos, así como el derecho al ejercicio de la libertad de reunión y asociación.

Las causas de la violencia en contra de los colectivos o la desaparición de las personas que buscan en palabras del Grupo de Investigaciones de Antropología Social y Forense son que para lograr la localización de los seres queridos desaparecidos, quienes les buscan, no solo hacen visibles los espacios de desaparición, sino también revelan los crímenes atroces que se encubren, y las redes de complicidades e ilegalidad que se tejen entre diferentes actores estatales y no estatales. Si a una persona buscadora se le asesina, la vigencia del crimen de desaparición se garantiza en mayor medida: la posibilidad de saber que le pasó y donde está la persona buscadora corre el enorme riesgo de ser clausurada definitivamente y con ella la intención de transitar a una época de justicia y por qué no, de reconciliación social.²⁷⁵

A pesar de ellos cada día se conforman más colectivos en todo el país, se capacitan en diversas tareas, resisten la impunidad de las autoridades y toman las riendas en búsqueda de sus familiares sin permitir que la violencia ejercida en contra de ellos los paralice en su defensa por los derechos humanos, están conscientes de los riesgos que corren, y por ello acuden a Mecanismos de protección tanto institucionales como extrainstitucionales, es por ello que el Estado tiene la obligación de reforzarlos, dotarlos de presupuesto y personal, para adaptarse a los peligros existentes pero también aquellos riesgos imprevistos o a los que las personas se van enfrentando.

²⁷⁵ Cfr. Robles, Elizabeth y Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense. *La muerte violenta de las personas buscadoras en México: una herida compartida*, en *A donde van nuestros desaparecidos*, octubre de 2022, disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2022/10/13/la-muerte-violenta-de-las-personas-buscadoras-en-mexico-una-herida-compartida/>

Conclusiones generales

El presente trabajo de investigación demostró que México enfrenta un grave problema de desaparición de personas, y ante ello tiene puesta la mirada internacional tanto del “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” como del “Sistema de Naciones Unidas”, por un lado con las sentencias emitidas por la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” en las que el Estado mexicano tiene que acatar las recomendaciones y concluir la etapa de supervisión de cumplimiento de cada una de ellas, por otro frente a Naciones Unidas con el Comité contra la Desaparición Forzada a quien periódicamente tiene que informar los avances en materia de desaparición, pero también del cumplimiento de las Acciones Urgentes decretados en los casos concretos, así como el seguimiento de las comunicaciones individuales.

Es evidente que existe escaso número de sentencias frente al número de personas desaparecidas, y este se reduce cuando se trata de mujeres. En ese sentido es el Poder Judicial quien tiene la obligación de remover los obstáculos, y prácticas que vulneren “el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y familiares”, por ejemplo, absteniéndose de formalismos, y burocracias institucionales, llevando a cabo investigaciones con la debida diligencia y garantizando que todos los tribunales cumplan con la obligatoriedad de los precedentes emitidos por la SCJN en materia de desaparición de personas, así como hacer uso de los manuales y protocolos que señala la LGD.

En ese sentido si bien a partir de la entrada de vigor de la LGD, se ha creado la Comisión Nacional de Búsqueda, y se han identificado cuáles son las obligaciones concretas de las autoridades sigue estando pendiente la efectiva implementación de la LGD en cada uno de los Estados del país, así como creación de las comisiones locales de búsqueda y con ello su efectiva coordinación, es importante que haya políticas fijas sobre su presupuesto, para la asistencia psicológica, médica y jurídica de cada una de las víctimas, además de contar con el personal necesario para llevar a cabo las acciones de búsqueda.

Del mismo modo la investigación realizada identificó la falta de aprobación del Reglamento de la LGD y de la Comisión Nacional de Búsqueda, es necesario que en estos procesos de implementación legislativa se tome en cuenta la participación de los familiares de las personas desaparecidas. Se advierte que no existe una política nacional de prevención de las desapariciones,

procesos de formación a las autoridades a cargo de la judicialización de casos, de la búsqueda o investigación.

Es importante precisar, que, de la búsqueda y análisis de sentencias de la SCJN, no se identificó algún caso en el que alguna de las acciones urgentes emitidas por el CED esté sometida a control judicial, pero tampoco se encontró información sobre qué acciones concretas realiza la Comisión Nacional de Búsqueda para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que derivan de los dictámenes de casos de desaparición del CED, y CEDAW.

Es por lo anterior, que resulta indispensable en primer lugar que el Poder Judicial difunda al público en general pero que también capacite a las autoridades judiciales sobre cómo se lleva a cabo dicho control judicial sobre las acciones urgentes, es decir que pasos se deben seguir una vez que los órganos de tratados emiten pautas específicas de búsqueda y estas no se están acatando por las autoridades obligadas, de modo que no resulte letra muerta lo que además la SCJN resolvió como obligatorio, y en segundo lugar es necesario que la Comisión Nacional de Búsqueda establezca un Mecanismo o autoridad que dé seguimiento a dichos dictámenes.

Por lo que refiere al derecho a la búsqueda, es imprescindible que se consideren las circunstancias particulares de cada víctima de desaparición y de sus familiares, se requiere necesariamente un enfoque diferenciado que permita reconocer si alguna característica particular de la persona desaparecida es un factor de vulnerabilidad relacionado con su desaparición, y de ser así utilizar pautas específicas como las propuestas en el capítulo tres de la presente investigación para su búsqueda.

Respecto a la desaparición de mujeres se especificó que la búsqueda debe estar vinculada a la posibilidad de que se sea causa de un tipo de violencia de género, como la sexual, familiar, económica, trata de personas, feminicidios o transfeminicidios, pues aún existe un sesgo asociado a los estereotipos de género respecto de las explicaciones a la desaparición de una mujer, la cual suele redirigirse a una “ausencia voluntaria” o a una desaparición por “no localización”, es por ello que se necesita tener un enfoque de género que permita reconocer que ninguna mujer desaparece por que sí, sino la desaparición es consecuencia de una acción ya sea de un tercero que la efectúa o de un contexto que orilla a las mujeres a ausentarse, y que las afectaciones son diferenciadas

según el contexto de cada una de ellas, por ello se debe iniciar de manera inmediata su búsqueda y abrirse una carpeta de investigación.

En esa línea es importante visibilizar a las niñas, adolescentes, a las mujeres indígenas, migrantes, mujeres lesbianas, bisexuales y trans, que están siendo desaparecidas es necesario que exista una política de prevención de la desaparición que incluya por ejemplo la visita a cárceles de mujeres, el seguimiento a los registros de mujeres detenidas en centros migratorios, tener fiscalización sobre lugares en los que se ejerce trabajo sexual, de modo que se puedan identificar aquellas mujeres que están en contra de su voluntad y son víctimas de trata de personas, es necesario conocer los puntos de las ciudades donde las mujeres son desaparecidas, identificar las causas y patrones para poder atenderlos. Si bien existe una política de prevención de la violencia de género es necesario robustecerla, particularmente erradicando los estereotipos que conlleva ser mujer y desaparecer.

Son necesarias de igual forma campañas de sensibilización y de información para el público en general sobre qué hacer en caso de la desaparición de un familiar o conocida, que sea accesible y fácil de comprender, además que esté disponible para personas con discapacidad, personas adultas mayores, en formatos de lengua indígena, y entendible de igual modo a niñas, niños y adolescentes.

Por lo que hace a los mecanismos extrainstitucionales de búsqueda se hizo referencia al papel de la colectividad en el fenómeno de la desaparición y se puso en claro que son las mujeres y madres quienes lideran principalmente las asociaciones o grupos de búsqueda. Frente a ello es necesario que la Comisión Nacional de Búsqueda reconozca dicha labor y colabore de manera conjunta para llevar a cabo las actividades de búsqueda, o en todo caso se abstenga de limitar la labor que realizan los familiares.

Si bien es un gran avance que las autoridades reconozcan el derecho a buscar, es importante dignificarla y reconocer que son los colectivos quienes llevan años buscando a sus familiares, aprendiendo rutas legales, y que por lo tanto necesitan ser escuchados, protegidos y reconocidos como personas activistas y defensoras de derechos humanos.

De esta manera, es importante considerar que la búsqueda si bien es un acto de amor, también es una tarea de cuidado, que expone a las mujeres a vulnerabilidades, como el empobrecimiento, la exclusión social, deterioros a su salud física y mental. Por lo tanto, es el Estado el responsable de

reconocer y visibilizar para implementar y diseñar políticas que garanticen el acceso a la salud, así como el Registro Nacional de Víctimas.

Finalmente, bien se cuenta con un Mecanismo de protección a personas defensoras de derechos humanos, este debe fortalecerse con presupuesto, y con una metodología de perspectiva de género, de cooperación entre las instituciones del país que cuentan con el mecanismo, así como una estrategia de prevención, no es posible vivir en un país en el que se existe impunidad casi absoluta cuando se desaparece a una mujer, pero también se asesina a quien está buscando a su hija, su madre, su amiga.

Las mujeres desaparecidas no son una cifra más, son historias y proyectos de vida que importan, el Estado tiene una deuda de acceso a la justicia con ellas, con sus familiares, con su derecho a ser buscadas, porque buscar es un derecho, un acto de amor y de cuidado.

Fuentes de consulta

Tratados Internacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas”, 23 de diciembre de 2010 [en línea], https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/disappearance-convention_SP.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, 9 de junio de 1994 [en línea], <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para)”, 09 de junio de 1994 [en línea] <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Sistema Universal de Derechos Humanos

- Comité contra la Desaparición Forzada

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 31 de la Convención, respecto de la Comunicación núm. 4/2021, CED/C/24/D/4/2021”, 24 de mayo de 2023, [en línea] <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsutulvDrQMpRXJeF8BzMTY9A%2BcBaka622ma2Av2xDpVdpLXmriorhqhmt5YAjvTFdohOAzUS2V%2FStwF8y%2BfrnZViBIXgQWBb%2BHmE3nSSQSI>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, CED/C/MEX/VR/1”, 16 de mayo de 2022, [en línea] <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskf%2Bik2WJ75CzZW9b3w1%2F28Qdf7sDbkFCKbzCnMOMIWqa1dp776C0LVYk3EnPXfQV2>

[Qbr7YV0MLhC6h%2BdNneZWUzcpzxQHGFaxtsW3DuT9P7TAAFFy5jSfCualifS12AUKBwC%2FEsMHV4OoLOPVx0mLg%3D](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsutulvDrQMpRXJeF8BzMTY9A%2BcBaka622ma2Av2xDpVdpLXmriorhqhmt5YAjvTFdohOAZUS2V%2FStwF8y%2BfrnZViBIXgQWBb%2BHmE3nSSQSI)

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observación general núm. 1 (2023), relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración, CED/C/24/D/4/2021”, 26 de mayo de 2023, [en línea] <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsutulvDrQMpRXJeF8BzMTY9A%2BcBaka622ma2Av2xDpVdpLXmriorhqhmt5YAjvTFdohOAZUS2V%2FStwF8y%2BfrnZViBIXgQWBb%2BHmE3nSSQSI>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas”, CED/C/7, 08 de mayo de 2019, [en línea] <https://undocs.org/CED/C/7>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, CED/C/MEX/OAI/2”, 29 de septiembre de 2023, [en línea] <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/10/Observaciones-Finales-CED-2023-Mexico.pdf>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita y hallazgos, CED/C/MEX/VR/1”, 18 de mayo de 2022, [en línea] <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskf%2Bik2WJ75CzZW9b3w1%2F2%2FEdL%2FPTXzO5xYbrpzBbd8BmYG0tPRxCyVZ%2B6lhHXu%2Bi46IUyjxb11D73cVD1MFj%2B%2FRfNPTnA2jDEU1c8oiDWxr1oA85%2BWittTOCUGELGJ9Nw%3D%3D>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención”, CED/C/25/20, 03 de noviembre de 2023, [en línea] <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhst>

[49e%2F8fcSevbHGfJXJpi9P%2BWsag191EX8vJah1mMG8rmKLutOEBUXjftig%2FvbfScORB](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqFzeDXcs3hrxXJC7Fk1bkR3yHyWXDGVFeaBJ8q3SW3P0maBL%2BICu%2BUMy3vQy1zK3fZNRWozz%2FWNcYKuL8i5nWHZNFxa80UFLgSjQ4z3qvh)
[BY9NNM826Tf0vD%2B3bBjuRWeCrCNkyOTNAEFLnCb9](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqFzeDXcs3hrxXJC7Fk1bkR3yHyWXDGVFeaBJ8q3SW3P0maBL%2BICu%2BUMy3vQy1zK3fZNRWozz%2FWNcYKuL8i5nWHZNFxa80UFLgSjQ4z3qvh)

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención, CED/C/23/2”, 18 de noviembre de 2022, [en línea]

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqFzeDXcs3hrxXJC7Fk1bkR3yHyWXDGVFeaBJ8q3SW3P0maBL%2BICu%2BUMy3vQy1zK3fZNRWozz%2FWNcYKuL8i5nWHZNFxa80UFLgSjQ4z3qvh>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención, CED/C/21/2”, 20 de octubre de 2021, [en línea]

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqwqn%2BNlm9Lx0kWptO7Ltn95zBfxx4VTbqZmgtNjpioTywXaul2ifQ7pSPy8p9Jm7eGenx8wvISmcZmxomoDo3pz4exEQHBHdbqaqCw3sI>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención, CED/C/15/3”, 07 de diciembre de 2018, [en línea]

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhspE6K45M8fBOtK8DKpoGBP7XQDPz1J4XKfL3VUmtddr%2BwCTe4Qip%2FPekw%2FiEOeTMeyh7mKL20tJFfeYwdO%2ByoG2FVy9x6zKAY8FMp0gyaUvJ>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Informe sobre las peticiones de acción urgente presentadas en virtud del artículo 30 de la Convención, CED/C/22/2”, 03 de junio de 2022, [en línea]

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhs mFE75eUNMr%2F%2Bje7D1NM2sGHIUaIJBLCqprg8FMcMNaxj4wtpOk79VLMC0HXRwfXYZe%2FZcZ5OAK%2Fuy38IL8W4iU%2BOPSCgPhe5A4b0rLcPL8>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Reglamento aprobado en su primer y segundo periodo de sesiones, CED/C/1”, 22 de junio de 2012, [en línea] <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=4482e16a0869c4a5JmltdHM9MTcwODkwNTYwMCZpZ3VpZD0xNWI2MmYwYy1hOTBmLTZjNzItMTAyYy0zZTNhYTgzZDZkYzQmaW5zaWQ9NTE5NQ&ptn=3&ver=2&hsh=3&fclid=15b62f0c-a90f-6c72-102c-3e3aa83d6dc4&psq=CED%2fC%2f1&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cub2hjaHIub3JnL0RvY3VtZW50cy9IUkJvZGllcy9DRUQvQ0VELUMtMV9zcC5wZGY&ntb=1>

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, “Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo I, de la Convención, CED/C/MEX/CO/1”, 05 de marzo de 2015, [en línea] https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FCO%2F1&Lang=en

- **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, “Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 153/2020, CEDAW/C/83/D/153/2020”, 22 de noviembre de 2022, [en línea] <https://juris.ohchr.org/casedetails/3556/en-US>

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, “Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO”, 27 de enero de 2005, [en línea] <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, “Proyecto de Recomendación general N. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28”, 16 de diciembre de 2010, [en línea]

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, “Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022”, [en línea] [https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CEDAW GR 39 PARR35](https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/doc?ficha=CEDAW_GR_39_PARR35)

- Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/16/48”, 26 de enero de 2011, [en línea] [A/HRC/16/48 \(undocs.org\)](https://undocs.org/A/HRC/16/48)

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/51/31”, 12 de agosto de 2022, [en línea] <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/448/28/PDF/G2244828.pdf?OpenElement>

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México, A/HRC/19/58/Add.2”, 20 de diciembre de 2011, [en línea] <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2011/03/G1117495.pdf>

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, “Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2”, 14 de febrero de 2013, [en línea] <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/112/60/PDF/G1311260.pdf?OpenElement>

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, “Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/1”, 14 de febrero de 2013, [en línea] <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/112/67/PDF/G1311267.pdf?OpenElement>

- **Comité de Derechos Humanos**

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2750/2016, CCPR/C/126/D/2750/201”, 13 de septiembre de 2019, [en línea] <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/272/85/PDF/G1927285.pdf?OpenElement>

- **Otros procedimientos especiales.**

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/30/41”, 6 de agosto de 2015, [en línea] <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/annual-thematic-reports-special-rapporteur-rights-indigenous-peoples>

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género, A/HRC/41/38”, 15 de abril de 2019, [en línea] <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/107/94/PDF/G1910794.pdf?OpenElement>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, El CED y el CTDFI en síntesis, 23 de noviembre de 2023, Folleto Informativo, [en línea] <https://www.ohchr.org/es/documents/brochures-and-leaflets/leaflet-ced-and-wgeid-nutshell>

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

CORTE IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 21 de mayo de 2013.

CORTE IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209

CORTE IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

CORTE IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.

CORTE IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350

CORTE IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015

CORTE IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339

CORTE IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Pi Sot, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del Juez Eduardo Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

CORTE IDH. Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422

CORTE IDH. Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491

CORTE IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

CORTE IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

CORTE IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252

CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II”, 17 de abril de 2017, [en línea] <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf>

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

LEGISLACIÓN Y ACUERDOS

DOF, “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, marzo de 2021”, [en línea] [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

DOF, “Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas”. Junio 2012, [en línea] https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_12.pdf

DOF, “Ley general de víctimas”, enero 2013, [en línea] [Ley General de Víctimas \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

SEGOB. Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. 2020 [en línea] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

DOF, “Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes”. 2021, [en línea] <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/protocolo-adicional-para-la-busqueda-de-ninas-ninos-y-adolescentes-panna-sistema-nacional-de-busqueda-de-personas>

DOF, “Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas”, noviembre 2017, [en línea] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

DOF, Secretaría de Relaciones Exteriores, “Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, mayo 2002, [en línea] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002#gsc.tab=0

DOF, “Decreto por el que se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas”, septiembre 2020, [en línea] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600747&fecha=18/09/2020#gsc.tab=0

DOF, “Decreto promulgatorio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en la ciudad de

Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, enero 1998, [en línea] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999#gsc.tab=0

DOF, “Decreto promulgatorio de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de diciembre de dos mil seis”, 2008, [en línea] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5197494&fecha=22/06/2011#gsc.tab=0

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1077/2019”, Primera Sala, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021 [en línea] [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 382/2015”, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 02 de marzo de 2016 [en línea] <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=178853>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 835/2018”, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 09 de octubre de 2019 [en línea] [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 51/2020”, Primera Sala, Ponente: Ministro Ana Margarita Rios Farjat, 10 de agosto de 2022 [en línea] [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 911/2016”, Segunda Sala, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán Farjat, 1 de febrero de 2017 [en línea] [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 944/2016”, Segunda Sala, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 29 de marzo de 2017 [en línea]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Sentencia recaída en el Contradicción de Criterios 261/2018”, Primera Sala, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 13 de marzo de 2019 [en línea] [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), “Acuerdo General Plenario 5/2001, Relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, 21 de junio de 2001 [en línea] [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2001%20\(Versi%C3%B3n%20Actualizada\)%20I.N.%2022-11-12_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%205-2001%20(Versi%C3%B3n%20Actualizada)%20I.N.%2022-11-12_0.pdf)

LITERATURA

BARRERA, Evelyn y VERAZA, Ricardo, Informe sobre afectaciones a la salud de familiares de personas desaparecidas, y la respuesta institucional en México, IDHEAS y Australian Aid, CDMX, Diciembre 2023. [en línea]: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/informe-salud-final.pdf>

BELTRÁN Isabel y RUIZ Linda, Informe sobre la situación de la desaparición de personas trans en México y las violencias ejercidas en su contra, I(DH)EAS, 2023. [en línea]: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Informe-Sobre-la-desaparicio%CC%81n-de-Personas-Trans-en-Me%CC%81xico-final.pdf>

BERISTAIN, Martín, Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, San José Costa Rica 2008. [en línea]: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25768.pdf>

CARRANZA, Marta, La desaparición de personas LGBTI+ en México una guía para su registro y seguimiento, Fundación Arcoíris por el respeto a la diversidad sexual, México, 2023. [en línea]: <https://memoria-digital-coahuila.gob.mx/memoria-digital/5>

CASTRO, Ana Sabina, Desapariciones forzadas y hallazgo de fosas clandestinas en México: el caso del Colectivo Madres Buscadoras de Sonora. PACHA Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global 2 , Ecuador, 2021. [en línea]: <https://revistapacha.religacion.com/index.php/about/article/view/53>

CENTRO PRODH, Nos Lllaman las locas de las palas. El papel de las mujeres en la búsqueda de sus familiares Desaparecidos. 2020. [en línea]: <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/LasLocasDeLasPalas.pdf>

CNB y ONU MUJERES. Búsqueda de Personas Desaparecidas con Perspectiva de Género. 2021. [en línea]: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/07/Desaparicion_forzada_genero_v6.pdf

COLECTIVO EPUMX, Informe temático sobre la situación de personas desaparecidas para el cuarto EPU México (2024) por organizaciones de la sociedad civil mexicana identificadas como Colectivo EPUMX, México, 2023. [en línea] <https://centroprodh.org.mx/colectivo-epu-mx-2024/colectivo-epu-mx-informe-general/colectivo-epu-mx-informe-desaparicion-forzada/>

COLECTIVO EPUMX, Informe temático sobre la violencia contra las mujeres para el cuarto EPU México (2024) por organizaciones de la sociedad civil mexicana identificadas como Colectivo EPUMX, México, 2023. [en línea] <https://centroprodh.org.mx/colectivo-epu-mx-2024/colectivo-epu-mx-informe-general/colectivo-epu-mx-informe-violencia-contra-mujeres/>

COOK J, REBECCA Y CUSACK SIMONES, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales. Profamilia, 2010. [en línea]: <http://programadederechoalasalud.cide.edu/ADSyR/wp-content/uploads/2012/01/09.-Cook-y-Cusack-Intro.pdf>

CORTÉS MIGUEL, José Luis, Género, Interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas, Revista Digital Universitaria (RDU), vol. 1, núm 4, México, julio-agosto de 2020 [en línea] https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a8_v21n4.pdf

DEWHIRST, POLLY Y KAPUR, Amrita, Las desaparecidas y las invisibles. Repercusión de la desaparición forzada en mujeres, Centro Internacional para la Justicia Transicional, marzo 2015 p. 9. [en línea] [Las desaparecidas y las invisibles: Repercusiones de la desaparición forzada en las mujeres | International Center for Transitional Justice \(ictj.org\)](#)

DPLF, Ser mujer y desaparecer: Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre desaparición forzada. [en línea]: https://www.dplf.org/sites/default/files/ser_mujer_y_desaparecer_-_estandares_de_genero_de_la_corteidh_-_dplf.pdf

ESTRADA, SANDRA, Lecturas feministas a la crisis global contemporánea. Buscadoras en México: repolitizar la maternidad buscando desaparecidos/as. Ariadna ediciones, Chile, abril 2023, P. 38 [en línea]: https://www.academia.edu/102978138/Buscadoras_en_M%C3%A9xico_repolitizar_la_maternidad_buscando_desaparecidos_as

FIDH, IDHEAS, COLECTIVO SOLECITO. Hasta encontrarlos: desapariciones forzadas cometidas por fuerza pública en Veracruz son crímenes de lesa humanidad. 2022. [en línea]: https://www.fidh.org/IMG/pdf/final_informe_veracruz_espanol.pdf

GALVIS, María Clara y ARIAS Néstor Oswaldo, Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, Ideas Verdes No. 19, Fundación Heinrich Böll, Colombia, 2019, [en línea] https://co.boell.org/sites/default/files/20190905_paper19_web.pdf

GARCÍA, Alejandra Y HAENEN, Mereal, La esperanza en los campos de la ausencia. Las mujeres buscadoras en México. IDHEAS, 2023, [en línea] <https://www.idheas.org.mx/uncategorized/la-esperanza-en-los-campos-de-la-ausencia-las-mujeres-buscadoras-en-mexico/>

GEREMIA Valeria y RAMÍREZ, Tania (coords), La infancia cuenta en México 2022, Como la desaparición de personas afecta a niñas, niños y adolescentes en México, REDIM, 2022. [en línea]: <https://investigaciones.derechosinfancia.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/INFANCIA-CUENTA-2022-NINEZ-Y-DESAPARICIONES-optimizado-1.pdf>

GONZÁLEZ, Alan y CHICA, Silvia (coords.), Guía básica sobre la Ley General en Materia de Desaparición de Personas, I(DH)EAS, diciembre 2018, [en línea]: <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/guia-basica-sobre-la-ley-general-en-materia-de-desaparicion-de-personas/>

GONZÁLEZ, Eduardo y HOWARD, Varney, En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Nueva York, 2013. [en línea]: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>

KARL, Silvia. Missing in Mexico: Denied victims, neglected stories. Culture & History Digital Journal. 2014. [en línea]: <https://cultureandhistory.revistas.csic.es/index.php/cultureandhistory/article/view/57/216>

LAGOS, Catalina y DULITZKY, Ariel, Jurisprudencia Interamericana sobre Desaparición Forzada y mujeres: La tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género, Lecciones y Ensayos No. 94, 2015, Universidad de Buenos Aires, [en línea]: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/94/jurisprudencia-interamericana-sobre-desaparicion-forzada-y-mujeres.pdf>

MESECVI o Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.2) Mujeres y niñas

desaparecidas en el hemisferio. 2018. [en línea]: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionMujeresDesaparecidas-ES.pdf>

MNDM, Informe del del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México para el Comité contra las Desapariciones Forzadas, Visita a México, noviembre de 2021 [en línea]: <https://movndmx.org/wp-content/uploads/2021/11/INFORME-MNDM-CED.pdf>

PARRA VERA, Óscar y FRANCO Antonio, El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación, alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana, Anuario de Derecho Constitucional y Latinoamericano, Bogotá 2020. [en línea] <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/39722/36535>

PELAYO, Carlos María, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (Fascículo 11) CNDH, 2012. [en línea] <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4834/10.pdf>

PERKIC-KREMPL, Sonja y GONZÁLEZ Adriana, Desaparición de mujeres adolescentes, niñas y niños en el Estado de México y su vínculo con la explotación sexual o la trata de personas con ese u otros fines, CNB y REDIM, 2021. [en línea]: https://issuu.com/infanciacuenta/docs/informe_edomex_version_publica

SALOMÉ Xóchitl y VELASCO, Maria De Lourdes. Manual de capacitación para la Búsqueda de Personas. La Voz de la Academia, ¿Por qué es necesaria la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y de diferenciación en contexto? Una aproximación a la desaparición de mujeres en México. CNB, 2020. [en línea]: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/596056/Manual_de_capacitacion_para_la_Busqueda_de_Personas.pdf

SÁNCHEZ Camila y GALLÓN Emilio, Alguien te busca: Herramientas para la búsqueda de personas LGBT dadas por desaparecidas, Colombia, junio 2022. [en línea]:

<https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2022/06/Cartilla-Busqueda-LGBT - Colombia-Diversa.pdf>

SÁNCHEZ Dionis y DEARDEN K. Familias de personas migrantes desaparecidas: su búsqueda de respuestas y el impacto de la pérdida – Lecciones de cuatro países. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Ginebra. [en línea]: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/Families-Missing-Migrants-4-Countries-ES.pdf>

SCJN, México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Caso Martín del Campo al Caso Digna Ochoa, 2022, [en línea] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-09/MEXICO%20ANTE%20LA%20COIDH_DIGITAL_2a%20vuelta.pdf

SCJN. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, 2014. [en línea]: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>

SERRANO Sandra y ANSOLABEHERE Karina (coord.), 3 sentencias penales en casos de desaparición forzada de personas en los ámbitos federal y local, ODIM, México, 2020, [en línea]: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Informe_Sentencias_Penales.pdf

SERRANO, Sandra et al., (coords), Nombrarlas para encontrarlas Contexto, dinámicas y respuestas en torno a la desaparición de mujeres en el centro de México, ODIM-FLACSO, septiembre 2021.[en línea]: <https://www.flacso.edu.mx/wp-content/uploads/2022/01/flacso-nombrarlasencontrarlas-17112021-compressed.pdf>

SILVESTRE, Carolina y QUERALES May-Ek (coords.), Caminos para la búsqueda en vida, saberes y experiencias de familias y colectivos, México, GIASAF-SERAPAZ, 2020, [en línea]: https://desaparecidosbusquedaenvida.mx/wp-content/uploads/2021/01/Caminos-para-la-bu%CC%81squeda-en-vida_web.pdf

TAPIA, Luis Eliud et al., (coords), Manual sobre desaparición de personas, SCJN, octubre 2022, [en línea]: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-10/Manual%20de%20desaparicion%20de%20personas.pdf>

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DE CONFLICTO ARMADO, Lineamientos del Enfoque de Género para Personas LGBTTI en el proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, Colombia, 2020. [en línea]: <https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-del-Enfoque-de-Genero-para-Personas-LGBTI-en-el-proceso-de-busqueda-de-Personas-dadas-por-desaparecidas-%E2%80%93Enfoque-LGBTI-Recuperando-y-dignificando-Identidades.pdf>

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO. Lineamientos del enfoque de género para las mujeres y niñas en el proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, Colombia, [en línea]: <https://ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2021/02/Lineamientos-del-enfoque-de-genero-para-las-mujeres-y-las-ninas-en-el-proceso-de-busqueda-de-personas-dadas-por-desaparecidas.pdf>

USAID et al. (coords.), Guía básica para entender la Ley General contra la desaparición de personas, abril, 2019, [en línea]: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2020/02/7-Guia-desaparicion-personas.pdf>

USAID, CNB, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas y No Localizadas, versión resumida para familiares de personas desaparecidas y sus representantes, julio 2021. [en línea]: https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/PHB_Version-Resumida-para-familias-FinalDigital-12mbs_compressed.pdf

USAID, et al. (coords.), 2023, El carácter vinculante de las Acciones Urgentes del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada en México. [en línea] <https://hchr.org.mx/publicaciones/el->

caracter-vinculante-de-las-acciones-urgentes-del-comite-de-la-onu-contra-la-desaparicion-forzada-en-mexico/

VELASCO, María De Lourdes Y SALOMÉ Xochitl. Desaparición de mujeres y niñas en México: aportes desde los feminismos para entender procesos macrosociales, Íconos. Revista de Ciencias Sociales No. 67, FLACSO, 2020. en línea]: <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/4196>

VERASTEGUI, Jorge, El proceso de reconocimiento del derecho a la búsqueda de personas desaparecidas en México entre 2009 y 2017. FLACSO. 2022, [en línea] http://201.163.9.165/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/BVD7D1XBQDPHKET3DJJGJBXPA3LPTU.pdf

VERÁSTEGUI, Jorge, La personalidad jurídica en la desaparición forzada, México, CNDH, 2016, [en línea]: <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Personalidad-Juridica.pdf>

VILCHIS, Greta Y ORTEGA, Anel, México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos, A veinte años de Ciudad Juárez: Contraste de resultados de la visita del 2003 del Comité CEDAW y la resolución del 2017 del caso Pilar Arguello Trujillo vs México, SCJN, agosto 2021. [en línea]: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-08/ME%CC%81XICO%20ANTE%20EL%20SISTEMA%20UNIVERSAL%20DH_isbn%20digital%20final_2.pdf

VILLANUEVA Alejandra; PÉREZ, Elizabeth Aurora; OROZCO, Luz Adriana Adolescentes y jóvenes en orfandad por desaparición, homicidio y feminicidio: revisión narrativa Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 20, núm. 3, 2022, septiembre-diciembre. [en línea] <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77374845012>

VILLARREAL MARTÍNEZ, María Teresa Los colectivos de familiares de personas desaparecidas y la procuración de justicia Intersticios Sociales, núm. 11, marzo-agosto, 2016, El

Colegio de Jalisco Zapopan, México, [en línea]
<https://www.redalyc.org/pdf/4217/421744677007.pdf>

YANKELEVICH, Javier, Desde y Frente al Estado: Pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México “Poder Judicial y desaparición de personas en México”, SCJN, noviembre 2017. [en línea]: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/desde-y-frente-al-estado-pensar-atender-y-resistir-la-desaparicion-de-personas>

ZUÑIGA, Mercedes, Mujeres buscadoras en Sonora: Transformaciones subjetivas frente a la violencia. Argumentos. Estudios críticos de la sociedad. 2022. [en línea]: <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/1298>

NOTAS PERIODÍSTICAS

GARCÍA Juana y MANZO Diana, ¿Dónde estás? Te estamos buscando / Paara nuulu, Canayubidu lii?/ Nchii kua'an naá, ndandukú kue nii?. Poplab. en POPLAB, agosto 2023. Disponible en: <https://poplab.mx/v2/story/Donde-estas-Te-estamos-buscando--Paara-nuulu-Canayubidu-lii-Nchii-kua'an-naa-ndanduku-kue-nii>

GARCÍA, Ariana, La búsqueda también requiere fortalecer la ciudadanía de los familiares, en La Jornada del campo, 15 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2022/01/15/delcampo/articulos/busqueda-fortalecer-ciudadania.html>

MIRANDA, Fernando, Ante el aumento de desaparecidos, se multiplican en Oaxaca colectivos de búsqueda: suman 7. en El Universal OAXACA, septiembre 2023. Disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/ante-aumento-de-desaparecidos-se-multiplican-en-oaxaca-colectivos-de-busqueda-suman-7>

NOTICIAS ONU, La impunidad persiste en los crímenes contra las activistas de derechos humanos en México, agosto 2023 [en línea], <https://news.un.org/es/story/2023/08/1523692>

ORTÍZ, Iván, Irma Galindo: A dos años de su desaparición, sin búsqueda, en Serendipia, 27 de octubre de 2023. Disponible en: <https://serendipia.digital/justicia-para/irma-galindo/>

ROBLEDO Carolina y GIASAF. La búsqueda como un trabajo no remunerado, en A donde van nuestros desaparecidos. Mayo 2022. Disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2022/05/26/la-busqueda-como-trabajo-no-remunerado/>

ROBLES, Elizabeth y Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense. La muerte violenta de las personas buscadoras en México: una herida compartida, en A donde van nuestros desaparecidos, octubre de 2022, disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2022/10/13/la-muerte-violenta-de-las-personas-buscadoras-en-mexico-una-herida-compartida/>

RUIZ, Camila y JASSO Melissa. Las mujeres que buscan a personas desaparecidas en México se enfrentan a múltiples retos, en openDemocracy, 2 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.opendemocracy.net/es/mujeres-personas-desaparecidas-m%C3%A9xico/>